

considera. 24. regali. 1.6.2. & & seq. & dicta auctoritatem intelligit Iher nia in procm. feud. tit. de ca pitaneo qui cur. v. d. de Re ge tyrano, aut in maxima ne cessitate con stituto. & idē Chassan. in d. catalog. & 5. par. considera tion. 35. vers. quid autem. cū legq.

a Vbi sup.

b Libr. 4. c. 2. in 1. Reg. c. 8.

c Titul. C. de in diction. & tit. C. de superindict. libr. 10. l. omnes, & v. trobique Plate. C. de anonis & tribut. eod. libr. Orosi. in 1. princeps legibus, nu. 20. & seq. ff. de legibus, vbi dicit commun. opin. Belluga de specul. princip. rubr. 46. §. donum. nu. 1. fo. 204.

d L. 11. tit. 28. par. 3.

e L. 8. titul. 1. par. 2.

f L. 8. tit. 1. p. 2. & Matthg. de A ffect. in pre ludijs ad con-

Isernia y Cassaneo, ^a en el Rey tirano, o en el justo en extrema necesidad constituido: o segū san Gregorio, ^b que se entiēda mas para enseñar a los buenos Reyes lo que deuen huyr, que lo q̄ deue hazer. Y assi mismo de derecho positiuo ^c puede el Rey tomar de sus subditos lo que huuiere menester: y vna ley de Partida ^d dize assi: *Los aueres del Rey, y de los pueblos son para que el Rey se mantenga honradamente en sus despenfas, y con que pueda amparar sus tierras y sus Reynados, y guerrear contra los enemigos de la Fe.* Y en otra parte dize otra ley: ^e *Otro si dezimos, que el Rey se puede seruir y ayudar de las gentes del Reyno, quando le fuere menester, en muchas maneras que lo non podria fazer el Emperador, ca. el por ninguna cuita que le tenga, non puede apremiar a los del Imperio que le den mas de aquello q̄ antiguamente fue acostumbrado de dar a los otros Emperadores, si de grado dellos non se fiziere: mas el Rey puede demandar e tomar del Reyno lo que usaron los otros Reyes*

*que fuerō ante que el, e auimas, a las sazones q̄ lo ouieren tan gran menester para pro comunal de la tierra, q̄ lo non pueda escusar, bien assi como los otros homes q̄ se acorren al tiempo de la cuita de lo que es suyo por heredamiento: porque los Reyes tienē mayor dominio en sus Reynos, que el Emperador en su Imperio, como prueua otra ley ciuil y d̄ Partida: ^f y primero huuo Reyes que Emperadores. ^g En tiempo del Emperador Federico se introduxeron en Sicilia muchos tributos y rentas, segun refiere Zurita, ^h las quales el Papa Honorio reformò, quitando las grauezas y vexaciones a los Sicilianos, y declarando por vna constitucion decretal, q̄ en solos quatro casos fuelsē permitidas las nueuas exacciones, y seruicio, q̄ llamauan *Collecta*. El primero, en notable inuasiō d̄l Reyno, o en notoria rebellion. El segūdo, para rescatar la persona d̄l Rey, si estuuiesse en poder de sus enemigos. El tercero, quando el Rey se armasse cauallero, o alguno de sus hermanos, o hijos. El quarto, para casar alguna de sus hermanas, o hijas, o nietas, o de su sangre, en caso que el la dotasse, con q̄ no excediesse la dicha colecta de cinquēta mil onças de oro, por inuasiō, o rebeliō d̄l Reyno, y por el rescate, o por la solenidad de la caualleria doze mil, y por razon del matrimonio quinze mil, y que*

stitutio. Sicil. q. 13. per totā Boer. decisio. 178. nume. 9. Burg. de Paz in procm. legum Taur. n. 143. cum sequent. Azcu. in l. 1. nu. 17. tit. 1. lib. 4. recopil.

^g L. 2. §. initio. ff. de origine iur. l. 7. titul. 1. part. 2. & ibi Grego. & quæ tradit Azcu. in d. loco.

^h In annal. libr. 4. c. 73. 1. par. fol. 299.

a Refert Magister Medina in libro de las grandezas de España. fo. 24. c. 22. & fo. 105. c. 96.

b In 1. sed & si iusceperit. §. 1. verb. modica. de iudic.

c Refert Quintus Curtius de gestis Alex. & Palat. Rub. in rubric. §. 9. n. 3. ubi quod Alex. largitio ne beneuolentiam consequeretur, ubi Valerium & alios authores citat.

d Apud Sistorum: Regem oportet opes possidere, & amicos beneficijs obstringere, ac indigentibus suppeditare licet, & inimicos iure ulcisci.

e L. 4. titul. 1. par. 2.

f Lib. 2. de regimine. princ. c. 7. in si. Diuitie sunt regi necessariae, atque etiam thesauri, quia si ne illis congrue regnum non potest regere, est enim pecunia instrumentum rerum agendarum, & quasi fidelis for futurae necessitatis, &c.

que en esto contribuyessen tambien los Barones.

8 Para defender los Reyes a sus vassallos, y para castigar los malos, y para remedio de las presuras e inuaciones de los enemigos: y aú para en frenarlos y detenerlos q̄ no le hagan guerra, sabiendo que tiené con q̄ sustentarla, y defender se: y para obligar a los amigos con beneficios, y proueer a los menesterosos, como lo hizo el Rey dō Alonso el Sabio,^a que en Burgos dio a la Emperatriz de Cōstantinopla, que se vino a valer del, cinquēta quintales de plata para el rescate de su marido, q̄ estaua cautiuo en poder del Soldan de Babilonia: y como lo hizo la Reyna Mitilda, segū refieren Acurzio y otros,^b que diziendo que daua vn poco de terrazgo a vna Yglesia, le dio treinta mil juuadas de tierra: y Alexandro Magno^c dio vna ciudad a vn pobre q̄ le pidio limosna; y replicado por el del exceso, respondió: Yo miro lo que a mi me compete dar, y no lo q̄

ati te conuiene recibir.

Para estas y otras Reales obligaciones, y publicas ocurrencias peligrosas, dixo Diogenes,^d y otra ley de la Partida,^e y santo Tomas,^f *Que deue el Principe trabajar en buena manera de ayuntar algun tesoro, de que se pueda acorrer, quando algun grande fecho fizere, e se le descubriese a su ora, porque lo pudieffe mas ligeramēte acometer e acabar,* &c. Porque segun el Emperador Iustiniano,^g las guerras requieren mucha diligencia y dineros, porque esperar a proueerlos en las ocasiones, es difícil y peligroso: difícil, porque el estruendo de las armas, haziendo cessar el comercio, y labor del campo, haze que cessen los tributos ordinarios: peligroso, porque los vassallos maltratados de los soldados amigos y enemigos, y apretados con los tributos, no dexaran de hazer ruydo: y tambien con los dineros se puede tener retirado al enemigo: y aun en tiempo de guerra mal se pueden tomar las armas, y hallar dineros, y assi conuiene que el dinero estè aparejado, para que no refte mas que leuantar la gente, sin que por buscarle se pierda el tiempo y ocasion de la vitoria: por lo qual dixo Casiodoro,^h que el Rey pobre es animal muy peligroso. Y a este proposito dizen Salustio, Lucas de Pena, y otros,ⁱ que los Romanos, segun sentencia de Caton, aunque al principio se absteniã de las rique-

g In Authent. vt iudices sine quoq. suffrag. §. illud videlicet, verfi. oportet quoque.

h Lib. 1. variar.

i Lucas de Pena in 1. annotations. C. d. annos & tribut. lib. 12. in princip. Palat. Rubens in repet. c. pet vestras §. 27. nu. 12. in

in fi. ante no-
tabil. 4. pagin.
303. de dona-
tion. inter vir.
& vxor. Simā.
de repub. libr.
3. c. 5. pagin.
151. D. Tho.
vbi supra. Gre-
gor. in l. 4. gl.
1. tit. 3. par. 2.

riquezas : pero despues con justa consideracion las atesoraron: y este medio fue vno de los principales con que saluaró su estado, y ponian su tesoro en el templo de Saturno, y de Opis. Los antiguos Galos también atesoraron, y lo ponian en ciertos lagos. Los Griegos en el tēplo de Apolo Delfico. Los Hebreos en los sepulcros, como se lee en Iosefo ^a del gran Pótifice y Rey de los Iudios Hircano, que hallò grandes tesoros en el sepulcro de Dauid. El Turco tambien le tiene en el castillo de las siete torres en Cōstantinopla, d̄l qual echa mano para aparejar sus empresas, y despues lo cobra de los tributos de sus vassallos. Los Reyes de Marruecos pusieron vna gran bola de oro sobre su templo. Sardanapálo dexò quarenta millones de oro. Cyro cincuenta. Los Atenienfes mas de cincuenta. Tiberio I. Emperador dexò sesenta y siete millones. Dario vltimo Rey d̄ Persia dexò ochenta millones. Dauid ciēto y veinte millones de oro (se-

gun la diuina escritura ^b) que es la mayor cantidad de oro que se halla auer- se juntado en el mundo.

9 Pero por vn lugar del Deuteronomio, ^c que dize, que el Rey no junte inmensa cantidad de plata y oro, parece ser cosa prohibida y perniciosa acumular tesoros los Principes, porque la sollicitud que se pone en ello, impide todas las obras de caridad y de beneficio, y se desarraigā las raizes del amor de los vassallos con el Señor, q̄ en gran parte consisten en el bien que del recibē: y el habituarse a tesoros, d̄ necesidad ha de vltrajar a los subditos extraordinariamente, y fuera de lo justo; lo qual no pudiendo ellos sufrir, desean mudança de estado y de gouerno, y alcabo daran en algun escádalo, y los Principes, mayormente los mancebos, que se veen con grandes tesoros, de ordinario executan estraños y terribles propósitos y pensamientos, y confiados en su poder, se abalanzan y osan enpresas mayores que sus fuerzas: aborrecen la paz, menosprecian el amistad de los vezinos, emprenden guerras no viles ni necesarias, sino perniciosas para ellos, con que sucede que pierden los estados, y caen sus tesoros en manos de los enemigos, ^d como los dexò Sardanapálo a los que le mataron, Cresso a Cyro, que tambien le matò, el Rey de Lidia a los suyos, q̄ a el y a su familia echaron en el rio Pactolo, para que alli se hartasse de oro; Dario a Alexandro Magno, que le vencio y echò de su Reyno; Perseo a los Romanos que le priuaron del suyo, Tiberio Cesar a su suceffor Caligula,

^a Ioseph. in antiquita. Rex Dauid Thesaurum ingeniem in sepulchro suo abscondit, quē post multos annos Hyrcanus Pontifex inuenit.

^b Paralipome. libro 1.

^c Cap. 17. Cum rex fuerit constitutus, non multiplicabit sibi egnos, neque habebit argenti & auri immensa pondera: & tenet Ioann. Botero & ratione status libr. 7. fol. 118.

^d Cermenar⁹ in rapsodia. c. 37 pag. 324. Heu quam falluntur Principes, qui avaritia ducti, populos indebitis grauaminibus impositis expilantes, augere suos in dethefauros arbitrantur: ob id enim contra se in se ipsos populorum odio, ruine aliquando patient.

el qual gastò en vn año los dichos sesenta y siete millones que el auia juntado en muchos, con diuersos modos de opresion y de injusticia; y faltandole despues para gastar, se dio a las rapinas, y a vsar todo genero de crueldad. Y el Rey Dauid dexò el dicho grã tesoro a Salomõ, el qual, demas de lo q̃ gastò en el misterioso edificio del templo, hizo prodigos gastos en fabricas de palacios, jardines, y multitud de cauallos, carros, cãtores, en pompa y deleites de todas suertes, q̃ no bastãdole los tesoros de su padre, cargò de tal manera a sus pueblos, que no lo pudiendo sufrir, se rebelaron cõtra su hijo Ro-

boam: de lo qual se ve el fruto que se puede esperar de los tesoros injustamẽte acumulados.

Mas como quiera que la virtud consiste en el medio, de tal manera los Principes han de jũtar dineros, que no se haga profesion dello: ^a sin que obste la dicha autoridad del Deuteronomio, que prohibe los tesoros a los Reyes: porque se entiende, segun santo Tomas, ^b quando son para ostetacion, como hizo Cresso; o quando fuesse el tesoro tan grande, q̃ no se pudiese juntar sin auaricia, y muy grandes estorsiones: pero no se prohibe el justo tesoro, por no

venir a pedir, o recibir el Rey prestado de los subditos, lo qual, segun el dicho santo Tomas, es cosa que detrae mucho la Real autoridad, y ocasion que los subditos vsen mal del patrimonio publico, con lo qual se enerua y debilita el estado del Reyno: y asì los Principes podrian juntar vn gran tesoro, con tener libres y en pie las rentas del estado Real, o, como dixo Mecenas à Augusto Cesar, ^c y al Rey Tolomeo vno de los setenta Interpretes, ^d con no gastar excessiuamente, ni hazer impertinentes mercedes.

10 Tambien dizen Nauarro, Gregorio Lopez y otros, ^e que peca mortalmente el Rey que injustamente impone tributos, y que esta obligado a restitucion: por lo qual dizen los Sabios y los Santos, ^f que deuen los Reyes contentarse con las rentas y prouentos que les estan assignados y cõstituidos. en sus Reynos, y aduertir, que no les es licito vsar mal de los frutos y rêtas del patrimonio publico, aũ que

9. tit. 7. par. 5. versi. semejante. Rolan. cõfi. 34. nu. 26. & 27. vol. 3. Azeued. in l. 1. nu. 3. titu. 1. 1. lib. 6. recop.

f Cap. predicator. 16. q. 1. c. dictum. 94. distinct. c. ecce. 95. distinct. c. non sanè. 24. q. 5. c. cum ab omni, de vita & honesta. cleric. l. 1. C. noua vectiga. imponi nõ poss. c. multis quæ tradunt Archidiacon. in c. quia cognouimus. 10. q. 3. nu. 3. & Mayner. in regul. aliud. 9. refertur. n. 87. & seq. ff. de regul. iur. Lucas de Pen. in l. si diuina domus. C. de exact. tribut. libr. 10. col. 4. & imponetes nouas gabelas sine iusta causa, non sunt sine peccato. Capicius decis. 148. n. 2. & contra auaritiã Regũ late Addit. ad Bellug. de specul. princ. rub. 1. 1. lit. A. fol. 23. Couarru. in regul. peccatum. 2. p. 9. 5. nu. 5. de regul. iur. in 6. Grãma. cons. 69. ciuili. numer. 10.

^a Simanc. lib. 3. de republic. c. 5. num. 5.

^b Vbi supra, & Gregor. & Simanc. vbi supra.

^c Dion Cassius lib. 52. Diuitiæ magnæ, non tam multa accipiendõ, quam nõ multos sumptus faciendõ, colliguntur.

^d Aristoc. in historia. E ratio ne princeps permanere potest diues, si nihil præter regni dignitatem, & per luxum egerit, si que sumptus nullos in inania & inutilia impenderit.

^e Nauar. in Manuali. c. 25. n. 6. versicu. 16. Gregor. in l.

que la Republica este en paz y sin deuda, atento que no son usufructuarios, sino administradores, y que son obligados, sacados los gastos de la renta publica, y de sus casas, a guardar lo demas para las necesidades publicas, y abstenerse mucho de grauar a sus subditos con nuevos impuestos y tributos, para sus apetitos y delicias, y otros gastos desordenados y superfluos: por que esto es muy odioso, y contra derecho comun, pues no les esta concedido: ^a por que, como dize vna ley de Partida, ^b *El Principe que es derramador, viene comunmente a ser robador y usurpador violento de las hazendas agenas, derramã dolas tal vez en mercedes de medidas, y por ventura no por virtud, sino por a ficion, o viciosos seruios mercedas,* como fue el dicho Caligula, que en pocos años que Imperò, gastò en cosas superfluas sefenta y siete millones: y el Emperador Nerò en los catorze de su Imperio dio el valor de cinquenta y cinco millones a los rufianes, sayones y ministros de sus crueldades y torpezas: y el Rey Enrique Tercero de Francia, en solo el año de 1584. que Reynò, dio a sus truhanes y linfogeros cinco millones, y por otra parte no auia cosa sagrada ni profana q̄ se pudiesse escapar de sus manos, pues hasta del nacimiento de las criaturas, y de sus sepulturas queria q̄ le pagassen algũ tributo, como lo escriuen Remonstrance y otros. ^c Por lo qual se affigen los vassallos, y aborrecẽ al Principe, viendo que de lo que ellos ayunan para seruirle, engordan los indignos e inmeritos. Y verdaderamente, como dezia Mecenas al Emperador

Agusto, ^d las grandes riquezas mas se allegan gastando poco, que recibiendo mucho: por que segun Ciceron, ^e es alcauala muy rica la templãca en el gastar: y segun san Agustin, ^f los Reyes daran de sus excessos estrecha cuenta a Dios, como en su nombre los amenaza el Profeta Ezequiel, ^g diziendo: Ay de los pastores de Israel, q̄ se apacentauan a si mismos. Por vêtura los pastores no han de apacentar sus rebaños? Comiadles la leche, vestiadles de sus lanas, y matauades la res gorda, y no curauades de apacentar el ganado: y por el Profeta Micheas, hablando Dios con los Principes, les dize: Oydme vosotros, Principes de Jacob, y Capitanes de Israel. No toca a vosotros saber el juizio? Pues como aboreceis lo bueno, y amais lo que es malo, y desollais y quitais con violẽcia los pellejos del pueblo, y la carne de los huesos, y la comeis, y cozeis los mismos huesos en las ollas, y les quitais para vuestro sustento toda la sustãcia: y por este

- ^a Quia casus omnis sus habetur pro prohibito. Bal. cõs. 340. nu. 4. in fin. vol. 3.
- ^b L. 18. titul. 5. par. 2.
- ^c Remonstrance pag. 94. Ribaceci. de principio. Christian. lib. 2. cap. 10. pag. 332.
- ^d Dion Cassius lib. 52.
- ^e Libr. 4. de republ. Optimum vestigal parsimonia.
- ^f In c. quando. 23. q. 4. facit c. suam. de pennis. Rolandus consil. 91. nu. 22. & sequen. vol. 2.
- ^g Cap. 34. *Ve pastoribus Israel, qui pascebant se metipos. Nonne greges a pastoribus pascebuntur? Lac comedebatis, lanis operiebamini, & quod crassum erat, occidebatis: gregem autem meum non pascebatis: & quod peccant principes absque iustis causis tributa imponendo, tenet Roland. ubi supr. nu. 30. & 34. Capicius d. de cõs. 148. n. 2.*

este pecado dize que ternia la ciudad de Ierusalem assolada y destruida, de manera que se arasse como vn campo, y fuesse como vn monton de piedras, y q̄ el santo Templo quedasse yermo, y como vn môte y bosque espesso. Paris de Puteo refiere,^a que Federico fue depuesto del Imperio, porque graudò al Reyno con muchos tributos, y trataba los subditos seruilmente, y affligia la Yglesia de Dios, y por diuino juicio murio ahogado en vn rio de Armenia: y assi entre otras razones y semejanças q̄ tiene el buen Principe cō el bué pastor, segun las diuinas letras y los sabios:^b vna es, porq̄ assi como el pastor tresquila y no defuella su ganado, por aprouecharse cada año de la lana, assi el Principe deue en los tributos vsar con los subditos. Y esto es lo que dixo el Espiritu santo por Salomon,^c Cōtétate cō la leche de las cabras para tu sustento y los de tu casa y criados. Y el Emperador Tiberio, segun Suetonio,^d solia dezir, que el bué pastor deue tresquilar el ganado, y no defollarle. Por lo qual los Reyes no han de cansar a los vassallos con imposiciones no acostumbradas, y mayores de lo que pueden llevar, ni permitir que las ordinarias se cobré asperaméte por los ministros rapaces, que causan mayores gastos y daños que montan los tributos:^e porque viendose cargados los pueblos con mas de lo que pueden llevar, o defamparan la tierra, como hizieron en tiempo del Rey Chilperico, segun Gregorio Turonése:^f o se bueluen contra el Principe, o se passan a los enemigos. A este proposito haze vn lu-

gar de san Pablo, g en q̄ amonesta a los padres que no aprieten ni apuren mucho cō la patria potestad a los hijos, por que mouidos con indignacion y despecho, no falté al deuido respeto, como lo hizieron los diez tribus de Israel, q̄ se rebelaron contra su Rey Roboam, hijo de Salomon,^h como queda dicho: y el Rey don Enrique III. de Castilla, ha blando de los tributos del pueblo, dezia: Mas temo las maldiciones de mi pueblo, que las armas de mis enemigos. Y auiedose rebelado los de Dalmacia de la obediencia de los Romanos por los muchos tributos, y queriendo el Emperador Tiberio Cesar reduzirlos, les hizo preguntar, porque se rebelaran, respondieron, Vosotros teneis la culpa, porque para guardar los rebaños no embiais perros ni pastores, sino lobos. ⁱ Y cerca desto trae otras cosas Pedro Gregorio.^k

A este proposito dixo el Emperador Constantino, padre del gran Constantino, segun refieren

^a De syndic. c. deregū excess fib. c. i. n. 59. fol. 81.

^b Hierem. 23. Proueib. 27. Plato de re-gno. l. 26. Ribaden de princip. Christian. lib. 2. c. 10.

^c Dict. c. 27.

^d In Tiber. cap. 32. Boni pastoris est tōdere pecus, non deglubere, vel ad viuum vsque radere. Dion Calsius lib. 57. histor.

^e Contra quos inuehit ex Bodino Ribade. vbi supr. pag. 334. in libr. 2. de princ. Christian. c. 10.

^f Lib. 5. histor. Franc. c. 27. & Petr. Gregor. de syntagma. iur. 1. par. lib. 3. c. 3. nu. 10.

^g Ad Colloffen. 3. ait: Patres, nolite ad indignationem prouocare filios vestros, vt non pusillo animo fiant.

^h 3. Reg. 13.

ⁱ Dion Calsius.

^k De syntagma. iur. 1. par. lib. 3. c. 3. nu. 10. & 11.

a Polidor. Virgil. in historia Angl. libr. 1. Eutrop. libr. 10. cap. 1. Ribadeneir. de princip. Christian. libro. 2. cap. 10.

b In Authent. vt iudices sine quoquo suffragio. §. cogitatio. ibi: Consideramus enim, quia licet questus immodicus imminuitur imperio, attamen nostri subiecti incrementum maximum pereripent, si indemnitas a iudicibus conseruetur, & imperium & fiscus abundabit, vteris subiectis locupletibus.

c L. 14. titul. 5. par. 2.

d Olitorem odi, qui radicitus herbas excidat.

e Refert Vincent. Cigaul. in suo consilio de alienatione iustitiae, posito post suum opus aureum, colu. 9. fol. 155.

f In Marco Philosopho.

g Libr. 57. histor.

refieren Polidoro Vergilio y otros, ^a que las haciendas estauan mejor en manos de los vassallos, porque frutificauã, que en las arcas de los Principes, porque estauan ociosas. Y el Emperador Iustiniano dezia, ^b que el bien del Rey consiste en que los vassallos sean ricos: que por otro termino dixo la ley de Partida, ^c refiriendo al dicho Emperador Iustiniano, y lo que dixo Aristoteles a Alexandro Magno, en estas palabras: *El mejor tesoro que el Rey ha, es el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando biẽ es guardado, se entõces son el Reyno y la camara del Emperador, o del Rey, ricos y abõdados, quando sus vassallos son ricos, y su tierra abundada.* Y a esto alude la respuesta q̄ el mismo Alexandro dio a un lisongero, que viendole en neecessidad por causa de las guerras y magnificencias que hazia, le aconsejó que para preualerse, y remediar-se de dineros para el sustento dellas, y de su grãdeza, y no decaer del sublime estado en q̄

la fortuna le tenia, echasse nuevos tributos a los pueblos, el le dixo: Mal aya el hortelano que arranca de raiz las yeruas de su huerta, ^d significando, que el reyno es como la huerta, y el pueblo como los arboles, y que mientras la raiz estuviere viua, se podra desfrutar el arbol, mas en cortandose la, se secara. Y tambien se lee ^e del Emperador Antonino Seuero, que teniẽdo ya exhausto y cõsumido el erario, sin tener q̄ poder dar a los soldados, quiso mas vender su vaxilla y recamara, y las joyas y alhaxas de su muger, que no ser molesto a nadie, y vender el Senado por la justicia. Y tambien quadra lo q̄ de Marco Aurelio escriue Iulio Capitolino, ^f que por no cargar extraordinariamente a las prouincias del Imperio para la guerra con Marcomanica, vendio en publica almoneada toda su plata, joyas, pinturas, recamara, y quantos bienes y cosas preciosas tenia suyas, y de sus passados, y aun las joyas, y vestidos de su muger, y cõ el dinero q̄ sacò, sustentò aquella guerra tan peligrõsa. Y el Emperador Tiuero, aunque fue tenido por cruel y tirano, reprehendio seueramente a Emilio Recto, governador de Egipto, por auer recogido mas dinero del que se le ordeno, segun escriue Dion Cassio. ^g Tambien se lee en la vida del Emperador Adriano, que siendo como era costumbre en Roma, y en toda Italia, que quando entrauan los Principes nueuamente a imperar, todas las ciudades y pueblos les seguiesen, con cierta suma de oro y plata,

plata; el oro para hazer vna corona; y la plata para el seruicio de su casa; y a las vezes le presentauan tanto oro para la corona; que le sobraua para yr a la guerra, no solo no quiso Adriano que fuesen en su nombre a pedir este seruicio, mas aun a los que le trahian, se le hazia tornar, diziendo q̄ entonces estaria rica su corona, quando estuuiesse rica su Republica: y solto a las ciudades todos los pechos, de que se agrauiauan, y quemo las cartas ante todo el pueblo. Y el Rey Dario, segun refiere Plutarco, mandò que sus vassallos no pagassen mas que la mitad del tributo que solian, juzgando no auer mas firme ni quantioso tributo, que el amor y beneuolencia de los subditos. Y conociendo esto el Emperador Galua, menguò y quito muchos pechos de cada lugar, los quales torno a imponer, y aũ acrecentò otros muchos, el Emperador Vespasiano, sin que bastasse la amonestacion que le hizo Apolonio, diziendole: No estimes los tributos que se juntan con gemidos de los hombres. Triste y sucio es el

que el fisco era como el bazo, que creciendo en el cuerpo, causaua debilitacion en los miembros: assi hinchandose el fisco, se marchitan y enfermã los miembros que son los subditos y Republicas. Y S. Eduar do, Rey de Inglaterra, vio que los demonios estauan sentados sobre vnos costales de moneda que se auia cogido de ciertos tributos, y entendio que era injusto, y los mado quitar, y restituir los dineros cobrados: y Niceforo Botonia to, luego que fue coronado Emperador de Oriente, perdonò quanto al fisco se deuia, y con magnifico edicto instituyo nueuas tablas y arãcel de muy inferiores tributos. Y el Emperador Pertinax hizo publicar por las plazas, calles y caminos, vniuersal franqueza de los tributos que con inuenciones y trazas los tiranos auian inuentado para sacar dineros, segun refiere Herodiano. Y en esta conformidad traen Polieno, Tucidi des, y otros autores buenas

c Notat Philipp. Beroald. in periphrafi ad vitam Augusti, & Celsus Rhodigin. libr. 4.º cap. 18.º
d Libr. 1.º iuris Oriental. in constitutione. 2.º Botonati. de releuatione fiscal. debitorum.
e In. 2.º
f Polienus apud Stobzum sermone de republica. Ciuitas prospere agens, felicitas est maxima. In hac insunt omnia, hac salua, cuncta seruantur, hac percute nihil non pessumit. & Tucydides libr. 2.º in oratione Periclis ait. Ego existimo melius agi cum ciuibus priuatum, si tota ciuitas fortunata sit, quam si per singulos ciues felix sit. publicè verò laboraretur. & que tradit Aymon Grauet. conf. 9.º numer. 38.º & Conrad. in templo iudic. libr. 1.º cap. 1.º §. 3.º de obligatione imperatorum et subditorum commoda querere. Simancas de republica

a Philostrat. de vita Apollonij libr. 5.º capit. 13.

Cap. 139. Ioanes Gutierrez libr. 3.º prædicamentum questionum, question. 13.º numer. 14.º & sequentibus.

oro q̄ prouiene de lagrimas. Vltimas muy bien de las riquezas, si mas que otros Reyes las comunicares a los pobres. Y el buen Emperador Trajano Español, como se refiere en la coronica del Rey don Alóso, franqueò los pechos a las ciudades, diziendo,

blica libr. 2. c. 6. pag. 80. Petrus Gregor. de syntagma. iur. 1. par. libr. 3. cap. 3. num. 8. & 9. & seq.

a L. 9. tit. 1. partit. 2.

b L. item si verberatum. §. 1. verfic. item si forte, ibi: *Modico honoris gratia possessori dato. ff. de rei vend. l. 2. tit. 1. p. 2. Angel. in l. 3. §. si is pro eo. ff. quod quisque iur. Abbas in cap. 2. de reb. eccles. non alien. Felin. in capit. quæ in ecclesiarū, & ibi Abb. nu. 8. de constitution. Raphael Fulgos. in l. vltim. C. si contra ius vel utilitat. publi. Faber in §. sed naturalia, nu. 2. institut. de iure natat. gē. tium, & civil. Bart. & Bald. in l. item si verberatum. §. si quis. ff. de rei vendicat. Bar. Alexand. & Doctores in l. 1. ff. de constitut. pecun. Bal. & Ange. in l. 2. C. de quadrienn. præscription. Bal. in l. bene à Zenone, col. 2. C. de quadrienn. præscrip. Bart. in l. vltim. colum. 1. C. si contra ius vel utilitat. public. Cynus, & Alberic. in l. neminem. C. de sacrosanct. ecclesijs, idem Cynus in l. rescripta. quæst. 3. C. de precib. imper. offere. Angel. consil. 139. colum. 2. Alexand. consil. 89. col. 3. lib. 5. & consil. 93. colum. penult. eodem libr. idem in consil. 35. colum. 2. vol. 4. Archidiacon. in cap. ius civile, & ibi Cardinal. Alexand. distinctio. 1. Dinus in regul. sine culpa. de regul. iuris in 6. Paris de Puteo. de syndic. titul. de regum excessibus. An-*

buenas sentencias y doctrinas; y para que el Principe, segun dixo también vna ley de Partida, *a deue otro si guardar mas la pro comunal de su pueblo, que la suya misma.*

II Opinion es de algunos, que los Emperadores y Reyes pueden tomar los bienes de los subditos sin causa: la qual es reprobada por los Doctores, en especial Canonistas, como contraria a la ley de Dios: pero limitanla q̄ lo pueda hazer, pagando el justo precio, y dando buen trueco y cambio por ellos, como también lo dize así la ley de Partida. **b** Y así mismo lo limitan, que lo pueda hazer de poder absoluto, lo qual es de condenar; porq̄ el tal poder mas propiamente se llama fuerza; atento

ton. Gomez in l. 1. Tauri numero. 11. vbidicit communem. Mencha. libr. 1. controuersiar. illust. cap. 5. numer. 15. fol. 27. & cap. 15. numer. 1. fol. 48. idem in libr. 1. vsufrequent. cap. 1. numer. 6. 7. & 8. fol. 2. Dueñas in regul. 43. fallentia. 5. que la autoridad absoluta no es otra cosa que la derogacion de las leyes ciuiles; la qual no puede atreuerse en cosa alguna contra la ley de Dios, que claramente ha pronunciado en las leyes no ser licito tomar, ni aun desfezar los bienes de otro, y los que tales opiniones sustentan, son mas peligrosos que los que las executan, porque muestran las garras al leon, y arman los Principes convelo de justicia; y sigue se que la malicia de vn tirano, alimentado de tales auisos, echa por la carrera de la autoridad absoluta que tiene, encubriendo sus violentas pasiones, haziendo que vna auaricia sea confiscacion, vn amor adultorio, vna colera homicidio: y así como el true-

Mexia de pane conclusio. 6. numer. 80. fol. 110. & idē super. l. Tole. ti. 2. fundam. 17. part. folio. 125. colum. 1. Quod pcedit nisi princeps auferēdo rem alienam, offerat pretiū, & det bonum cābium: optime Roland. consil. 69. cum seqq. vol. 2. vbi nu. fin. contrariū vocat diabolicam potestatem, & consil. 71. volum. 3. Natta consil. 554. lib. 3. Pinel. in rubric. C. de rescind. vendit. 1. part. nu. 34. vers. ex quibus Suarez allegatio. 10. Crauet. consil. 95. numer. 76. Mieres de maior. 4. parte. quæstio. 1. in princip. num. 16. cum seqq. Molina de primogen. libr. 2. cap. 7. num. 28. & lib. 3. c. p. 3. numer. 14. cum quatuor sequen. Gregor. in d. l. 2. verb. *buen cambio*. Azeved. in l. 1. nume. 23. 26. & sequent. tit. 1. libr. 4. recopil. & in l. 4. nume. 1. & sequent. tit. 4. eodem libr. Ioan. Gutierr. in repetitione. l. nemo potest. nu. 73. & 74. ff. de legat. 1. Ribaden. de princip. Christian. lib. 2. cap. 9. pag. 325. dict. §. si quis. in l. item si verberatum. l. Lucius & ibi glo. *assignatas*. ff. de euiction. l. venditor. §. si constat. ff. communia præd.

no va delante del relampago, aunque parece al contrario: así tambien el mal Principe, corrompido de perniciosos Consejos, haze que vaya la pena antes que la acusacion, y la condenacion primero que la prueua: demas de que es inconueniente en derecho, dezir que el Principe pueda cosa que no sea honesta: atento que su poder deue ser siempre medido con la vara de la justicia: y en esta conformidad hablaua Plinio el menor al Emperador Trajano.^a

Y es grã remedio para euitar el Principe estos daños, no dar oydos a los lisonjeros, que por sus interesses buscã e ingenian cada dia nuevos arbitrios e inuenciones, para dessangrar los vassallos, y dexarlos tan sin sustancia, que para la ocasion de guerra, o otro instante trabajo, se hallen sin ella para resistir, por lo qual el Rey, y el Reyno, que son correlatiuos, quedan debiles y debilitados: y así S. Luis Rey de Francia se indignò contra vn su ministro, que le daua traças y maneras, como echar nœuos impuestos a su Reyno.

Finalmente se deue tener en la memoria de los Principes lo que san Gregorio^b escriuio a Constancia Emperatriz de Constantinopla, rogandola que representasse al Emperador su marido la opresion y miseria de Italia por los muchos tributos, le dixo estas palabras: Dirame vuestra Magestad, que todas estas cargas y rētas Reales se gastan en defender de los barbaros a los miseros que las pagan, y que el Emperador no echa nada dellas en su bolsa: y yo creo que es ver-

dad: pero temo que no nos entran en prouecho, ni nos lucen, por ventura porque se togen en pecado. Manden pues vuestras Magestades, que ninguna cosa se cobre ni allegue con pecado, y lo q̄ el santo Rey Luis de Francia ordenò a su hijo y sucessor Filipe en su testamēto, el qual se guarda en el tesoro de Francia, que entre otras buenas doctrinas dixo así: No echeis tributos ni cargas sobre vuestros vassallos sin vrgente necesidad, y forçado de euidēte vtilidad del Rey no, y mas por alguna gran causa, que por vuestra voluntad. Si hizieredes lo contrario, no fereis tenido por justo Rey, sino por tirano. Y aduertida el Principe, q̄ aunque es así, que se le deue dar credito, quando dize y significa, que los tributos son y se gastan para la vtilidad publica, segun Barbacio y Nata:^c pero conuiene mucho, que entiendan los subditos, que se gastan no por voluntad, sino por pura necesidad y que se gasta en ella lo que para ello se pide y se da.

¹² Pero aunque el Principe sin causa impusiese tributos a los subditos, con todo esso no les seria licito a ellos conspirar

^a *vt enim felicitatis est, posse quantum velis, sic magnitudinis, velle quantum potes.*

^b *In Regist. libro. 4. epistola. 33.*

^c *Barbac. consil. 1. magnus scripsit Psalmita, colum. 3. volum. 3. & Natta consil. 439. nume. 9. volum. 3. per doctrinã Pauli Castrensis. consil. 300. prius quam iura fuerent. colum. 2. versic. dicit aliquis, vbi ait, solo verbo regibus credendū esse, propter eorum maximam excellentiam: & que tradit Mascar- dus de probation. 3. tomo. conclu. 1228. num. 13. cum alijs.*

a De seditionis. §. 1. nu. 2. Parlador. rerum quotidian. cap. 3. numer. 5.

b Rebuf. 1. par. ad constit. regi. tracta. de liter. oblig. artic. 2. gl. 1. nu. 80. pag. 95. Mayner. in regu. aliud. §. refertur. nu. 83. ff. de regul. iur. Carol. de Grassal.

libro. 1. regal. Franc. iure final. verbi. *ius in dicēdi subsidia.* Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 1. par. libr. 3. c. 7. nu. fin. Conducūt supra dict. lib. 2. c. 16. nu. 161. & seqq.

c L. 16. titul. 8. lib. 9. recopil. Laurēcius Siluanus in conf. 35. & Lafarte de gabell. cap. 18. num. 80. & seqq.

d Capit. 1. quæ sint regalia, & decisi. Capel. Tolosa 1347. Bal. in l. etiā, nu. 22. C. de execution. rei iud. Lucas de Penna in l. cōtra publicam, col. 3. vers. 42. C. de re milit. lib. 12. Chafsan. in consuetud. Burg. rub. 13. §. 6. gloss. de pōste. nu. 7. & 8. & in catalog. glor. mūd. 5. par. confideratio. 24. vers. 14. & vers. 48. Mayner. in d. nu. 83. Rebuf. vbi supr. Auend. in c. 14. prætor. 2. part. nu. 1. Auil. in c. 24. prætor. glo. o *prescription.* nu. 1. Salazar de consuetudine. c. 2. num. 22. fo. 40. & dixi supra hoc cap. nu. 1. super verb. y otros.

e L. placet. 9. C. de excusat. mun. lib. 10. l. peræquatores. C. de censibus, eod. lib. & in Authent. vt iudic.

pirar contra el, sino solamente alegar y proponer las razones de su defensa, segun Boerio. ^a

13 En lo que toca a echar las ciudades y pueblos, y Señores de vassallos, sifas, derramas y tributos sobre los vezinos, en el Reyno de Francia, segun autores de aquella nacion, ^b no se puede sin expressa licencia, o priuilegio del Rey echar sifas ni repartimiēto para vtilidad, o por necesidad publica, en mucha ni en poca cantidad; por que esto es en perjuizio de las rentas Reales, segun lo que traen Laurēcio Siluano y otros, ^c y es de lo reseruado a la mera y suprema potestad Real: ^d y asy ni aū los Corregidores, sin licencia del Principe no pueden de derecho ciuil hazerlo, so pena del quatrotanto: ^e aunque po-

sine quoq. suffrag. §. igitur. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 1. par. lib. 3. c. 3. nu. 2.

f L. omnes. C. de operib. pub. & l. Bithyniam. C. de immunitate nemi. conced. lib. 10. Alex. in l. si non obtulit. ff. de re iudic. Aufer. in d. decisi. 347. Angel. post gloss. in Authent. quom. natur. eff. sui. §. si quis igitur, in 2. idem Angel. & DD. in l. 4. §. actor. ff. de re iud. Bal. in l. etiam. C. de executione rei iudic. n. 32. & in l. ciuitas. numer. 4. ff. si cert. petat. Gramat. conf. 69. & DD. proxime citati, & Petrus Ant. Bol. in tractat. de munerib. 2. part. §. restat. nu. 2. Auend. in c. 14. prætor. nu. 2. vbi Bar. & alios refert, & Auil. in c. 8. prætor. gloss. *cosumbre,* & in c. 24. glo. *prescription.* & in c. 34. gloss. *sin nœstra licēcia.* nu. 1. Giron. de gabell. 1. part. nu. 31. & Salazar vbi supra. vers. *qua ratio ne.* nu. 23.

diā las ciudades sin ella, para sus necesidades echar indistintamēte sifas y tributos: ^f pero en estos Reynos, por leyes dellos, ^g solamente es permitido a los Ayuntamientos hazer repartimientos, sin la dicha licēcia, hasta tres mil marauedis, y no mas; y esto a falta de no tener rentas y propios: y ley ay, ^h que sin expressar la dicha suma, lo prohíbe generalmente: y no se deue entender, segun Auēdaño y Azeuedo, ⁱ en lo que fuere mas, y excediere de los dichos tres mil marauedis permitidos por las otras leyes, ^k y que de alli abaxo sea licēcia, y se pueda echar sifa: lo qual es falso, porque hablan las dichas leyes é repartimiētos, y no en sifa, entre lo qual ay diferencia, porque en la sifa grauāse los mantenimientos,

Girond. vbi supr. Azeue. in d. l. 1. n. 1. 2. 3. 4. & 6.

h L. 118. in vol. gabellarū, hodie. l. 16. tit. 8. lib. 9. rec.

i Auend. in cap. 14. prætor. 2. par. num. 4. Mexia de pane conclusio. 1. num. 63. Azeued. in dict. l. 1. nu. 3. titul. 6. lib. 7. recop.

k Dict. l. 1. tit. 6. lib. 7. & d. l. 25. tit. 6. lib. 3. reco.

- a In d. tract. de gabell. cap. 18. nu. 80.
- b Dict. l. 2. & 6. & d. l. 25.
- c Auenda. in d. c. 14. nu. 10.
- d L. placet, & ibi Bar. & Platea C. de excusat. muner. lib. 10. Chassanz. in consuetudini. Burg. rub. 13. §. 6. glo. de pot. & nu. 9. Azeued. in d. l. 25. in fin.
- e Dict. l. 6. titu. 6. lib. 7. recop.
- f Ad quod faciunt dicenda in fra isto libr. c. 10. in 9. dubio nu. 32.
- g Dict. l. 6. de nouo addita ad titu. 6. lib. 7. recop.
- h L. 1. eod. titu. & lib.
- i Dict. l. 25. & ibi Azeue. numer. 5. in princip. post Auendan. in dict. c. 14. num. 5. & in respon. 16. & Auil. in c. 24. prator. glo. o prescripcion, nu. 10. Mexia de pane conclusio. 1. nu. 63. fo. 21.
- k Paul. de Citadin. in tractat.

y hazese daño a las alcualas, y en el repartimiento solo se grauan las personas repartidas: y así también lo ha entendido, y muy bien, Iñigo de La Sarte. ^a De la dicha suma de tres mil maravedis, como quantia de poca importancia, queda a aluedrio de los concejos y vniuersidades el acuerdo y disposicion.

¹⁴ La orden y forma que se ha de tener en echar y hazer repartimientos, o derramas de tres mil maravedis abaxo, sin licencia Real, o en mayor suma, con la dicha licencia, es (según las leyes ^b) que cada ciudad, o pueblo pueda repartir los dichos tres mil maravedis entre sus vezinos, y otros tres mil maravedis entre los de la tierra de su partido, y no en cada aldea del: pero si las aldeas y villas suelen repartir de por sí, como en la vniuersidad de la tierra de Soria, y en otras partes se vfa, ^c entonces ellos podrán hazer los repartimientos, y en qualquier caso se han de hazer no por solo el mandado y ¹⁵ asistencia de la Iusticia, ^d

sino por lo menos de dos Regidores de la ciudad o villa, que fuere cabeza de jurisdiccion, o tuviere jurisdiccion de por sí, ^e guardandose la costumbre, donde la huuiere, de que las villas eximidas repartan de por sí, ^f y la costumbre entre ciudad y tierra sobre la parte que cada qual ha de pagar y contribuir en las derramas y repartimientos generales: y no obseruandose esta orden y forma, son inuálidos y ningunos los repartimientos, y quien los hiziere, incurre en pena de cinquenta mil maravedis para la Camara, en lo qual por vna ley nueva ^g se resume la pena de perdimiento de bienes y privacion de oficio, que otra ley ^h ponía a los que repartian mas de tres mil maravedis, sin Real licencia.

¹⁵ Esta prohibicion y orden se deve entender y guardar, sin embargo que de lo contrario aya inmemorial costumbre, ⁱ o que los maravedis que se reparten, sean para seruicio del Rey, ^k o que se presume (segun la justificacion de la causa y epiqueya) que el Rey cedería licencia para ello, ^l porque la ley ^m requiere que sea la licencia expresa, y no tacita: ¹⁶ y quando pareciere que conuiene hazer repartimientos, de el Corregidor auiso al Rey, o al Consejo. ⁿ

¹⁷ Pero casos ay en que sin licencia Real se puede echar sisas y derramas de tres mil

de iure patronat. r. par. nu. 35. Auendan. in d. loco. nu. 6. & Auil. in c. 34. prator. glo. sin nuesta. num. 1.

¹ Communis opin. secundum Corset. singular. verb. licentia. & Auenda. in d. nu. 6.

^m L. 1. tit. 6. libr. 7. recop.

ⁿ L. placet, & ibi Platea nu. 1. C. de excusatio. muner. libro. 10.

a Guido Pape decisio. 444. Cæpol. de seruitut. vrbano. præd. tit. de puteo, & de fonte. Bal. in l. etiam. nu. 28. C. de executi. rei iudic. Chafsan. in consuetud. Burg. rub. r. 3. §. 6. gloss. de pofte. nu. 9. versi. soluendo tamen. Petrus Antiboli in tractat. de munerib. 2. par. §. restat. num. 6. Mayner. in l. aliud. §. referatur. nu. 83. ad fin. ff. de regul. iur. Auendan. in dict. ca. 14. prætor. 2. par. nu. 7. Auil. in d. c. 34. gloss. fin. nuastra. nu. 1. Azeued. in l. 25. tit. 6. lib. 3. recop. nu. 5.

b Tex. & glo. in l. 2. C. cõmunia vtriusque iud. Bal. in authen. sed & periculum. C. sine censu vel reliq.

c Lucas de Penna in l. hac prudētissima. col. pen. C. de quib. muner. nemi. lice. lib. 10. Mayner. in dict. §. referatur. nu. 87. Auend. in dict. c. 14. nu. 8. & in c. 3. num. 8. 2. par. Auil. in

mil mrs arriba. El Primero es, quando el repartimiento se hiziesse, no por apremio d̄ la justicia, sino (*inter volentes*) de voluntad y beneplacito de los contribuyentes, para gastar lo q̄ procediere del en cosas dirigidas a buen fin, o concernientes en general a la Republica, o a ellos en particular; ^a como seria para ocurrir al Rey a pedir remedio cõtra las opresiones d̄l Corregidor, o de la tirania de algun poderoso, o para guardar sus heredades, o quitar el coco y oruga de las huertas, que en tales casos el que no puede ser compelido en virtud de la ley a que pague el repartimiento, podra serlo en virtud del concierto. ^b

18 El Segundo caso es, quando por algun peligro vrgente q̄ sucediesse, no se pudiesse aguardar licencia Real para el remedio del, que entonces sin ella se podra hazer y executar el necessario repartimiento; ^c como seria para defensa de enemigos, para repararla ruynosa puente, o el rio, por el impe-

tu e inundacion de las aguas y passos peligrosos, o para adereçar los conductos de las fuentes que dexaron de correr; o, segun Guillermo Benedicto y otros, ^d para matar la langosta que ay en los terminos, o los lobos y otros animales nociuos, o para defensa de la justicia, y jurisdiccion della, en algun caso accidental, que ocurriessse, o para echar alguna gēte de guerra de la tierra, y que se alojen en otra parte, por redimir las vexaciones que se hazen en ella, y para ello se les haze algũ presente, o refresco, como en el capitulo passado diximos: y asy vi que el Cõsejo dio por libre al Capitã Aluato de A-

costa, mi deudo, gouernador y Corregidor de Canaria, de vn cargo q̄ se le hizo de auer repartido mas de los tres mil marauedis para matar langosta.

19 El Tercero caso es, para traer trigo, o otras vituallas a la ciudad, o pueblo, que se prouee de acarreo, o en tiempo de hambre y gran esterilidad, porque la necesidad en esto carece de ley, y haze licito lo que sin ella no lo era. ^e

20 El Quarto es, quãdo se da prometido a algun obligado de bastecimiento, porque en el haga postura, o baxa, que para esto, a falta de propios, y aun auiedolos,

c. 3. prætor. gl. jurisdiccion. nu. 36. versi. & fact. & Mexia de pane, conclus. 1. nu. 62.

d Benedict. in c. Rainuntius. r. part. verbo, & uxorem, decisio. §. nu. 470. de testament. Mexia de pane conclus. §. nu. 46.

e Cap. licet, de fetijs. Luc. de Pēna in l. 1. ad fin. & in l. Placita nu. 2. & 3. C. vt nemi. lice. ab emptio. ne specier. se excusa. lib. 10. Auil. in c. 17. prætor. gloss. a razonables. nu. 33. Mexia vbi supr. num. 64. Matienç. in l. 1. gl. 9. nu. 5. tit. 25. lib. 5. rec. dixi lib. 2. c. 18. nu. 268.

^a Argument. l. interdum, & l. seq. ff. qui potior. in pigno. habeant.

^b Mayner. in d. regul. aliud. §. refertur, n. 83. ff. de regu. iur. Chassanz. in consuetudini. Burg. rubr. 13. §. 6. in gloss. de poste. nu. 7. Auend. in ca. 14. prator. 2. par. num. 8. ad fin.

^c L. 1. C. de expens. ludor. libr. 10. text. & glo. consuetudine, in l. misis opinatores. C. de exactor. tributor. lib. 11. Mayner. in d. num. 83. post medium.

^d Lib. 1. Decada. 1.

dolos, se puede cargar el prometido en el precio del mismo mantenimiento, sin que se pueda llamar sisa, sino baxa, disminucion y descrecía de la postura; porq̄ tanto es menor la postura, quanto monta el prometido, el qual se ha de sacar de la misma cosa y contratacion, en cuyo beneficio se conuirtio: ^a y lo mismo se podra hazer, y se haze en lo que toca al pan del posito, en cuyo precio se cargã los reditos de los césos, y todos los gastos y costas que se hazen en la beneficaciõ del: y aun en el precio de las carnes se podriã cargar los reditos de los censos que la ciudad huuiesse toma-

do para el bastecimiẽto della: aunque esto de las carnes no es tã vsado, hazer se sin licencia del Consejo.

²¹ El Quinto caso es, quando algunos cofrades, o perrochianos, de su voluntad hiziessen repartimiento entre si para hazer alguna imagen, frontal, ornamento, campana, o custodia, o alguna fiesta, toros, o representaciones en el dia de su festiuidad, como lo hazen súptuosamente en Medina del Campo los cofrades de la Cruz y de las Angustias, con gran celebridad de processiones, toros, y juegos de cañas, y otros generos de fiestas: y en la ciudad de So-

ria en la esotraordinaria y antigua, y casi barbara manera de fiesta que llaman de los nouillos; y en la ciudad de Guadalaxara los cofrades de san Gil, y de santa Maria en las octauas del Corpus: lo qual pueden hazer sin licencia Real; ^b y aun auiendo costumbre, apremiar a la paga dello. ^c Y estas cofradias y sus fiestas no deuen reprobarse ni desfauorecerse, porque son vn vinculo de amistad e ygualdad entre los vezinos, y como cosa conueniente a la Republica, las ordenò Solon, segun refiere Plutarco en su vida, concediẽdoles por ley, que pudiesse hazer estatutos, con que no fuesen contrarios a las leyes publicas. Y Numa Pompilio, segun escriue Tito Liuius, ^d establecio cofradias entre los Romanos, y les ordeno Plofres, juegos y sacrificios particulares: y Licurgo, como tambien lo cuenta Plutarco en su vida, no solamente instituyo cofradias e su Republica, sino que ordeno que la ciudad estuuesse repartida en ellas, y tuuiesse sus fiestas y libaciones, con que las amistades se estrechassen, y se vniesen las voluntades de los hombres.

El Sexto es, si entre algunos particulares se acordare seguir algun pleito, y para los gastos del quisieren repartir algunos dineros entre si, podra hazer lo, y grauar a solos aquellos que dierõ poder, o acordaron que el tal negocio se pleiteasse: o si en el Ayuntamiento de alguna ciudad se acordasse por algunos seguir algun pleito, o Residencia, que no tocasse a todos, sino a ciertos particulares, el repartimiento de los gastos, o condenacion, podra hazer se sola-

a L. 1. C. de fabricen. lib. 11. Guido Pape questio. 424. Petrus Gregor. de syntagma iur. 1. par. libr. 3. cap. 7. numer. 10. & dixi supr. hoc libr. c. 2. n. 95. in med.

b L. 1. C. de omni agro deser. lib. 11. & ibi Platea, & Ripa de peste, tit. de remedijs praeserua. nu. 185. Auil. in c. 17. prator. glos. a rasonab. nu. 33. in fin. & in cap. 34. glo. sin nuestra. verfi. attamen. Auenda. in d. c. 14. nu. 9. Matien. in l. 1. glof. 9. nu. 6. tit. 25. libr. 5. recop.

c L. 5. verfic. y declarando aque lla, mandamos. tit. 9. lib. 7. rec. & l. 10. tit. 14. lib. 6. ibid. l. 1. C. de mulier. & in quo loco lib. 10. Bar. n. 33. & alij Doctores in rub. cod. tit. Florian. in l. siquid nu. 19. fo. 27. ff. de usufruct. latè Petr. Antiboli in tract. de muneribus §. 2. num. 35. verfi. ex his vbi

folamente entre los q̄ lo acordaron. Y así dize Pedro Gregorio, que lo vio juzgar en el Senado de Tolosa, y lo toca-
mos atras en otro Capitulo.^a

22 El Septimo es, q̄ puede la Justicia, con acuerdo del Ayuntamiento, y sin licencia Real, compelet a las personas ricas, que sin interese alguno presten hasta que lleguè los plaços de los propios, o se recoxa por menudo el repartimiento para comprar trigo, o carnes, o vino, en tiempo de mucha necesidad: b lo qual se practica raras vezes, porque los ricos son fauorecidos, y los Iuezes contra ellos poco atreuidos.

23 Quando algun repartimiento se huuiere de echar por sisa en el vino, nunca se disminuya la medida, ni se permita echar alguna cantidad de agua a cada cuero, como de ambas maneras he visto praticarlo, y hallado muchos inconuenientes y aparejo de hurtar los vendedores: y es de menos daño el crecimiento del marauedi cierto, que el del agua y

medida dudosa: porque focolor d̄ echar vn quartillo de agua a vna cantara, echá vna azübre.

Aqui quadra, resolver vna question ordinaria, si el vezino de fuera parte, puede ser repartido en otro pueblo, por las heredades, jurros, o censos, que alli tiene. En lo qual sea la resolucion, que si el repartimiento le haze la ciudad, o villa para sus negocios, pleitos, o necesidades, no puede repartir al forastero por los bienes que alli tiene: pero si el repartimiento del tributo, o seruicio le haze el Rey, o señor vniuersal de vna y otra jurisdicció temporal suprema, como son los Reyes, señores y Republicas libres, bien pueden repartir y grauar al forastero por los bienes que tiene fuera de donde es vezino: y así es de derecho ciuil y Real, y lo resueluen Bartulo Florian y otros, c y así se dio cedula de su Magestad a estos Reynos para repartir a los forasteros el seruicio de los ocho millones que le concedieron estos años: con lo qual

latè, & Thom. Gramat. super constitutione regni, tit. de offic. collectorū pag. 143. nu. 1. & seq. latissimè Agidius Thoma. in tractat. de collectis. §. sanè. n. 13. vsque ad 21. Auend. in respon. 16. Didac. Perez in l. 5. tit. 4. glof. 1. per text. ibi libr. 4. ordina. col. 1422. & ita procedant tradita a Maynerio in reguliud. §. referatur. nu. 84. ff. de regul. iuris. & de hoc non esse dubitandum ait Azeued. in dist. l. 10. numer. 6. Tiberius Decian. in responso. 71. numero. 2. & 3. volum. 2. & responso. 55. per totū, vol. 1. dicit cōmunem cum Ripa, Fr̄ cif. Beccius confi. 60. nu. 1. disputat Bellug. de specul. princ. rub. 46. §. restat videri. nume. 7. verfi. sed pone. volum. 2. vide que tradit Bellug. de specul. princ. rub. 46. §. restat videri. nume. 2. & num. 5. verfi. sed pone.

qual

qual, y con vna executoria del Consejo en conformidad de la dicha cedula y repartimiento, pretedio en ella vniuersidad de tierra de Soria, que don Antonio Manrique de Lara le pagasse el repartimiento que alli le hizo para este seruicio, y por mil ducados de juro que alli tiene; y el se defendio con dezir, que pagara en esta Corte las fijas que se echan en ella para el dicho seruicio: y assi el Consejo le dio por libre: y quiza por lo que dize Pedro Beluga a tras larga disputa, que es injusta la practica que se vsa de repartir a nadie fuera de su domicilio: pero estante la ley Real, para mi no tiene duda, sino que la dicha practica es justa.

25 De derecho comun estas derramas y repartimientos patrimoniales, o mixtos, se han de pagar, no por cabeças, sino sueldo a libra, respeto de los redditos y frutos de las haziendas de los vezinos, assi de los bienes rayzes, como de los juros y censos de alquitar, o perpetuos, y de los dineros y bienes muebles, y semouientes de trato y grangeria: pero por costumbre vniuersal destos Reynos los repartimientos y derramas suelen pagarse por cañamas, ma-

a Vbi supr. nu. 8. in fin.

b L. omnes. C. de oper. publi. ibi: Vt adscriptio currat pro vtribus singulorum. & l. 2. C. de annonis & tribut. libr. 10. in rub. C. de diffusor. co. lib.

yor, mediana, y menor, tassando cada cañama por su precio, segun la forma y orden de ciertos capitulos de Cortes, que se veran quando se ofrezcan las ocasiones.

26 Casos ay en que los repartimientos y derra-

mas no se hazen por millares, sueldo a libra, ni por cañamas, sino por cabeças, cargádolos a personas ciertas: el vno es, quando se reparte el salario del Corregidor, que a falta de penas fiscales, y de propios, se reparte y cobra de solos los pecheros, segun la opinió mas recebida de los autores destos Reynos, como en el capitulo passado diximos: aunque a mi mas me satisfaze lo que dizé Oldrado y otros, sino huuiesse costúbre diferente, con tribuyan también los hidalgos, pues la administracion de justicia, y conseruacion de la paz, es bien generalissimo, e inportantissimo, desde el menor hasta el mayor, y no menos toca al hidalgo, que al labrador: y aun es necessario para el áparo y proteció de las Yglesias, y de las Ecclesiasticas personas: y tambien el salario que se reparte para el medico, y para el maestro de escuela, y de Gramatica, y para el herrero y otros oficiales de particular ministerio, se ha de repartir por cabeças (in

ter-

1. sancimus. in eta glos. C. de aduoc. diuersi iudic. l. 1. C. de mune. patrim. lib. 10. ibi: Pro modo fortuna. rñ. l. rescripto. §. si. ff. de muner. & honor. Ripa in l. 4. §. actor. col. ante pen. ff. de re iudic. Decius cõf. 335. Bal. in l. etiam. col. pen. C. de executio. rei iudic. Auil. in c. 34. pretor. glo. pobres, nu. 1. & glo. alienen. nu. me. 1. Auend. in c. 14. prator. 2. part. nu. 14. & seq. Rolan. confil. 66. nu. 15. & seq. vol. 1. Bellonus cõfil. 12. nu. 1. Cephal. conf. 317. nu. 23. Azeu. in l. 3. titu. 14. num. 1. & seq. lib. 6. recop.

c L. 3. & 4. titu. 14. lib. 6. reco. Auend. in dilo co. nu. 17.

d Alexan. conf. 68. numer. 3. vol. 2.

e Oldrad. conf. 98. num. 1. & 2. Bart. in l. 1. C. de mulier. & in quo loco libr. 10. Alexan. Platea, & Pute. quos refert & sequitur Auend. in c. 10. prator. nu. 3. 2. par.

- a Auend. in d. loto. num. 8. & 9. Auil. in c. 34. prator. glo. fin. nu. 2. in med.
- b Auiles in c. 1. prator. glo. ni lleuaran. nu. 8. Azeued. in l. 8. nume. 2. tit. 9. lib. 3. rec.
- c Matien. in dia log. relat. cap. 25. nu. 3. Alta miran. de visi tati. verb. etiam qualitercunque. nu. 24.
- d Auil. vbi sup. c. 54. glo. par tiere. nu. 4.
- e 2. 2. q. 33. art. 3. col. 1222. in fin.
- f In l. 3. Taur. nu. 4. 10. in fi. Petr. Gregor. de syntagmat. iuris. 2. p. libr. 18. c. 20. num. 11. & 12.
- g L. fin. C. de ex culat. muner. libr. 10. Bal. in heriam. in fin. C. de executio rei iudic. Pla tea in rubr. C. de anno. & tri but. libr. 10. Auend. in c. 14. prator. 2. par. nu. 11. & 12. Auil. in c. 34. glo. fin. nu. 2. in medio. & que dicantur collecta. seu manera sordi-

volentes) a los que de su voluntad quisieren obligarse y aprouecharse de ellos: aunque ya vi mandar el Consejo repartir para el salario del medico de la villa de Reçna treziētos ducados entre todos los vezinos cōtra su volūtat, cō q̄ el medico curasse de balde a los pobres. Y si el medico salariado de publico, para q̄ cure de balde, puede recibir paga de los enfermos, aunque se la ofrezcan de voluntad, veanse Auiles y Azeuedo,^b que resueluen que no; saluo, segun Matienço y Altamirano,^c si despues de sanos lodiessen: y el tal medico no puede hazer ausencia del pueblo sin licencia del Ayuntamiento: ^d y si por el mismo salario estara obligado a curar tambie en tiempo de peste, o con peligro de su propria vida, vease lo que disputa fray Domingo Bañes: ^e y que el tal medico goza como vezino del pueblo, y podra ser testigo en el testamento o nūcupatiuo, coligese de lo que escriue Burgos de Paz. ^f

gar al Capitan y gente de guerra, que por mandado del Rey se leuanta en el pueblo: y tambien quando se repartē dineros para dar a los dichos Capitan y oficiales porque saquen de la tierra los soldados, o no passen por el pueblo, ni se alojē en el, por los daños y males que causan, como atras queda dicho; o quando se reparte para limpiar lagunas, quitar muladares, o otras inmundicias, que en estos casos y otros semejantes y sordidos se haze el repartimiento por cabeças, y no contribuyen los hidalgos y essentos, segun vna opinion: ^g y segun otra, no se escusa ninguno, excepto en el primer caso destos aqui espressados, como en otra parte resoluimos. ^h

28 Tambien se repartira por cabeças a los hijos casados, o emancipados, aunque esten con sus familias en las de sus padres, ⁱ saluo en el quintarlos para la guerra, q̄ seran auidos por vn hogar y vna familia: ^j ^k pero si el padre, o la madre tuviessen sus bienes en compania y pro indiuiso con los de sus hijos, o los hijos los tuviessen entre si en la dicha comunidad, no se les haran muchos repartimientos, a cada qual por cabeça el suyo, sino vno solo por toda lahaziēda: ^l Ty si ay clérigo entre ellos, solo

- da, vide l. 1. & l. fin. in 1. respon. ff. de muner. & honor.
- h Supra lib. 2. c. 18. nu. 233. & seqq.
- i Ioan. Plate. in l. si hi qui. C. de filijs familie. lib. 10.
- k Mayner. in l. aliud. §. referatur. nu. 82. in med. ff. de regul. iur.
- l Ioann. Fab. in §. item tria onera, institutio de excusatio. tutor. Moral. in l. 3. gloss. 2. titul. 7. libr. 3. for. Auil. in c. 8. syndicat. gl. ley. ad fin. facit l. 5. c. 7. in fin. tit. 21. lib. 2. recop.

a Otalor. de nobilitat. 2. par. c. 1. nu. fin. in fin. & dixi
supr. lib. 2. c. 21. casu. 46. nu. 83.

b Mattha. de Afflict. in tractat. de iur. prothomiss. in
princip. incip. nota primo, nu. 2. & Petr. Gregor. Be-
llug. & alij ex citandis in glo. seq.

c L. 1. & l. om-
nes omnino,
& l. penult. &
ibi Platea. C.
de annon. &
trib. libr. 10. 31
Montolonius
in promptua-
rio iur. verbo,
tributum. glos.
reddite, post
princ. fo. 289.
Otalor. de no-
bilit. c. 1. 2. p.
num. 1. fo. 8.
Grego. in l. 1. i.
tit. 28. verbo,
tributos. par. 3.
Rolan. confil.
66. nu. 19. cū
seq. vol. 1. Bel-
lug. de specul.
princ. §. restat
videre, nu. 6.
Petr. Gregor.
de syntag. iur.
2. part. libr. 8.
c. 20. num. 10.
& 1. par. lib. 3.
c. 8. nu. 5. vs-
que ad fin.

d De ecclesiariū
& ecclesiasti-
corum immu-
nitate à tribu-
tis iure diuino
& positio in
stituta, dixim⁹
te supra lib.
2. c. 18. n. 25
cum plurimis
seq.

e Puteus de syndicat. verb. gabella. fo. 191.

f L. 2. tit. 14. lib. 6. reco. ibi: Excepto in los casos que por
derecho son otorgados, & Gregor. in l. 3. glo. 8. col. 2.
& 3. & in l. fin. tit. 10. par. 2. verb. sabiduria, in princ.
& fine. Auend. in c. 14. prator. nu. 29. lib. 2. Dida.
Perez in l. 20. tit. 4. lib. 4. ord. col. 1440. & seq. Ioā.
Garf. de nobilit. glo. 35. nu. 4. & seq. Ioan. Gutier.
lib. 1. pract. qq. q. 21. 22. & 23. per totam, & Aze-

ued. in l. 2. num. 120. tit. 10. lib. 8. recop. vbi dubi-
tat obtinere hoc in practica, nisi solum in licencia-
tus aut Doctoribus, graduatis in quatuor Vniuer-
sitatibus contentis in ll. regijs Petrus Greg. vbi sup.
Gracian. regu. 445. nu. 18.

forasteros en ciertos ca-
sos, y los que tienen, o
tuvieron, h doze hijos, y
los paniaguados, siendo
de los medianos peche-
ros: y así lo vi determi-
nado en fauor de San-
cho de Briones, vezino
y Regidor de Medina
del Campo, cerca del
priuilegio que tiene su
mayorazgo, d̄ que a sus
renteros no le sean re-
partidos huespedes, ni
carretas, ni otras tales
derramas.

32 Los señores de vassa-
llos, aunque no sean hi-
josdalgo, suelen de he-
cho y por abúso excu-
sarse de los repartimien-
tos y derramas de pe-
cheros, aunque de dere-
cho se escusan por de-
zir, que son Iuezes ordi-
narios, y que el Rey por
el señorio y vassallage q̄
les dio, les concedió no-
bleza, segun vna deci-
sion de Guido Pape y

rum. nu. 21. ff. de legat. 2. Baec. de inope debitor. c.
19. nu. 16. & de excusatione à collectis, & alijs mu-
neribus propter duodecim liberos, præter Docto-
res, suprascriptos, vide Alberic. in l. sextū decimum.
ff. de vacatio. muner. & ias. in l. sciendum. §. fin. nu.
3. ff. qui satisfdar. cogan. & Rolan. confil. 52. in prin-
& nu. 3. vol. 2. vbi quod talis exemptio fit non tan-
tum à muneribus personalibus, sed etiam à patri-
monialibus

g Bellug. despe-
cul. princ. dict.
rubr. 46. §. re-
stat. videre. n.
3. & seq. Ni-
colaus Festa-
sius in tracta.
de æstimo. 4.
par. c. 2. n. 60.
cum seqq. Ge-
rar. singul. 73.
pauperes. Ioan.
Anto. Niger.
in c. regni. Po-
rrecta, nu. 75.
Sebastia. Me-
dic. in tractat.
de casibus for-
tuit. 2. part. q.
4. nu. 2. & 13.
Ioseph. Ludo-
uic. decisi. 33.
nu. 20. & de-
cisi. 58.

h L. si quis de-
curio. C. de de-
curion. lib. 10.
Alciat. in re-
gul. 1. præsum-
ption. 36. post
Alexand. in
addit. ad Bart.
in l. 2. §. nō so-
lū, in 2. lectu.
fo. 78. ff. de ex-
cusat. tuto. A-
uend. in cap.
19. prator. 1.
par. num. 26.
Peralta in l.
Meui. §. duo-

monialibus ; dummodo filij sint nati, & non in vtero: vbi & numer. 6. dicit communiter receptum; & num. 46. vsque in fin. totius consilij, & ex eo hanc dicit comunē opinio. Laurentius Richorui. 3. tomo comun. opinio, pagin. 52. col. 1. nu. 4. concl. 75.

a Ioann. Garfi. de nobilitat. gloss. 18. numer. 14. & 15. & Ioann. Gutierrez libr. 2. practica questio. 15. nu. 5. & sequent.

b Supra libr. 2. capit. 16. numer. 173. ad fi. vltra quævi de tradita per Ioan. Gutierrez. dict. libr. 3. practica. questio. 16. nume. 17. cum quatuor sequent.

c Lucas de Penna in hac prouidentissima, column. 7. versicul. 18. & 19. C. de quibus muner. nem. sic. se excusar. libr. 12. Collectarius in cap. quæstiones, de rerum permut. Auiles in cap. 3. pratorum, gloss. jurisdiction. versic. tamen nota vnum singularem, & in cap. 23. gloss. den. orden, numer. 3. & versic. quimo. ibidem.

d Ioann. Platea in l. 1. C. de Alexan. prin. libr. 11. Capol. in tractat. de seruitut. rusticor. pradior. cap. 3. numer. 50. quæstion. 25. Lancelot. Conrad. in cu-

otros que refieren los autores de estos Reynos, a no lo tengo por llano, alomenos en los pechos Reales, segun lo que traen Pedro de Antibol, Auendaño, y otros que citamos en otro capitulo. b Y assi como los tales señores tienen derecho de gozar los pastos, mōtes y otros bienes comunes por dos vezinos de los ricos de la villa, bien assi, por que aya ygualdad, han de contribuir con ellos tanto, como los dichos dos vezinos, teniendo alli el tal señor montes, molinos, dehesas, y otras heredades: y assi se practica, en especial en edificios y reparos de muros, fuentes, puentes, y otras obras publicas, c saluo si el tal señor lleuase pontazgo, que en tal caso mayor quantia se le deue repartir respecto del aprouechamiento que lleua, d como yo lo reparti, siendo Corregidor de la ciudad de

Soria, al Marques de Almazan, de la puente de aquella su villa, cuyo reparo me cometio el Consejo. Y aunque de cada vno de los dichos essentos se pudiera aqui discourrir mas, pero por no salir demasiadamēte de nuestro proposito, bastele al Corregidor no letrado saber esto, y los demas podran por los autores y lugares do se trata dello ver lo restante. e

33 Pero la essenciō y prerrogatiua de las dichas personas no se estiende a las sifas y derramas generales, que llaman de fuente, y puente, f y para reparos de muros, calles y caminos, y otras cosas publicas, ni para la guardia y custodia de la ciudad, g ni para la guarda de las heredades y ganados de los essentos, h cuya paga ni Yglesia, ni clerigos (faltando dineros de concejo) ni otro priuilegiado tiene inmunidad ni escusa, i

3. par. §. i. versic. & Ideo numer. 14.

g Cap. 2. de immunit. eccles. l. 5. tit. 6. part. 1. & ibi Gregor. verb. tenigos. Lucas de Penn. in l. 3. col. 2. versic. quarto. ex his. C. de fund. limitro. lib. 11. Petrus Antiboli vbi supr. num. 38. Dueñas in regul. 100. limitation. 12.

h Antiboli vbi supra. 3. par. in cl. p. his igitur. nu. 13.

i L. ad instructionem. C. de sacrosanct. eccles. l. 54. tit. 6.

riali breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 1. num. 25. in fin. & vide quæ dixi supra, libr. 2. capit. 16. numer. 175.

e L. 11. & 12. titul. 3. libr. 1. recopilat. Petrus Antiboli vbi supra. 3. part. incipit, His igitur, per totam, & in fine. Boerius de cisione. 260. numer. 11. Roland. conf. 66. numer. 20. & 35. cum sequent. vol. 1. Auenda. in capit. 14. prator. 2. part. nume. 22. versic. item, cum sequent, & in cap. 19. 1. part. numer. 26. & in respō. fo. 161. Auiles in cap. 34. pratorum, glo. p. 0. bres. numer. 4. vsque ad fin. & in cap. 24. gloss. o. preser. p. cion. num. 9. Azeued. in l. 25. tit. 6. lib. 5. 3. recopilatio. gloss. 1. nu. 3. & 4.

f Petrus Antiboli vbi supr.

titul. 6. part. 1.
& l. 1. 1. & 12.
tit. 3. lib. 1. re-
copilat. & ibi
glossographi,
& Mexia de
pane conclusi.
1. nu. 60. & 61.

a Supra isto li-
bro, & libr. 2.
cap. 22. nu.

b L. beneficium
ff. de constitu-
tionib. princi-
pum, & cap. di-
lecti. de dona-
tionib.

c Bart. in l. om-
nibus. ff. de le-
gat. 1. & eius
additio in l. 2.
C. de apoch.
public. lib. 10.
& plures rela-
ti à Boerio de
cision. 213. nu-
mer. 3. & se-
quent. volum.
1. communis
opinio, secun-
dum Anton.
Gomez tomo
1. cap. 12. nu-
mer. 44. Azo-
ued. in l. 25.
titul. 6. libr. 3.
recopil.

d Paul. in laus
numer. 4. ff. de
pactis. & laf.
ibi numero. 9.
dicit commu-
niem.

e 1. Reg. 18.

f Petrus Anti-
boli in tractat.
de munerib.
part. incip. his
igitur. numer.

como quiera que los di-
chos gastos son en bene-
ficio vniuersal de todos
los vezinos. Y tampoco
lés aprouechara la di-
cha libertad y essenciõ
en caso que suceda algu-
na muy gran necesi-
dad, para la qual conuê-
ga echar sisa, o reparti-
miento, como de todo
esto atras queda dicho
mas largamente.

34 Y es de saber, q̄ los re-
partimiêtos, y sisas que
dexan de pagar los pri-
uilegiados y essêtos, no
se quitan ni defalcen de
lo que el Rey, o la Repu-
blica ha de auer, y co-
brar, ni ella lo pierde, si-
no que se cargan y acre-
cen a los demas tributa-
rios, a los quales sera la
carga y tributo mayor:
y aunque esto parece in-
justo, porque el benefi-
cio d̄l Principe se ha de
interpretar contra el,
y no ser dañoso a nadie:
pero como quiera que
el dicho tributo se im-
puso y cargo sobre la
Republica, la qual (aun-
q̄ algunos vezinos sean
eximidos) es visto per-
manecer, como perman-
nece, y se paga la man-
da y legado por los he-
rederos, aunque el ref-

tador libre de la paga
della a alguno dellos, y
esta es comũ opinion, e
aunque la contraria tam-
bien lo es, y mas pia-
dosa. d

Para concordia e in-
teligencia destas comu-
nes opiniones contra-
rias distingamos quatro
casos. El primero es, q̄
si el Rey, que impuso el
tributo, libertò despues
algunas personas de la
paga del (como lo pue-
de, y deue hazer en re-
muneracion de serui-
cios, como el Rey Saul
libertò a Dauid, y a la ca-
sa de sus padres, por a-
uer muerto al Gigante
Goliath) las porciones
y partes de aquellos es-
sêtos no se acrecen ni
cargan a los demas, si-
no que las pierde el Rey
que las auia de cobrar,
y hizo la gracia dellas,
saluo si esto fuesse en po-
ca cantidad, que en tal
caso estaran los subdi-
tos obligados a sufrir-
lo, y pagar. f El Se-
gundo caso sea, que si la ciudad que
auia de pagar el tributo, dio liber-
tad y essencion del (como se suele
hazer g) al medico, o algun oficial, a-
quella parte se cargue a los demas ve-
zinos. El Tercero caso es, que si el di-
cho tributo y repartimiento era en
beneficio

22. & sequent.
& numer. 32.
& sequent.

g L. 1. C. de de-
cret. decurion.
lib. 10. Platea
in la vacuatis.
in fin. C. de
decurionib. eo-
dem libr. vera
& communis
resolutio se-
cundum Ca-
cheran. in deci-
sion. Pedemõ-
tan. 39. nume-
15. & decisio,
95. nume. 11.
12. & 23. cū
sequent. Spe-
culat. in tit. de
exaction. nu-
mer. 1. 1. & ibi
eius addition.
post Bar. in di-
sta. l. 1. & Do-
ctores in dict.
la vacuatis. &
in cap. accedē-
tes. de practi-
ca. & Aba-
bas singulari-
ter in cap. per-
uenit. de immu-
nitate ecclesia-
rum. Roman.
conf. 2. 2. Pe-
trus de Vbal-
de collectis.
num. 37. Pita
in curia lib. 2.
cap. 18. nu-
mer. 12.

^a Vide pro dicta distinctio-
ne Bald. in l.
etiam numer.
29. C. de ex-
pensis rei iu-
dic. & Iaf. in
dict. numer. 9.
& 12. & Boc-
riū in dict. de
cision. 2 13.
numer. 3. cum
sequentib. &
Petrum de
Vbal. vbi su-
pra nume. 42.
& seqq.

^b In tractat. de
munerib. §. 4.
numer. 105. &
sequentib. ver-
sic. licet an-
tem.

^c L. 3. titul. 14.
libr. 6. & l. 6.
titul. 6. libr. 7.
recop. Auend.
in cap. 14. pre-
torum. 2. part.
numero. 36.
Egidius Tho-
matic. in tract.
de collect. §.
retenta proxima
discussio-
ne, numer. 15.
Azeued. in d.
l. 3. numer. 3.
& 16.

^d Platea in l. 1.
C. de discussio.
libr. 10. Rolan-
dus consil. 66.
num. 52. vol.
1. Azeued. v-
bi supra nu-
me. 16.

^e L. 1. & l. per
æquatores. C.
de censib. lib.
11. & argu-
ment. l. tutor.

beneficio de tercero, co-
mo el salario que pagan
algunos pueblos al Co-
rregidor, si el Rey exi-
mio de la jurisdiccion al-
guna aldea, que contri-
buia, en el cargarse aq-
lla parte a los demas. El
Ultimo caso es, que lo
que se defalca y quita al
pobre, y a las otras per-
sonas priuilegiadas y ef-
fentas que auemos di-
cho, se carga y reparte
entre los demas contri-
buyentes. Muchos ca-
sos en los quales no se
guarda el priuilegio de
essencion indistinta, y
generalmente concedi-
do por los Emperado-
res y Reyes junta Pedro
de Antiboli ^b donde los
podra ver el lector.

³⁵ Para hazer los repar-
timientos de alcaualas,
tributos, y derramas
por abonos, demas del
Pcurador general, y los
demas Regidores y Ius-
ticia, que segun la nue-
ua orden deué assistir, ^c
han de concurrir tam-
bien personas intelligen-
tes, y de satisfacion pa-
ra ello, las quales nom-
bra la Iusticia, ^d o las qua-
drillas, segun la costum-
bre de los pueblos. Y ad-
uierta el Corregidor, q̄

para esto conuiene su
presencia, y que encar-
gue mucho las concien-
cias a los repartidores, y
tambien les exhorte co-
el miedo de la pena, pa-
ra que hagan justa tassa-
cion y reparticion, ^e y
y que examinen si han
crecido, o diminuido
los tratos ^f de los vezi-
nos; y que ellos juren
pues pueden ser compe-
lidos a que declaren sus
bienes muebles, y femo-
uientes, si de otra mane-
ra no se pudiesse aueri-
guar, segun Egidio To-
mato: ^g porque comun-
mente hemos visto de
lo cótrario quedar muy
agrauiados los pobres,
y aliuiados los ricos: ^h
y assi el Corregidor, q̄
ha de ser amador y ze-
lador de la justicia, pa-
dre de los huerfanos,
Iuez de las biudas, refu-
gio de los pobres, y re-
medio, y consuelo de
los necesitados, a d̄ imi-
rar en esto a Dios, que
se precia de serlo, y que
se diga que lo es, y acu-
dir con caridad, y no
con odio ni por fauor,
para que en esto aya y gualdad, ^k
pues es del instituto de su oficio pro-
ueer que los poderosos no opriman
y desuellen a los flacos, y humil-

^g idem solent.
ff. de administ-
tutor.

^f Vide Tiberiū
Decian. in re-
spons. 69. vo-
lum. 3.

^g In tractat. de
collectis §. re-
tenta proxima
discussio. nu-
mer. 16.

^h L. 25. titul. 6.
libr. 3. recopil.
Auiles in cap.
17. syndicat.
gloss. 1. Auen-
dan. in cap. 14.
prætor. 2. par-
numer. 35. in
fin. & sequen-
& Roland. in
dict. loco, &
numer. 56. Al-
fonf. de Castr.
de lege poena
li. cap. 5. pag.
77.

ⁱ Bald. in l. cum
ita. ff. de condi-
tion. & de-
monstrationi.
Matthæ. de Af-
flict. in consti-
tution. regni.
§. non sine grā
di. num. 11.

^k L. 31. §. preses.
ff. de muner.
& honorib. a-
thent. de non
eligend. secu-
do nubem. §.
fin.

a Rubric. C. ne liceat poten. & l. illicitas. §. ne potentio res. ff. de offic. præsid.

b L. indictiones & l. qui grauatos. C. de censib. & censito. libro. 11. Auendan. in dict. cap. 14. prætorum. 2. part. num. 36. Auiles in dict. cap. 17. syndicat. gloss. 1. & in cap. 34. prætorum. glo. pobres. numer. 2. & sequentib. Bellug. de specul. principū. rubric. 46. §. restat videre. fol. 211. numer. 2.

c Facit. l. instar. C. de iur. fisc. lib. 10. & quæ tradit Mon. talu. in l. 2. tit. 7. libr. 3. fori. gloss. de les. cuent. Auil. in capit. 30. præto. verb. faga pagar. numer. fin. Ioann. Garfi. de expens. c. 24. numer. 28. & in terminis Menchac. lib. 1. de successi. creation. §. 4. numer. 30. verfic. denique. & libr. 2. §. 14. numer. 28. La farte de gabel. cap. 18. nu. 91. Gironda

des, ni que cõ el fauor del rico se defraude la sustancia al pobre.

36 Pero sino pudiere ser tan al justo el repartimiento, y se agrauaren las partes del, como suelen, y pueden hazerlo dentro de vn año, aunque se passe el quinto dia para apelar; y si es menor, o ausente el que se agrauia, deue ser oydo, aunque sea passado el año; el Corregidor, con asistencia de los mismos repartidores, sin causar nuevo processo, ha de desagrauiar y hazer justicia a los que estan muy cargados, y los repartidores no pueden sin el mudar ni alterar en cosa alguna el primer repartimiento. ^b Y lo que se determinare sobre la dicha reuista, se ha de executar, sin embargo de reclamacion, o apelacion. ^c

37 En lo que toca a los repartimientos de dar posadas, mulas, carros, 39 naues, o vagajes, quando passa el Rey, o su Corte, o exercito, o en otra ocasion publica, tenga mucho cuydado el Corregidor de mirar a que ministros lo encomien-

da, y saber, como proceden en la execucion dello: y aun deue nombrar vn sobrestante y censor, q̄ se informe y aue rigue lo que passa, porque suelen a rio buelto hazer embargos, prisiones y cohechos, libertando a vnos, y grauando a otros, y rescatandoles a dinero las vexaciones, por el miedo de no padecer en sus personas y haziendas. ^d

38 Cerca de las cargas y pechos personales, a q̄ estan obligados los pecheros, como son, salir a los alardes, velar, rondar, y yr en persona a las guerras, guardar las puertas, y a todas las demas cargas personales, q̄ antiguamente llamauã: *Manferimieto*: y d̄ las cargas mixtas, porq̄ no es materia para detenerme en ella, la remito a lo q̄ traen Otalora, Auendaño, y otros, ^e que tratan la materia, y escusan destas cargas personales a los profesores de las leyes.

Tambien aduertida el Corregidor, en que aya mucho cuydado en tomar las cuentas, y razon de los marauedis que procedieren de las sifas, y repartimientos, y en que esten depositados, y se conuiertan en sola aquella necesidad, para cuyo remedio se impusieron, y no en otra alguna, aunq̄ parezca for-

in eodem tractat. 2. part. 6. 2. numer. 41. & seqq.

d Platea in l. 2. numer. 2. & in l. fi. in princip. per text. ibi. C. de curiosis. lib. 12.

e Otalora de nobilitat. cap. 1. 2. part. fol. 9. numer. 4. verfic. est tamen aduertendum. Auenda. in dict. cap. 14. prætorum. numer. 11. cum alijs. 2. part. & Ioan. Garfi. de nobilit. glo. 35. nu. 4. & sequent. & Azeued. in l. 2. tit. 10. nu. 112. libr. 8. recopilat. & Bellug. de specul. princip. rubr. 46. §. donum. numer. 4. col. 4. in fin.

a L. fi. C. de his qui ex public. collat. libr. 10. Bar. in l. legatum. ff. de administrat. rer. ad ciuita. pernit. & l. 35. ad fin. tit. 6. lib. 3. recopilat. & l. 14. in princ. tit. 14. par. 7. Auil. in c. 45. prætor. glo. ni tomar.

b Supra lib. 2. c. 16. nu. 141.

forçosa, porque despues suele auer descuido, o dificultad en boluerlos. Y tambien suelen los Regidores estêder la licencia q̄ el Rey cōcedio para sacar feys por sifa, o derrama, y sacan doze, y se cometen otros abusos, paliaciones y encubiertas, a que no se deue dar lugar en manera alguna, sino q̄ se guarde con puntualidad y limpieza la forma y tenor de la licencia, porque tambien sobre estas sifas, y repartimietos suelen llevar comission los Iuezes de propios para tomar las cuentas dellos, y es bien que en todo tiempo, y en qualquier tribunal parezca auerse procedido en todo lo que a este particular toca justificadamente.

40 Los señores de vassallos quando y en que casos pueden echar sifas y repartimientos, y cobrar las imposiciones dellos, constara por lo que se dixo en otro capitulo. ^b

En las ciudades donde ay Audiencias, o Chancillerias Reales, y en esta villa de Madrid, donde reside la Corte, suele auer edificios publicos, para cuyos gastos estan impuestas sifas, y nombrados por comissarios de las traças y edificios, y de los gastos de las sifas para ellos algun Oydor, o Consejero, con inhibicion de todas las Iusticias, exceto el Consejo, y en este caso aunque por las clausulas generales de los Iuezes de Residencia, se manda q̄

se tomen las cuentas de sifas, y se executen los alcances, y lo mal gastado, y se embien al Consejo, soy de parecer, que primero que meta mano el Iuez de Residencia contra el tal Oydor, o Comissario Consejero, de auiso al Consejo de si le ha de tomar la cuêta, o no, y escriua al fiscal sobre ello, y hara lo que sobre ello se le respondiêre y ordenare, que fera, segū he visto, que no proceda.

SUMARIO DEL capitulo sexto.

ERARIO y fisco son diferentes, y si solo el pueblo Romano lo podia tener, y de la deruacion de ambos nombres, nu. 1.

Si qualquier Rey, o Señor puede tener fisco en su tierra, num. 2.

Señores de vassallos si puedê confiscar para si todos los bienes de delinquentes, alli.

Del principio de las confiscaciones de bienes, num. 3.

Corregidor y juezes son mayordomos de la hazienda Real, y assi han de cuydar de la conseruacion de sus penas de Camara, y de la pena de lo contrario, num. 4.

De las penas arbitrarias pertenece la mitad a la Camara, y enteramente, quando la ley no las aplica, numer. 5.

Por via de multa, si puede el Iuez aplicar toda la pena a su arbitrio, sin dar parte a la Camara, nu. 6.

Parte perteneciēte a la Camara, si se deue pagar primero q̄ las del Iuez y denunciador, o de la parte interesada, num. 7. y 8.

Composicion no se puede hazer por el Iuez, por el perjuizio de las penas fiscales, num. 9.

Del libro, cuenta, y razon de las penas de Camara, nu. 10. 11. y 12.

De los fraudes de algunos escriuanos, cerca de las penas de Camara, n. 13.

Quando pueden cobrarse las penas de Camara, y de la hipoteca que tiene el fisco por ellas a los bienes del deudor, num. 14. y 29.

Corregidor ni Iuez no cobre ni reciba en deposito, ni en otra manera, penas de Camara, y quando sera licito hazerlo, num. 15. y 16.

Al receptor de penas de Camara, si se da salario, num. 17.

Receptor de alcavalas, si ha de serlo también de las penas de Camara, nu. 18.

Penas de Camara si deuen gastarse por el Corregidor en cosa alguna, num. 19. 20. 21. 22. 23. y 25.

De la orden de auiar los galeotes, y del sustento, y gasto dellos, nu. 24.

Quando se deue tomar la cuenta de penas de Camara, y embiarse al receptor general, num. 26.

Iuez de Residencia pesquise mucho si se ha hecho fraude, o usurpacion de penas de Camara, y del castigo della, num. 27. y 28.

De la hipoteca que tiene el fisco a los bienes de los deudores fiscales in solidum, y pro indiviso, y de otros privilegios fiscales, num. 29.

Quando las penas de Camara no son del Rey, si gozaran de los privilegios fiscales, num. 30.

Mudada la persona, si se muda el privilegio, num. 31.

DE LA APLICACION, libro, cobrança, y gasto de las penas de Camara, y de las cuentas dellas.

Cap. VI.

A Solo el pueblo Romano competia tener publico erario, el qual, segun vn lugar de Plinio, Alciato, y otros, ^a era cosa distinta del fisco, porq̄ el erario era dinero publico del Principe, y Republica, y el fisco era el patrimonial del Principe: pero en esto ay confusion, y los Iurconsultos toman lo vno por lo otro, ^b y declaran los autores, porque razon era mas el fisco del Principe, que el erario de la Republica. Llamose erario de *are*, que significa metal, del qual era la moneda antigua, antes que se estãpasse de oro, y plata, segun Plinio. ^c Tenian los Romanos el erario

^a Plinius in Pagenirico ad Trajanũ, ait: Fortasse non eadem senectate fiscum, qua erariũ cohibes, imo tãto maiori, quãto plus ligere de tuo quã de publico credis.

^b L. 3. ff. de iur. fisc. Authent. de mada. prin. §. oportet in b

^c Lib. 34. c. 1.

a *Liuius in 1. Deca. 5. Plin. lib. 33. c. 33. Florus lib. 3. epit. c. 9. Val. lib. 8. c. 16.*
b *L. simile. ff. ad municip. glos. in rubr. & ibi Platea nu. 8. & 12. & Luc. de Penna. C. de iure fisci. libro. 10. Boscius plures referens in practica. tit. de fisco. nu. 1. Petr. Grego. de syn. tagm. iur. 3. p. libr. 3. c. 31. nu. 4. & 6. & princeps. fisci appellatur l. 2. §. hoc in terdicto. ff. ne quid in loco publi. & inde dicitur, quod quicquid est fisci, est Caesaris. Angel. in l. bene. a. Zehone. C. de quadri. p. r. f. c. Nonis. Marcellus lib. 2. de magistra. Columel. lib. 12. de re rustie. c. 50. A. scon. Pedia. 2. in V. l. sed adde. 21. §. illud nobis. ff. locati. Petr. Grego. ibi supra. p. par. libr. 3. c. 2. num. 6. & nu. 1. alia etymologiam ponit. num. 1. & De syntagm. iur. 3. par. lib. 3. c. 31. nu. 1. & in nu. 6. supra citato. Glos. verb. *fiscalis*. in l. in p. uincijs. C. de numer. & actuar. libr. 12. Horoman. in coment. verb. iur. in verb. *Erarium*. & verb. *fiscus*, & idem in comen-*

eratio principal en el templo de Saturno para los successos inciertos de las guerras, el qual se acrecentaua con los despojos de los enemigos vencidos, y con los trofeos de los Capitanes vencedores, segun Tito Liuiio, Floro, Valerio y otros. ² Tambien a solo el Emperador competia tener fisco, ^b el qual era vn vaso grãde de esparto a manera de sacco y bolsa, ^c para guardar las cõdenaciones q̄ procedian de los delitos de traicion, y otros publicos y priuados: y llamase fisco, de la palabra *Fero*, que significa traer, o tener; porque antiguamente se traia, o tenia el dinero fiscal en aquel genero de vasos, o saccos, segun Pedro Gregorio: ^d y como entõces las penas fiscales eran pocas, por la poca gente, y menos malicia, cabian en aquel sacco, y despues por la ampliacion del Imperio, pareciẽdo pequeño e incapaz, de sacco y bolsa se comuto en Ca-

mara, segun Acurcio, ² Hotomano y otros: ^e pero como qualquier Rey Principe, o seõor, es monarca en su Reyno, y seõorio, ^f pueden los Reyes, y seõores y Republicas libres tener fisco, bien assi como el Emperador, ^g pues el Troyano Rey Eneas, aunq̄ no fue Emperador, fue llamado Principe de la Republica: ^h y bien considerados los principios de las monarquias, en los Reyes fue el primero, y cõplido Imperio, y el oficio de los Emperadores despues dellos. ³ De Tobias se lee, que el Rey Senaquetib mandò matarle, y le confiscò toda su hazienda. Y Esdras dize, ^k q̄ el Rey Dario promulgò vn edicto, que el que no guardasse el mandado del Rey, le empalassen, y su casa quedasse confiscada. Y del Rey Artaxerxes se lee, ^l que tuuo fisco. Y la diuina escritura de Reyes haze menciõ, y no de Emperadores. ^m Otros derechos fiscales

tarijs. tit. qua sint regal. c. 1. versic. regalis. Petr. Grego. vbi supr. n. 3.
f *Capit. scitote. 6. q. 3. c. in apibus. 2. q. 7. Suarez allegation. 6. nu. 12. & seqq.*
g *L. si tit. 5. libr. 4. fori. l. post. liminium. in princ. ff. de captiuis. & post. limin. Bar. nu. 11. & Bal. nu. 1. in l. 1. C. de bonis vacant. lib. 10. Auil. in cap. 2. p. r. f. c. glo. camara. 2. §. & in c. 12. eod. verb. nu. 47. & 5. Auedan. in cap. 72. p. r. f. c. nu. 11. & 13. & in c. 1. & nu. 2. & in c. 11. num. 9. & seq. Boscius vbi supr. nu. 7. Ioan. Garf. de expens. c. 2. l. nu. 22. Petrus Gregorius de syntagma. iur. 3. par. libr. 3. c. 31. num. 62. & par. 1. lib. 3. c. 4. nu. 2. & 4. Girõda de gabell. 1. par. nu. 25. & seq. pag. 13. & dixi supra lib. 2. cap. 16. num. 59. & 97.*

d *De syntagm. iur. 3. par. lib. 3. c. 31. nu. 1. & in nu. 6. supra citato.*
e *Glos. verb. *fiscalis*. in l. in p. uincijs. C. de numer. & actuar. libr. 12. Horoman. in coment. verb. iur. in verb. *Erarium*. & verb. *fiscus*, & idem in comen-*

h *Auth. vt p. r. p. nomen impe. in princ. l. 2. §. i. initio. ff. de orig. iur. & dixi in c. p. r. c. n. 7.*
k *Cap. 6. l. 1. vbi dicitur. l. 1. in c. 1. in c. p. r. c. n. 7.*
l *Esdra. c. 7.*
m *Olca. d. 3. Dabo tibi regẽ in furore meo. & Diuus Petrus epistola*

epistol. 1. c. 2.
Subiecti igitur
estote omni hu-
mana creatura
propter Deum,
& seruite regi,
& in 4. lib. Re-
gum.

a In vita Cali-
gul. versi. vechi
galia noua.

b Lib. 1. variat.
cap. 17.

c Allegatio. 28.
nu. 24. in re-
sponson. 2.
dubi j.

d In l. 2. §. si de-
cimam. ff. de
pollicitatione.

e Budæus de af-
se, & eius par-
tibus. libr. 40.
fo. 90, & alibi
prout refert
Rebuff. de de-
cimis. q. 1. n. 5.
& Lafarte de
gabel. in pra-
fatione. nu. 7.
& seqq.

f L. vnic. C. ne
sine iussu prin-
cip. lice. con-
fisc. l. 5. tit. 1.
libr. 2. recop.
& l. fin. tit. 5.
lib. 4. for. Bar.
& Alexan. in
l. si finita. §. si
de vectigalib.
ff. de dano in-
fect. Guiller.
Benedict. in c.
Raynuntius,
verb. & vxorē,
nu. 293. r. p. de testam. Puteus de syndicat. in par-
de excessibus Baron. num. 1 r. Auend. in c. 7. præ-
tor. nume. 1.

g Boer. decisi. 180. num. 4. vol. 1. Bar. post alios in l.

tenian los Romanos, de-
mas de la confiscacion
de bienes, como eran
de los pastos, y la quin-
ta parte de las mercade-
rias que se traian, o saca-
uan, que era lo que agora
llamamos Almoxarifaz-
gos. Y el Emperador
Caligula la subio a la o-
taua, segun Suetonio. ^a
Y tambien lleuauan los
diezmos de los frutos
de los campos, que agora
llamamos, y han sido y
son diezmos, y tributo
diuino, segun lo que trae
Couarrubias, ^b y entre
ellos se llamaua tributo
Real. Y tambien entre
los Moros del Reyno de
Granada se llamaua af-
si, segun Rodrigo Sua-
rez. ^c Y si alguna deci-
ma ofrecian los Roma-
nos a Hercules, o a otro
de sus Dioses, era por
voto, y no por necesi-
dad de tributo, como se
colige del Iurifconsul-
to Vlpiano, ^d y de Bu-
deo y Rebufo. ^e

Y no solamente a los
Reyes y Señores y Re-
publicas no reconocien-
tes superior en lo tem-
poral, les compete el de-

recho de tener fisco, pe-
ro a qualesquier Seño-
res de vassallos Ecclesia-
sticos, o seglares, y perso-
nas que por priuilegio
o legitima costumbre tie-
nen plena jurisdiccion, ^f
cuyos frutos son las pe-
nas fiscales, ^g saluo q̄ no
pueden cōfiscar los bie-
nes por heregia, o trai-
cion, o por otro delito
en que se imponga pe-
na de confiscacion de
todos los bienes, porq̄
esto pertenece solamē-
te a los Reyes y Señores
libres, como en otro lu-
gar diximos. ^h Si los O-
bispos y las Yglesias tie-
nen fisco, vease lo dicho
en otro lugar. ⁱ

4 Siendo las penas fis-
cales, como son, peculio
y patrimonio de los Re-
yes, y de los Señores de
vassallos, y frutos de su
jurisdiccion, muy obli-
gados estan sus Corre-
gidores y Iuezes (pues
hã de ser fieles y mayor-
domos de su haziēda ^k)
a la aplicacion, recaudo
y cobrança dellas, cuyo
peligro y negligēcia es
a su cargo, y por ella
pierden el salario, ^l y no

& l. 2. ff. de iur. fisl. misli opinatores. C. de exactori-
bus tributo. libr. 10. & l. iudices, & ibi Bar. & Plate-
C. de annonis, & tribut. libr. 10. Roma. singul. § 70.
Martin. Laud. in tract. de official. dominor. q. 93.

fin. q. 1. & ibi
Bal. & Ange.
ff. solut. matr.
Palac. Rub. in
rubr. de dona-
tion. inter vir.
& vxor. §. 62.
nu. 11. pag. in
nouis. 192.
Auenda. in c.
24. prætor. 2.
par. num. 1. &
in c. 7. 1. part.
num. 4.

h Supr. libr. 2. c.
16. nu. 110. &
ibid. c. 17. nu.
199. cum 3. se-
quent. & pro-
bat l. 1. C. ne
sine iussu prin-
cip. lic. cert. iu-
dic. confiscat.
Petr. Gregor.
de syntagma.
iur. 1. par. lib.
3. c. 2. nu. 10.

i Supr. libr. 2. c.
17. nu. 199.

k L. 18. ad fine-
tit. 9. par. 2. &
l. 1. tit. 4. libr.
2. recopil. c. 1.
prætor. & ibi
Auil. in gloss.
seruicio. & sic
fidelitas neces-
saria est in iu-
dicibus, dixi
sup. lib. 1. c. 4.
nu. 15. in. fi

l Authen. vt iu-
dices sine quo
quo suffra. §.
illud videlicet,
versic. oportet,
ibi: Quia iudici-
bus imminet fis-
calium periculū

- a Alfonso de Castro in libr. 2. d lege poenali cap. 12. & l. 13. Auend. in c. 7. prator. 1. par. num. 7. verfi. & sicut. in fin.
- b L. 27. titul. 6. libr. 3. & l. 14. tit. 26. lib. 8. re copil.
- c L. 2. d. tit. 26. Auend. in ca. 24. prator. 2. par. nu. 4. Auil. in c. 8. prator. gloss. dimeros. nu. 4.
- d L. 2. tit. 13. lib. 2. recop. verfi. saluo.
- e L. 3. C. de sepulchr. violat. glo. in l. Agraria. ff. determ. moto. l. iubeamus. 2. cū glo. C. de sacrosan. ecclesi. Bar. in l. fin. ff. rer. amota. Bonifac. in Peregri. verb. pena. fol. 348. col. 3. in fin. Marant. de ordin. iudic. 4. part. num. 32. Auil. in c. 2. prator. gl. camara. num. 1. Auendan. in ca. 24. prator. 2. part. num. 4.
- f L. 17. in fin. tit. 6. & l. vnic. c. 10. titul. 10. libr. 3. & l. 2. tit. 26. libr. 8. rec. & l. 3. C.

pueden alterar el orden y forma de las leyes en el repartirlas, ni sin causa juridica, so pena de restitucion, ^a y de castigo moderarlas: ^b † y en los negocios en que por ley no estè pena cierta estatuida, y se huieren de juzgar arbitrariamēte, la mitad de la pena se deue aplicar a la Camara, saluo que los del Consejo y Alcaldes pueden estenderse mas en esto, como diremos en el numero 25. y si el Iuez dexare indecisa, o omitiere la tal adjudicació, quiere la ley, ^c que siempre en los juizios arbitrarios le pertenezca la mitad de las penas, saluo en las penas de multas, segun vna ley Real: ^d pero quando la ley indistintamēte pusiere pena, sin expressar para quien aya de ser (como acada passo se vee) entienda se pertenecer enteramēte a la Camara, ^e pues nadie sino es el fisco puede aplicarse condenacion, fuera del caso dispuesto por la ley. ^f

Por via de multa bien podra el Iuez en pequeña cantidad condenar en algunas penas, y apli

carlas para alguna obra publica, o pia, o para otra necesidad del officio de la Iusticia, que aunq̄ enteramente se aplique y gaste en aquello lo q̄ podia pertenecer à la Camara y fisco, no sera punible. ^g

Las penas de delitos y calūnias aplicadas a la Camara, tienen priuilegio de que ni la parte, ni el denunciador, ni Iuez, pueden cobrar lo que les toca dellas, sino despues de ser pagado el fisco, segun las leyes y comun resolucion de Couarrubias y otros: ^h por que el mayor en orden y dignidad, ha de ser primero en cobrar su porcion: ⁱ ni deue el Corregidor, como algunos hazen, cobrar su parte, y soltar en fiado al reo, ^k o disimular con el; cuya hacienda sino llegare a la satisfaciō de la pena, lo que huiere ha de ser para el fisco, y lo q̄ faltare, a cuēta y daño de los demas particioneros. ^l † Lo qual se entienda, quanto a las penas y calūnias; pero en quanto a la pena q̄ se aplica a la parte por via de cōtrato, o de daño e interresse, como

seria

- de modo multar. & Auth. de non eligen. secund. nūb. 5. cū igitur, ibi: Nec est lex tale quid dicens. Auifer. in Cleme. 1. nu. 101. de offic. ordin. in fin.
- g Bar. in l. multarum, & ibi Salicet. C. de modo multar. Auil. in c. 3. prator. glo. iurisdiction. n. 33. & seqq.
- h L. 13. c. 16. tit. 14. lib. 2. & l. vnic. cap. 10. titul. 10. lib. 3. recop. dicit cōmunem Couarruu. lib. 1. variar. c. 16. nu. 8. Matienç. in l. 13. tit. 10. gl. 2. nume. 8. lib. 5. rec. Auil. in c. 11. prator. gl. auencia, n. 2. verfi. sed si pena. Azeued. in l. 3. nu. 62. tit. 10. libr. 4. rec. quicquid hæret fitet Auen. in c. 18. prator. n. 3. in fi. lib. 1.
- i Cap. statuum, de maiorit. & obed. & c. fin. de cōstitutio.
- k Auil. in c. 19. syndic. glo. cobrar.
- l L. 105. styll. Auend. in c. 7. prator. 1. part. nu. 7.

n. 7. verſi. quod limita, & in c. 18. nu. 3. verſic. & nota. Co uarr. lib. 1. va riar. c. 16. nu. 8. Azeue. in l. 38. glo. ſe de la quarta parte, n. 5. tit. 6. libr. 3. recop.

a L. vnic. C. poenis fiscal. credito. praef. lib. 10. ibi: Rem ſua per ſequentibus poene exactio poſtpo nitur. & ibi Pla tea l. 7. tit. 5. lib. 8. reco. ibi: Pague el dicho daño de la parte, ante que a nos la pena. & l. 9. tit. 7. lib. 3. recop. ibi: Y la parte pagada del hurto.

b In l. non puto. ff. de iure fiſci. Boſſius de criminibus, tit. de fiſco, nu. me. 74. pagin. 668.

c In l. 49. tit. 9. libr. 8. ordin. pag. 397. col. 1.

d Supra iſto lib. c. 3. nu. 99. & ſeqq.

e Bart. in l. ambitoſa. ff. de decret. ab. ordin. facien. Bonifac. in Peregrina, verb. ad miniſtratio. fol. 25. col. 4. verſic. quero vira

ſeria por auerle deuaſta do ſu huerta, talado ſu bosque, o pacido ſu viña, o en ſatisfacion de muerte, o herida, o eſtu pro, o de otra injuria de obra, o de palabra, o por hurto, entonces deue primero ſer pagada la parte de ſu intereſſe, q̄ el fiſco de ſu pena; ^a por que aquel trata de cui tar daño, y eſte de adquirir prouecho: y en eſtos caſos dize Modestino Lu riſconſulto, q̄ no yerra quien al fiſco cōdena. ^b

⁹ Entre otros reſpetos porq̄ ſe prohibe al Luez que no haga concierto ni auenencia antes de ſentencia, de lo que a el le toca de ſu parte, es el perjuizio de las penas fiſcales, porque aſſi que darian fruſtradas, no ſentēciandose la cauſa, o moderandose la condenacion, como lo toca por coſa abominable Diego Perez, ^c y lo examinamos en particular en otro capitulo: ^d y aſſi ſegun Bartulo y otros, ^e no ſe puede hazer com poſicion alguna en perjuizio de las penas fiſcales: y yo vi vn cargo que ſe hizo a vn Corregidor, de que lleuo cien

reales mas de lo que a el le pertenecia d̄ ſu parte, por moderar la ſentencia y parte de la Camara: y eſtas culpas ſon horredas, y muy feas.

¹⁰ En lo que toca a la razon y libro que ha de auer de las penas de Camara en los juzgados de Corregidores, diſponen las leyes deſtos Reynos, ^f que ſe tenga mucho cuydado, que ante vn eſcriuano publico, nombrado por el Corregidor, ſe ſentencien todas las cauſas en q̄ huuiere condenaciones fiſcales, aunq̄ los proceſſos ſe ayã fulminado, y paſſe ante otros eſcriuanos, el qual las eſcriua, y tenga la razon, y dentro de vn dia dē auifo dellas al eſcriuano de Ayuntamiento, que ha de ſer recetor, cobrador y pagador: y ſi en ello fueren remiſſos y negligentes los vnos y los otros, tienen ſus penas por las dichas leyes.

¹¹ Eſte orden eſtã ya corregido y abrogado por la coſtumbre en otra forma, no ſe yo ſi tan fiel y ſegura para el recado de las penas d̄ Camara, pero mas congruente para la expedicion de los negocios, y es, q̄ lo diſpuerto por vna ley, que habla en los adelantamientos, ^g para que aya libro en que ſe aſſienten las condenaciones de la Camara, ſe guarda en los Corregimientos: y eſte libro le tienen los Corregidores, o ſus Tenientes, guardado, los quales luego que ſentencian la cauſa, hazen que el

potestas. Platea in l. litibus, nu. 1. verſic. item in cauſa criminali. C. de agricol. & cent. libro. 11. & dixi in dict. c. 3. numer. 99. & ſeq.

f L. 35. tit. 6. & l. 19. tit. 7. lib. 3. recop. Auil. in. c. 45. praet. Paz in praet. 1. tomo. 8. par. cap. vnic. artic. 25. fol. 235.

g L. 66. tit. 4. libro 3. recop.

a *Li. 2. in med.
tit. 26. libr. 8.
recop.*

b *L. 13. titul. 9.
lib. 3. recop.*

c *L. vorax, &
fraudulentum
numeratorū
propositū, &c.
C. de numera-
rijs, & actuar.
libr. 12.*

el mismo escriuano ori-
ginario della, antes que
se aparte de alli, afsien-
te en el dicho libro la
condenacion, con dia,
mes y año, expressando
la causa della: el qual no
ha de dar mandamien-
to de soltura al conde-
nado, hasta que el rece-
ptor esté pagado de la

parte de la Camara, y el y los demas
ayan firmado el recibo en el processo
al pie del consentimiento, o del man-
dato de execucion de la sentencia: y
el dicho receptor tiene otro libro de
lo que se cōdena y cobra, y por el que
tiene la Iusticia, se le haze cargo al tie-
po de la cuenta: y éste orden puede
fundarse en vnas palabras de otra ley
del Reyno, ^a que manda a las justicias
tener este libro, por el qual se haga
el dicho cargo: y por esta forma y esti-
lo se despachan con mas breuedad los
negocios de presos, que si las condena-
ciones se huuiesen de hazer precisa-
mente todas (como dizen las leyes)
ante vn escriuano, el qual por impedi-
mentos ordinarios seria imposible as-
sistir quanto conuiene, y se retardaria
notablemente los processos y los pre-
sos.

¹² Dixe arriba, que no sabia si esta or-
den era tan segura para el recaudo de
las penas de Camara, como tener dos
escriuanos la razon dellas: porque fue-
len muchos Iuezes, mas atentos a co-
brar sus partes, olvidar de sacar el li-
bro, y hazer assentar luego en el las de
la Camara, y otras vezes los escriua-

nos por pereza, y porque no veen la
hora de yr a desfrutar la soltura del pre-
so, dizen que luego bolueran, y que tie-
nen otras condenaciones que también
assentaran, y si el Iuez no tiene en esto
mucho cuydado, y execucion, queda-
ra el particular de la Camara oluida-
do, y vsurpadas muchas condenacio-
nes en poder de los escriuanos que las
reciben, cōtra lo dispuesto por la ley,
sin que dellas aya cuenta ni razon pa-
ra poder hazer cargo al escriuano, ni
al receptor, sino es haziendo auerigua-
cion por los libros de las entradas de
los presos, y de soltar y visita d' carcel.

¹³ Muchos fraudes cometen los escri-
uanos para quedarse con las penas de
Camara, porque vnas vezes las dexan
de assentar en el libro, otras auiendo
cobrado la condenacion que se man-
dò depositar, ponen y assientan en el
libro, que el preso fue suelto en fiado:
otras vezes, que el negocio esta pen-
diente en apelacion, sin dezir que se
deposita la condenacion: otras vezes
ponen que no pago por pobre, y otras
vezes assientan menos quantia de la
aplicada a la Camara, de manera que
tiene necesidad el Iuez entre tales lo-
bos andar vigilante, como vn Argos
con cien ojos, para cuitar, aueriguar y
castigar esta voracidad y latrocinios.

¹⁴ Quanto a la cobrança de las penas
de Camara, la conclusiõ es, que no tie-
ne derecho el fisco acobrarlas, hasta q̄
las causas esten sentenciadas, y las sen-
tencias passadas en cosa juzgada, o con-
sentidas, o en estado
de poderse executar, ^d y desde entonces, y no
antes

*d L. 11. titul. 6.
lib. 3. & l. 13.
tit. 10. libr. 3.
& l.*

& l. 1. 2. & 12.
tit. 28. libr. 8.
recop. Matie.
laté in d. l. 13.
glo. 2. fo. 315.

a Bart. in l. post
contractu. ff.
de donatio. A.
lexan. in l. re-
scriptu. in prin-
cip. ff. de pa-
ctis. comu. o-
pin. secund. An-
gel. in l. si quis
nu. 4. C. de bo-
nis proscript.
& dicit magis
comune. Gre-
gor. in l. 9. tit.
3. par. 5. gloff.
malferias. Cla-
rus in practic.
§. fin. q. 78. n.
18. A. oil. in c.
19. syndic. gl.
cobrar. nu. 3.

b Azo. in summa
io princ. C. de
privilegio. ff.
Bald. & Alex.
in dict. l. referi-
ptum, & Gre-
gor. in d. loco.
Vallalob. in re-
rario. verb. ff.
cus. num. 222.
fol. 77.

c L. 4. tit. 2. par.
7. & ibi Greg.
in glo. 2. & 3.
c. cam secundu
ll. de heretic.
in 6. & ibi gl.
nature. comu-
nis opinio, se-
cund. Picum
in d. l. post co-
tractum n. 38.
Clar. vbi supr.
& Gregor. in
l. 4. tit. 26. par.
7. verb. por he-
reje. contra tex

antes tiene el fisco hipo-
teca en los bienes de
los condenados, a salvo
en los delitos que se co-
meten contra el mismo
fisco y su hazienda, b y
en aquellos en los qua-
les ipso iure, luego que
se perpetran, se incurra
la pena, sin ser necessa-
ria declaracion, como
son, traicion, heregia, y
sodomia, c que en estos
casos ha de ser prefe-
rid el fisco en las hipote-
cas a los acreedores que
despues contraxeron,
porque a los dichos di-
linquétés les estuuó des-
de que cometieron los
delitos interdicida la e-
nagenacion de sus bie-
nes.

Esten muy adverti-
dos el Corregidor, y su
Teniente, y muy reca-
tados de no recibir, di-
recte, ni indirecte (co-
mo dize la ley d) ni que
queden en su poder ma-
rauedis algunos de pe-
nas de Camara, no em-
bargante que otra ley e
les manda q las cobren,
porque esto se entiéde,
que esté a su cargo com-
peler a los condenados
y deudores que las pa-
guen y entreguen al re-
ceptor dellas por las le-

yes nombrado y señala-
do, porque parece muy
mal, y se toma peor en
el Consejo, que el Co-
rregidor se haga depo-
sitario y caxa destas pe-
nas, ni de la parte del de-
nunciador, ni de gastos
de justicia, ni de obras
prias, ni de las assessorias
que ha de recibir el acó-
pañado, ni de otros ma-
rauedis algunos que a
el no le pertenezcan, si-
no que se entreguen a
los receptores, deposti-
tarios y dueños de cada
cosa, porque de lo con-
trario se toma siniestra
presumpció f de pobre-
za, o de codicia, o de di-
lacion del negocio.

16 Que aunque es verdad que el Iuez
se puede nombrar a si mismo por de-
positario, deve entenderse de los Iue-
zes de comission, que andan vagan-
do, como son los de Sacas, y de Mes-
ras, y los Pesquisidores, estando en
lugares pequeños, donde no ay satis-
facion de quien pueda seguramente
ferlo, y traer el dinero y dar cuéta d l: y
aun el Iuez ordinario podria ser depo-
sitario, quando no huuiesse ni se halla-
se en todo el pueblo persona para ello
confidente y sin sospecha: s pero ten-
go por mas decente y honesto excu-
sarse dello.

17 Al escrivano de Ayú-
tamiento, nóbrado por
la ley para la receptoria
de

tum ibi, & in
l. 16. tit. 1. par.
6. gloff. fin. in
med.

d L. 35. tit. 6.
lib. 3. & l. 12.
tit. 26. libr. 8.
recop. Auend.
in c. 24. prcto,
2. par. nu. 3.

e L. 19. dist. tit.
6. & dist. l. 35.
in fin.

f Glo. mala fide,
in l. 1. C. de fi-
de instrum. &
iure hste fise.
lib. 10. & glo.
oculte. in l. 2.
C. d his qui ex
publi. ratio. eo-
dem libr. Plar.
in l. duos tabu-
larios. in fi. C.
de susceptor.
& arcar. lib. 10.

g Glof. verb. &
deponatur, in l.
senatuscōsul-
to. ff. de offic.
presid. l. si fide
iussor.

iussor. §. si. ff. qui lauida. cogant. Tiraque. plures referes de vtroque tract. tit. 2. §. 4. gloss. 7. numer. 1. A uiles in cap. 10. syn dicat. glo. nombrare. nume. 3. Didac. Perez in l. 1. titu. 10. libr. 7. ordina gloss. 1. colum. 1. 4. 2. vertic. quero nono. Azeued. in l. 13. gloss. no sea escriuano. nu. 5. titu. 9. libr. 3. recopil. & l. 7. titu. 1. 3. lib. 6. recopila. & dixi supra lib. 2. cap. final.

a L. 1. titu. 14. libr. 2. recopil.

b Facit. l. 35. in fin. tit. 6. lib. 3. recopil.

c Dict. l. 35. in princip. Auedan. in cap. 10. Prætor. 2. par. numer. 16. ver sic. caueat tamē index, Bonifa. in Peregrina, verbo, administratio. fol. 325. col. 4. ad fin. ver sic. quero utrum potestas.

d L. 8. tit. 4. lib. 1. recopil.

e A uiles in cap. 3. Prætorum, gloss. iurisdiccion. nu. 36.

de penas de Camara, no se da salario alguno, porque ella no lo dispone, y el oficio, como diximos arriba, es de su naturaleza gratuito, y franco, aunque a los recetores generales de las Chancillerias y Consejos, se da la decima de lo que cobran de las dichas penas conforme a la ley, ^a porque tienen trabajo en embiar a cobrarlas. En algunas partes he visto dar al tal escriuano recetor el año que le cabe de serlo, tres mil marauedis, y si ay dos escriuanos de Ayuntamiento, suelen alternar en el dicho ministerio, o de conformidad de ambos, le exerce el vno.

18 En otras partes pretenden los recetores de las alcualas, en virtud de sus titulos, serlo tambien de las dichas penas de Camara: pero yo nunca los admitia, por no estar por sus titulos derogados las leyes que dan la dicha orden, y por otras causas que ay para ello. ^b

19 Estas penas de Camara no se pueden gastar

en cosa alguna sin expressa licencia Real, o del Señor cuyas son: y este aduertido el Corregidor de no disponer ni hazer gracia dellas, sino reseruar las enteras é intactas, ^c las quales podrian dezir, y tener aquella letra que trahia la ceruatilla del Emperador Julio Cesar, que dezia: *Nadie me toque, porque soy de Cesar.*

20 Y tendria yo duda, si a falta de gastos de Iusticia se podria gastar de las penas de Camara para la defensa de la jurisdiccion Real, y condenaciones que los Iuezes Ecclesiasticos hazen sobre ello a Corregidores, Tenientes y Alguaziles, respeto de que la ley ^d solamente da licencia para que dellas se paguen los gastos y condenaciones de los Alcaldes, fiscales, y Alguaziles de las audiencias Reales, sino fuese tomarlo prestado de las dichas penas, con orden de pagarlo de los gastos de Iusticia, premisa por escrito bastante justificacion para dar cuēta dello, y lo mejor es pedir licencia en Consejo. ^e

21 Y éste emprestido no se deue tomar para los gastos y condenaciones que suceden a los Corregidores, por la defensa de la jurisdiccion ordinaria contra Alcaldes de Sacas, y de Mesas, y Pesquisidores, y otros Iuezes de comission, porque suelen los superiores condenar a los ordinarios en penas pecuniarias, las quales ellos han de pagar de su propia hazienda, y no de gastos de Iusticia, y mucho menos de penas de Camara, porque la tal condenacion se haze por

excessos y culpa del ordinario, y el delito de la persona, no ha de redundar en daño del fisco, ni de la cosa publica, ^a porque si justamente litigasse, no le condenarian en pena alguna.

22 De penas de Camara, a falta de gastos de Iusticia, se deuen pagar los salarios del escriuano embiado por el Consejo, con Iuez de comisiõ para tomar Residencia, y los derechos de lo que escriuiere en lo tocante a la secreta, y cuentas, conforme a vna ley Real; ^b y esto sin ser por via de emprestido. Y assi mismo se le han de pagar de alli los derechos de las prouanças de los descargos de los Residenciados, como diximos en otro capitulo: ^c y a falta de las dichas penas de Camara, se paga lo suso dicho de propios, o de repartimiento, como atras queda dicho, ^d o a costa de culpados, segun la nueva orden.

23 Embiar galeotes desde las carceles generales, de donde conforme a la orden dada por la ley, ^e se han de embiar a los puertos de mar, licito es por las leyes, ^f a costa de penas de Camara, assi en alimentar los dichos galeotes, como en salarios de guardas y Alguaziles, y vagajes para llevarlos: pero la costa de embiarlos a las dichas carceles generales desde las carceles particulares de los pueblos, assi realengos, como de señorio, ha de ser de gastos de Iusticia, ^g y no de penas de Camara, como antes estaua dispuesto. ^h

24 En la ciudad de Soria (que por la dicha ley es carcel general de los Obis-

pados de Calahorra, Osma, Siguença y Pamplona, y del Arçobispado de Burgos, y del Reyno de Nauarra) se assentò en el tiempo, que yo fuy alli Corregidor, el orden y tassa en los gastos de galeotes en esta manera. A cada galeote estando en la carcel se dauan veinte y feys marauedis para su comida, y vn Real caminando: y hazialos confessar y comulgar para la partida, y dauanse çapatos a los necessitados dellos. Pagauase salario al medico, y cirujano que los curaua, y examinaua antes de ser recibidos en la carcel, si eran mancos, o quebrados, o tenian desmayos, o otra imposibilidad, o dificultad para remar. Pagauase al herrero el aherrrojarlos. Pagauanse quatrocientos marauedis cada dia de yda y buelta, a vn Alguazil que lleuaua doze galeotes, dando fianças de entregarlos, y a cada vna de feys guardas (que tambien dauã fianças de hazer fiel custodia) quatro Reales cada dia, y lo que costaua vn hombre, y vna azemila para llevar el vagaje y traer las prisiones: y dauanse cinquenta Reales al Alguazil para vagajes de

^a Regula delictum personarum, de regulis iur. in 6.

^b L. 43. titul. 4. libr. 2. recopilation.

^c Supra isto lib. capit. 1. numero. 253.

^d Supra isto lib. cap. 4. numero. 39.

^e L. 9. titul. 24. libr. 8. recopilation.

^f Di. 1. 9. & l. 1. di. tit. 24. libr. 8. recopilation.

^g Di. 1. 9. in fi. principij, ibi: Y que las justicias inferiores, ad quam leg. & refertur ordo aliorum capitulorum.

^h Di. 1. 9. §. 2.

a *Dist. l. 9. §. fi. tit. 24. libr. 8. recopil.*

b *L. tutor qui re pectorium. ff. de administra- tutor. Platea. in l. fin. C. de his qui ex publi. colla. & in l. præcip. C. de cano. largitio. lib. 10. Auen. in c. 24. prætor. 2. par. nu. 1. verfi. in ue- gocio regio, A- uiles in cap. 2. prætor. glo. de mercaderia. nu. 3. & seqq.*

c *L. Diuus, in fin. ff. de bo- nis damnator. & inquisitio criminolorū. Andre. del ser- nia in constit. iustitiarj. 3. Maran. de or- dine iudic. 6. part. c. de in- quisitione, in- cip. tertio modo nu. penul. l. 22. tit. 7. & l. 13. tit. 14. cap. 8. & 14. lib. 2. re- copil. & de iu- re communi li- cebat secundū Auenda. in c. 10. prætor. 2. par. nume. 16. verfi. publica.*

galeotes cansados y en-fermos, y para lumbre y otros gastos estraordina-rios, de que a la buelta daua cuenta, con infor-macion dellos. Pagauã se assi mismo al escriua-no de su trabajo tres mil marauedis cada año por la ocupacion en recibir los galeotes, con fee del cirujano, y mandado de la Iusticia, y en darles traslado de sus senten-cias, y hazer la requisi-toria, para que las Iusti-cias diessen el fauor ne-cessario, y por la comis-sion y entrego de los ga-leotes al Alguazil, y por las libranças a los minis-tros, y las cartas de pa-go de todos, y por el traslado destas cuentas para embiar al Consejo de hazienda, quando se piden dineros para es-tos gastos, o la razón de-llos; de lo qual tenian li-bro y cuenta particular dos escriuanos del Ayū-tamiento, y se hazia to-do cō asistencia del Co-rregidor. El Alguazil au-ua de traer fee del en-

cuenta, como está obligado por la ley,^a al Comissario general de lo tocã-te a galeotes, que es el mas antiguo de los Alcaldes de Corte. Y aduertta el Corregidor, que el Alguazil y guardas sean confidentes, y suficientes, y lleuē arcabuzes, porq̄ del poco recato en es-to, hemos visto soltarse galeotes, y ser a cargo de los Corregidores, y pagar cien ducados por cada vno, por el mal recaudo en el auiamiento dellos.

25 Finalmente si en alguna cosa del ser-uicio de su Magestad, en que aya neces-sidad instante, el Corregidor gastasse algunos marauedis de penas de Cama-ra en no mucha cantidad, como seria en pagar alguna espia, o en prendella, o en dar algun auiso de importancia, fuera del ministerio de la Iusticia, o en algū caso estraordinario della, o en o-tras cosas, en que el Rey lo gastara si le ocurrieran, deue passarse en cuenta, porque la necesidad haze licito lo q̄ sin ella era prohibido,^b y a los del Con-sejo y Alcaldes esta esto permitido, y lo pratican, siendo Pesquisidores, apli-cando enteramente las condenacio-nes para gastos de Iusticia, y no para la Camara: pero entenderse ha, quan-do faltan dineros para las diligencias de la comission. Y de derecho ciuil tã-bien a los Corregidores se permitia gastar de las penas fiscales.^c

26 Al receptor de penas de Camara deue el Corregidor tomar la cuen-ta dellas en fin de cada año, y em-biar el alcance al receptor general dentro de quinze dias, con la mis-ma cuenta, y el Iuez de Residencia ha de pesquisarse, si ha auido alguna

trengo de los galeotes al General, o al receptor, de la qual tomaua copia el dicho escriuano, y el Corregidor el original, para si despues en Re-sidencia fuesse necesario, y para dar

a Auiles in forma secret. syn dicat. interrogat. 4. Paz in practica. 1. tomo. 8. part. cap. vnic. fol. 235. nu. 25.

b L. 42. titul. 4. lib. 2. & l. 35. titul. 6. & l. 19. tit. 7. lib. 3. & melius l. 13. tit. 14. numer. 18. versic. O trofi mandamos, que los juezes ordinarios. libr. 2. recopil. Azeued. in dict. l. 35. in fin.

c Dict. l. 35.

d L. 11. tit. 6. & l. fin. tit. 9. libr. 3. recop.

e Gloss. in l. aufertur. §. fin. ff. de iure ficti. regul. generi. de regul. iuris in 6. Auedan. in dict. c. 24. prator. 2. part. numer. 1. versic. in negocio regio. ad fi. Azeued. in d. l. 11. glo. con el quatro tanto.

f L. 11. in fine. tit. 6. lib. 3. recopil. Authen. de no eligent. secund. nu. 4. bent. §. cum igitur. ibi: Nec est lex tale quid dicens.

g Dict. l. aufertur. §. fin. Auiles in cap. 45. prator. gloss. las pague.

h Text. in §. ite lex Iulia peculatus, & ibi Platea, in-

negligencia, o vsurpacion en esto, ^a porque el peligro de las cosas fiscales y de la Republica está a cargo de los luezes, de su oficio, aunque nadie lo pida, y por la negligencia en esto, pierden el salario, como a tras q̄ da dicho, y ha de reueer las cuétras tomadas, y hazer cargos de lo culpable, y embiar el processso dello, y vn traslado de las cuétras al Cōsejo con la Residencia, como lo dispone el titulo d̄ su oficio y las leyes del Reyno, ^b las quales en caso q̄ en esto aya descuydo, ponen ciertas penas y apercebimientos, de embiar executor cō salario, para que lo cumpla.

28 La vsurpacion y fraude cometida por el Corregidor, o ministro de Iusticia en estas penas de Camara, tiene pena de setenas, ^c saluo en los casos en que particularmente las leyes ^d disponen que sea de quatro tanto, o en otra forma, que entōces lo especial deroga a lo general, ^e y

cada ley se ha de guardar en el caso en que habla. ^f El derecho antiguo castigaua este frau de cō el quatro tanto: ^g y la vsurpacion y hurto de la cosa publica y fiscal, con pena corporal, y aun de muerte. ^h Por vna ley de la Contaduria ⁱ el q̄ se dexa de cargar alguna Partida, o da en data y descargo mas de lo que ha pagado, tiene pena del tres tãto para los luezes y fiscal, que es muy dura, y obseruada aplicacion.

29 Los bienes del receptor de penas de Camara y de qualquier administrador y deudor de las cosas fiscales, y derramas publicas, asì los presentes, como los futuros, estan hipotecados tacitamente a la seguridad y paga dellas, ^k y se pueden cobrar enteramente de qualquier que los posea en compañía, o pro indiviso, ^l y se prefiere el fisco a los acreedores anteriores, que tienē tacitas hipotecas y no expresas, como la muger por su dote, ^m

in l. si pignus. ff. qui potio in pignori. habe. Ioann. Gutierrez. in libr. 3. practica. question. quarta. 99. nume. 17.

ffit. de public. & iudic. & l. 1. C. eodem, & quæ dixi supra. lib. ca. d. pit. 4. numer. 86. contra vsurpantes bona reipublice.

i L. 18. titul. 5. libr. 9. recopilation.

k Dict. l. aufertur. §. fiscus. ff. de iure ficti. l. si quis posthac, iuncta glo. habuit. C. de bonis proscriptor. & ibi Salicet. & l. 25. titul. 13. part. 5. Auedan. in cap. 11. prator. 2. part. numer. 18. in fin. & in cap. 7. 1. par. num. 14. Auiles in in cap. 2. pratorum, glo. camara. nume. 5. in fin. Bossius in practica. tit. de fisco, num. 32.

l L. cum possessor, & ibi glo. 1. in fin. ff. de censib. Bald. in l. 1. num. 7. versic. item si sunt duo. C. de hered. ven.

m L. 33. titu. 13. part. 5. & ibi Gregor. in gl. obligados por pã libra. gloss. 1.

a In. tit. C. de priuileg. fisc. & Bossius vbi supr. & Frá cifc. Luca. in tract. de fisco & eius priuileg. Bald. in dict. l. 1. & nouissimè Anton. Peregrin. in tract. de priuileg. fisc.

b Hoc lib. cap. 4. num. 80. in fin.

c L. 1. §. hoc. ff. si quis testamen. liber esse eius. glo. i. in c. 1. vt lite penden. Ias. in §. omnium, nu. 24. ad fin. cū num. seq. institut. de action. Cephal. confi. 615. numer. 1. & sequent. lib. 5.

d L. 1. C. de imponen. lucrat. defcr. libr. 10. & l. 1. C. de de quibus muner. eod. lib. 1. licitatio. §. fisco. vers. mercatores. ff. de publica. & vctiga. l. per procuratorem. ff. de acquir. hæred. ibi: *Quia mutatione persone castrensis esse desierunt.* Bar. in l. 1. nu. 4. C. de nauic. libr. 10. & latius in Auth. de non eligē. secund. nub. §. ante, & idem Bart. in l. Paulus. in fin. ff. de acquir. hæred. Bald. in rubr. C. de vsuris. quæstio. 4. vers. *mutatio persone.* Iaso consil. 20. Chassan. in consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 4. gloss. 1. nu. 38. fol. 30. Petrus Antibol. in tracta. de muner. 3. par. numer. 86. & seq. Suarez in disputatione quæstionis maioratus. num. 23. & 24. Anton. Gomez in l. 70. Taur. Didac. Perez in l. 1. 2. tit. 4. libr. 4. ordinam. col. 1430. gloss. *no passen.* & in l. 1. tit. 3. libr. 1. ordinam. col. 89. vsque ad 91. Villalob. in *Arario*

y estos son priuilegios fiscales, con muchos otros que juntan los Doctores, ^a que por no salir de nuestra materia, aqui no los refiero. Y en quanto a la dicha hipoteca tienen los pueblos el mismo priuilegio en los bienes de su administrador, como arriba diximos. ^b

³⁰ En los pueblos donde las penas de Camara no son del Rey, sino de Señores, o de concejos, o de otros dueños, como en Seuilla, q̄ son de la ciudad, y en Guadalaxara del Conde de Pliego, y en los pueblos de las Ordenes, son de la mesa Maestral, y de los Comendadores, está el Corregidor escusado del cuydado en la cobrança y cuentas dellas, porq̄ su dueño le tiene

commun. opin. lit. E. num. 4. fo. 5. 2. post Castellum in l. 6. Tauri, verb. *de qualquier calidad.* & latius in l. 13. verb. *veynete y quatro horas.* versic. *ex quo infertur.* cum seqq. Roland. confi. 62. ex nu. 5. vol. 4. Cephal. in dict. confi. 615. num. 94. vol. 5. Maynerius in regul. aliud. §. re fertur. numer. 95. fo. 287. ff. de regulis iur. Ioan. Gutierrez. lib. 1. practi. q. 3. num. 16. & seq. & lib. 2. q. 132. nu. 3. Azzeue. in l. 10. tit. 1. lib. 4. re cop. nu. 59. Giron. de Gabel lis. 7. par. §. 1. nume. 5.

y las toma, pero no lo está en lo q̄ toca a la aplicaciō, y a lo demas que auemos dicho, siendo ³¹ del Rey, † porque para esto, aunque se mude la persona del dueño, no se altera ni deteriora la condenacion y aplicacion de las penas de Camara, y passan con esta calidad, pero no con los otros priuilegios q̄ competian a la persona del Rey: porque en los priuilegios personales no quadra la regla, que el subrogado sigue la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga, ^c porque en ellos, mudada la persona, se muda el priuilegio, ^d como es en las penas de Camara de los Señores de vassallos, ^e saluo si el Rey se las concediesse con los mismos priuilegios. ^f

gul. aliud. §. re fertur. numer. 95. fo. 287. ff. de regulis iur. Ioan. Gutierrez. lib. 1. practi. q. 3. num. 16. & seq. & lib. 2. q. 132. nu. 3. Azzeue. in l. 10. tit. 1. lib. 4. re cop. nu. 59. Giron. de Gabel lis. 7. par. §. 1. nume. 5.

e Auiles in c. 2. Prætor. gl. *camara.* nume. 5. in fin. & *Auē.* in c. 7. Prætor. nu. 14.

f Luc. de Penna. in l. contra publicam, col. 5. vers. *item quia.* C. de remil. & Roland. vbi supr. & in conductoibus gabellarū, quod gaudeant priuilegijs fiscalibus, præter Doctores in dict. l. licitatio. §. fisco. vide Euerardū in locis argumentā di, loco. 122. à vi subrogationis, pag. 656. versic. *decimo*

nono. & versicul. sequent. vbi quod etiam si reddituarij vel receptores Cæsaris iam soluerint fisco sua debira, ipsi possunt ea exigere ab alijs debitoribus iure & priuilegio fiscali, scilicet, capiendo eorū personas, & bona, ex doctrina Ioann. de Plat. in l. misi opinatores, circa fin. C. de exactor. tribut. lib. 10. per l. creditor, in princip. & ibi Paul. de Castro. ff. de action. empt. & Peregrinus de iure fisci. lib. 6. tit. 5. nu. 33. Guido Pap. quæst. 413.

SUMARIO DEL
capitulo septimo.

- C**VENTAS de gastos de Justicia embiense al Consejo, num. 1.
Corregidor nombra receptor de gastos de Justicia, y si ha de llevar salario, num. 2.
Fisco si puede cobrar anticipadamente, num. 3.
Oficios onerosos repartanse, y no se continuen, num. 4.
En seguir ladrones, quando se pueden gastar las penas aplicadas para gastos de Justicia, num. 5.
Guardas que se ponen a retraydos, o a delinquentes, a cuya costa han de ser, y los gastos y salarios de Alguaziles, y Escriuanos, num. 6. y 7.
Remitir delinquentes a cuya costa a de ser, num. 8.
Defensa de la jurisdiccion Real, a cuya costa sera, num. 9.
Alguazil de vagamundos de donde se paga, num. 10.
Escriuano de comisiõ para tomar Residencia, de donde se paga, num. 11.
Processo de Residencia a cuya costa se embia al Consejo, num. 12.
Diligencias ò relaciones que el Rey, o el Consejo manda hazer, a cuya costa han de ser, num. 13.
Galeotes a cuya costa se embian a las carceles, num. 14.
Informaciones, o otras diligencias que

haze el Regidor para embiar al Consejo en defensa de su persona y officio, o contra su Teniente, a cuya costa seran, num. 15. y 16.

Mesas, bancos, encerados, esterass, y otros pertrechos para la casa del Corregidor, si se pueden hazer de las penas de gastos de Justicia, numer. 17.

Al Alguazil que prende, o a otro que enseña algun famoso delincente, si se podra dar premio de gastos de Justicia, num. 18.

Para llevar el premio de manifestar algun delito, si es necessario prouarle. Y si es licito encubrir los delinquentes por causa de piedad antes de auer mandato, o pregon de la Justicia, alli.

Las hachas, y otras cosas que se gastan en actos de Justicia de donde se deuen pagar, num. 19. y 21.

Alguazil y portero que firuen en las visitas de villas eximidas, de donde deue pagarse, num. 20.

Cuentas de gastos de Justicia, quando deuen tomarse, y por quien, num. 22.

En la cuenta de gastos de Justicia, como no aya fraude, o dolo, no se deuen rebatir las partidas, num. 23.

Aduertencia al Corregidor que haga sacar las cuentas, de propios, y gastos de Justicia, y las demas, antes que llegue la Residencia, num. 24.

DE LAS PENAS PARA gastos de Iusticia, y de las cuentas y distribucion de-llas. Cap. VII.

POR dos leyes del Reyno,^a y por el titulo de los Corregimientos se manda a los Corregidores y Iuezes de Residencia, que juntamente con las cuentas de propios y penas de Camara, embien al Consejo con la Residencia las de gastos de Iusticia claras y distintas, especificando la razon de cada partida, segun diximos en el capitulo de las cuentas de propios. Y aunque las penas que se aplican para gastos de Iusticia, son arbitrarias, y también lo es el modo y gasto dellas, conuiene, pues son bienes fiscales, y publicos, que aya justificacion en el consumo y distribucion dellos; como quiera que el Rey pudiendo llevar y auer enteramente para su Camara las penas arbitrarias, se cõtenta, cõ que aplicandosele la mitad dellas,^b la otra se quede para las cosas necessarias a la ad ministracion de la Iusticia.

2 El Corregidor nõbra receptor destas penas a quien le parece,^c el qual puede ser compelido que lo acepte, como el mayordomo, y como el tutor y otros:^d y comunmente suele ser persona de la Audiencia, para que estè mas a mano al despacho de los presos y negocios, y que sea abonado para dar cuenta de su cargo, y socorrer de su hazienda, aunque no aya corridos, quando se ofrezca necesidad para algun gasto de Iusticia: y quando en es-

te caso el Corregidor le compela a que preste, no se le haze mucho agrauio, porque otras vezes tẽdra dinero sobrado; † y porque el fisco puede con necesidad cobrar anticipadamente.^e A este receptor no se le suele dar salario alguno, y suelen mudarse a dos, o a tres años, porq̃ no es officio de codicia, sino de trabajo, y comunmente el que le tiene, procura salir del, por lo mucho q̃ siempre es importunado por el Iuez, y requestado con libranças, † y es justo que se haga asì en este y en otros officios publicos onerosos, porque se diuida el trabajo.^f

Ante todas cosas vemos, en que cosas y ocasiones se justifican estos gastos de iusticia, para q̃ al Corregidor en la Residencia no se le haga cargo dellos, ni sea condenado a que los pague.

5 † Y lo primero, pueden gastarse en seguir y prender ladrones, y otros delinquentes, quando no ay partes interessadas que los sigan, ni los culpados tengan bienes de que pagar los dichos

a L. 42. titul. 4. lib. 2. & l. 35. tit. 6. lib. 3. recopilat.

b L. 2. titul. 26. lib. 8. recopil. Auén. in c. 2. prator. 2. par. num. 4.

c Bart. in l. præcepit. §. illud, per tex. ibi. C. de canon. lar. gitiio. libr. 10.

d Platea in l. ex domibus. C. de decuri. lib. 10. Alberic. in l. munerũ. ff. de muner. & honor. A. uend. in c. 19. prator. 1. par. nu. 24. versic. quod maximè.

e Bal. singulariter in l. 1. per text. ibi. C. de condic. ex lege. Alex. Dicus, & Iaf. in l. pecunia quã. ff. si cert. peca. Bofsius de cri min. tit. de fisco. nu. 33.

f L. munerum, & l. æstimationem. §. fin. ff. de munerib. & honor. l. legato. ff. de vacatio. muner. Platea in l. placuit. per text. ibi. C. de Palatin sacr. largi. lib. 12. & in l. ab honoribus. C. de muner. & honor. inter patr. & filii. non commun. lib. 10.

6 dichos gastos. ^a Y lo mismo es en las guardas que se ponen a los retraidos, los quales quando huviessse de pagarlos la Iusticia, ha de ser con mucha moderacion, y para el sustento dellas, por la obligacion que todos tienen de acudir y dar fauor a la Iusticia, y a las cosas de la Republica, como quando se va por concejo a adereçar vn camino, o a otra labor publica, porque acae tener cercado algũ retraido en vna Yglesia, o monesterio quinze, o veinte dias, con treinta, o quarenta guardas, y no tener hazienda el delinquente ni la Iusticia de do poder pagarlas. Aunque Andres de Isernia y otros ^b di-

^a L. 113. styli, Puteus de syndicat. verb. carcer. c. 4. nu. 3. 143. Boerius decis. 303. n. 9. Bonifac. in Peregrina, verbo, inquisitio. 1. part. fol. 254. col. 1. liter. A. Auenda. in c. 10. Prator. 2. par. nume. 14. & 15.

^b Isernia in feudis. tit. de statu. & consuetudin. §. nauigia. Lucas de Pén. in l. 1. C. ne rustica. ad vltũ obsequi. col. 7. libr. 11. Auil. in c. 20. Prator, gloss. usurp. n. 18. in med.

^c Supr. isto lib. c. 5. nu. 2.

zen, que el Rey ni el Corregidor no han de molestar ni obligar a los subditos para la prision de los delinquētes, sino que esto ha de ser a costa del Rey, al qual por ello le pagan los tributos, como atras queda dicho. ^c

7 Los salarios y costas que se pagan a los Alguaziles y escriuanos q̄ van a hazer informaciones, y préder, y a las guardas que se ponen a los presos, todo deue pagar se a costa de los querellantes, y despues de sentenciada la causa, lo cobran ellos de los condenados en costas a tassacion del Iuez, ^d y a falta de no tener bienes los

culpados, se paga de gastos de Iusticia. Pero si al preso por delito graue, se aliuiaffe la carceleria, a causa ^d estar enfermo, y se le pusiesse guardas, o por mas seguridad del mismo preso, porque no le mate su enemigo (las quales el Iuez podra hazerle dar, o no, a su aluedrio ^e) o por otra comodidad fuya para sus negocios quisiesse tener las dichas guardas, la paga de llas ha de ser a su costa, segun Iuan de Platea, Puteo y otros. ^f Y estè aduertido el Corregidor de hazer que confite por escrito la escusion y diligēcias hechas en los bienes de los culpados, antes que los dichos salarios y gastos se paguen del dinero publico de gastos de justicia. Y quando se puedã pagar los gastos de préder delinquentes de penas de Camara, o de propios, diximoslo é otros capitulos. ^g

8 Los gastos en remitir delinquentes a sus Iuezes, paganlos los reos que lo piden y son remitidos, y a falta de no tener ellos bienes, lo pagan los acusadores; ^h y a falta de no tenerlos tã

poco

^d Bonifacius vbi supra.

^e Iaf. in l. si super. num. 6. C. de transactio. Boer. decisio. 85. n. 11. Gracian in regula 120. nume. 9. fol. 53.

^f Platea in l. fin. in fin. C. de erogation. mil. lit. anno. libr. 12. Puteus de syndica. verb. carcer. c. 4. nu. 3. fol. 143. Auiles in cap. 6. Prator. gl. pobres. nu. 22. in fin. Auend. in c. 20. Prator. num. 5. fo. 13. & in c. 10. nu. 14. fol. 168. Menoch. de arbitrarijs, lib. 2. centuria. 3. casu. 228. nu. 6. & 9.

^g Supr. isto lib. c. 4. nu. 18. & cap. preceden. nu. 20. & seq.

^h L. 4. tit. 16. lib. 8. recop. correcta. l. 103. styli excusantium ab his expensis: & ita resoluunt Regnicolæ vbi infra, & Auenda. in respons. 40. nu. 12.

a L. 3. versic. y mandamos. tit. 16. libr. 8. rec. quam sic inteligit Auenda. in d. c. 10. prator. nume. 15. Auil. in cap. 27. pratorum, glo. entreguen. numer. 24. & 25. Couarru. in cap. 11. prae. tit. num. 11. & libr. 2. v. riar. capit. 20. nu. 5. Bonifa. in Peregr. verbo, capto. q. 1. glo. remittere, col. 3. per doctrinā Baldi in ca. Federicus, versic. si index, de pace tenenda, & eius viola. Gregor. in l. 1. verb. denu. lo. in fi. tit. 29. part. 7. Didac. Perez in l. 1. tit. 17. libr. 8. ordi. pag. 336. versic. queritur, & in l. 2. versic. que lo embien, eod. tit. & lib. pag. 341. & in distincte idem sensit Auend. in d. resposio 40. num. 12. in fi. Azeued. in l. 16. in fin. tit. 23. libr. 4. rec. & Menoc. de arbitrar. casu 228. & Tibe. Decia. 1. tom. crimin. libr. 4. c. 19. nu. 19.

b Supr. libr. 2. c. 18. nu. 329.
c Salicet. in l. mulctarū. C.

poco los acusadores, se pagan de gastos de Iusticia: y si el Iuez que pide la remissio de los delinquentes, procede de oficio, el los ha de pagar de gastos de Iusticia: y assi se ha de entēder vna ley Real, ^a que dize, q̄ sea a costa de los Iuezes que hazen la remission: saluo en la remission que se haze del clérigo, o religioso a su perlado, que a falta de no tener bienes las partes, lo ha de pagar el perlado a quien se remite, como en otro lugar diximos. ^b

9 En la defensa de la jurisdiccion Real contra Iuezes Ecclesiasticos es muy propio gastarse las dichas penas, assi en embiar por las prouisiones ordinarias para que absueluan a los Iuezes y ministros, y otros seglares descomulgados, como en los demas gastos de Letrado, ^c y procurador en Chancilleria, o en el Consejo, a los quales, y en las ciudades y pueblos grandes se les suelen dar salarios para estos y otros negocios tocantes al oficio de la Iusticia, y assi mismo se

pagan al escriuano las prouanças, y aun los derechos a los secretarios y Relatores: aunque no se les deuē en este caso, segun vna ley Real, ^d so pena del quatro tanto, pues por estas y otras cosas de oficio se les dā salarios. Y tambien se suelen hazer gastos en sacar breues Apostolicos del Nuncio, quando el Ordinario condeñò al Corregidor, o a sus oficiales, y para otras cosas necessarias en la defensa del oficio: y esto se entiende que se ha de pagar de gastos de Iusticia, no auiendo parte interessada, o algun delinquente culpado en la causa d los dichos gastos, que en tal caso ellos deuen pagarlos. Y lo mismo es, quando ay competencia de jurisdiccion con otros Iuezes seglares en defensa de la jurisdiccion ordinaria, que a falta de lo dicho, se gasta de penas de Camara, con licencia que se da en el Consejo. ^e

10 A vn Alguazil de vagamundos pue de cada Corregidor assignar cada año salario de gastos de Iusticia hasta quinze, o veinte mil marauedis, y de ay a baxo, segun fuere el pueblo, sin licencia del Cōsejo: ^f y para esto se solia dar prouissio del Cōsejo, dōde he visto algunas vezes altercar, si es necessaria para esto Real licēcia, como se pretēde serlo para dar salario d los propios: pero, como diximos arriba, ^g la ley Imperial, ^h

de modo mulctar. Auil. in c. 3. prator. gl. jurisdiccion, numer. 34.

d L. 20. & 21. tit. 20. libr. 2. recop.

e Auil. in ca. 3. prator. glo. jurisdiccion. n. 36

f Ioan. Garf. de expensis. c. 20. nu. 13. versic. denique.

g Lib. 5. cap. 4. num. 64.

h L. vnic. C. de prae. bend. sala. lib. 10.

^a L. 43. titul. 4.
lib. 2. recop.

^b Libr. 5. cap. 1.
nu. 253.

^c L. 20. titul. 7.
lib. 3. recop.

^d L. 9. titul. 24.
lib. 8. recop.

^e Di. 1. 9. in fi.
princ. ibi: Y las
Justicias inferio-
res.

en que quieren fundarse los que dicen ser menester licencia, habla segun la mas recibida opinion, sobre dar salario del fisco y patrimonio de la ciudad de Roma, Metropoli y cabeza del Imperio, y no se puede aplicar a las ciudades y pueblos inferiores.

11 Al escriuano que el

Consejo embia, ante quien passe la Residencia que se toma al Corregidor, se le deuen pagar los salarios y derechos de la escritura de la pesquisa secreta, y descargos della, y de las cuentas, y de todo lo demas a ella concerniente, de maravedis de gastos de Iusticia, y a falta dellos, de penas de Camara, ^a y a falta de todo, de los propios de la ciudad, como en otro lugar está dicho. ^b

12 El embiar la Residencia al Consejo, ha de ser tambien en los pueblos Realengos de gastos de Iusticia, y no a costa del Corregidor, o Iuez que la toma (segun arriba se trato) aunque parecen sinificar lo contrario las palabras de vna ley Real, ^c y pasan con ello algunos glossadores della, y aun lo sentencian algunas vezes asi los señores del Consejo, aunque yo no veo causa.

13 Quando el Rey, o el Consejo en negocios extraordinarios de gouerno, que no son de pedimiento de parte, mandan al Corregidor que informe, o que haga alguna diligencia, y que auise della, puede ser hazer, y embiar

el despacho a costa de gastos de Iusticia, y aun se suele mandar pagar dellos por carta del fiscal, o de otro ministro, al peon que las traxo, en cuya carta se deue en tal caso hazer el libramiento dellos.

14 El embiar galeotes a las carceles Reales, donde conforme a la ley ^d se han de recoger, ha de ser a cuenta de los dichos gastos de Iusticia, ^e segun y por la orden que en el capitulo pasado diximos.

15 Si el Corregidor por justas causas quitasse la vara a su Teniente, y embiasse al Consejo la informacion dellas, y sobre ello se diessse recetor, o se hiziesen gastos y costas con persona que fuesse a solicitarlo a la Corte, y con la escritura de las informaciones y derechos, bién se puede todo pagar de gastos de Iusticia, pues aquello toca al bién de la Republica, y no a la persona del Corregidor.

16 Algunas vezes acaece, que contra el Corregidor se dan querellas al Rey, o al Consejo, para cuya satisfacion el embia informaciones, y testimonios: en lo qual, y en embiar persona para la defensa dello, haze gastos y costas, las quales se pueden pagar de gastos de Iusticia, siendo sobre cosas tocantes al oficio, y por negocios y processos causados en razon del: pero si fuessen sobre capitulos de excessos, culpas, o delitos particulares del Corregidor, ora sea en el ministerio del gouerno, y administracion de Iusticia, ora fuera del, deue defenderse a sus propias expensas, y no de los gastos de Iusticia, porque el delito de la persona, no ha de redun-

a Regu. delicti
personę, de re-
gul. iur. in 6.

b Amed. de syn-
dic. nu. 150. in
fin. fo. 58.

c E. diuus. ad fi.
& ibi Bart. ff.
de bonis dam-
natorũ, y idem
Bar. in l. pręce-
pit. §. illud. in
fin. C. de cano.
largi. libr. 10.
Amedeus vbi
supra.

d Dict. l. Diuus.
ibi. Hanc ratio-
nem non compę-
dio suo debent
pręsides verte-
re. & infra in
fin. ibi: Non in
usus proprios
vertere, sed ad
utilitatem offi-
cij patiatur de-
feruire.

e Libr. 2. Deca-
da. 5.

f Lampridius &
Capitolin. in
Alexand. scri-
bũt: Alexandrũ
Imperatorem ex
more veterũ in-
struxisse magi-
stratus quos in
prouincias mitte-
bat; ita vt pręsi-
des acciperent
argęti pondo vi-
cena, phialas se-
nas, mulos bi-
nos, equos binos
vestes forenses,
binas, domesti-
cas, singulas, bal-
neares, singulas,
aureos centenos,
cocos singulos,
& si uxores non
habęrent, concu-
binas singulas,
quod sine ijs esse

redundar en derrimen-
to de la cosa publica: a
saluo si sus defensas fuef-
sen justas, y contra fal-
sas y caluniosas acusa-
ciones de mala adminis-
tracion de su oficio.

17 En mesas, bancos, si-
llas, esteras, xelofias, en-
cerados de ventanas, b
y en otras cosas seme-
jantes para la casa y ser-
uicio d'l Corregidor, fue
le gastarse destas mul-
tas y penas de gastos de
Iusticia: en lo qual yo
haria distincion. O lo q̄
se gasta, es en las mesas
y bancos que suele auer
fixos, destinados para
el despacho de los nego-
cios, y en las otras cosas
d'l reparo y vso de la casa
d'la Iusticia, q̄ no sehã de
lleuar ni amouer della, y
esto es justo que se gaste
y passe en la cuenta
de los gastos d' Iusticia, c
y que el Corregidor ha-
ga entregar lo q̄ es mo-
uible al suceffor, y aya
inventario dello ante el
escriuano de Ayunta-
miento, porque en salię-
do el Corregidor de la
casa, suele el carcelero 18
lleuarlo a la suya: pero
si de gastos de Iusticia se
hazen bufetes, sillas, mo-
rillos, esteras, o otras co-

sas semejantes, esto no
deue passarse en cuęta,
pues son para solo el ser-
uicio y aprouechamien-
to del Corregidor, y no
tocan al ministerio del
oficio. d Posthumio Cō-
sul Romano, segun re-
fiere Tito Liuius, e fue el
primero que introduxo
que a los Governadores
dięsse los puebllos a cos-
ta de los bienes publicos
el menaxe y axuar neces-
fario para sus casas: y pa-
reciędo graue esta car-
ga, acordo el Senado, q̄
del patrimonio publico se
dięssen a los Governadores,
dineros, cauallos, aze-
milas, esclauos, baxilla de
plata, y vestidos d' plaęa
y de camino, y lo demas
necessario para la autori-
dad del oficio, y adorno
de sus personas, porque
no fuęssen molestos a los
subditos, ni a sus ministros
pidiendolo, ni a ellos
se les causasse gasto cō-
prandolo. Y esta costumbre,
que estaua casi abroga-
da, renouo el Emperador
Alexandro, segun refieren
Lampridio y otros, f
mandando que acabado el
oficio, el Governador
restituyesse los cauallos,
y azemilas, azemileros y
cocinero, y si huęsse
procedido bien en el oficio,
se quedasse con lo demas,
y si mal, lo restituyesse
con el quatro tanto.

Si algun Alguazil, o otra
persona prendiere, o ense-
nare algun famoso delin-
quente, o en ayuda y ser-
uicio de la Iusticia, algun
notable hecho, o valentia
hiziere, licito es premiarle
de gastos

non possent, ne
scilicet provin-
cialibus mulieri-
bus molesti esset;
redditori depo-
sita administra-
tione mulos, mu-
las, equos, mulio-
nes, & cocos, ca-
tera sibi habituri,
si bene se gef-
fissent: in qua-
druplum reddi-
turi, si malę. Me-
minit etiã Petrus
Gregor. in syntagmat.
iur. 3. par. libr.
47. ca. 32. nu.
28. & Tiber.
Decia. libr. 8.
crimin. ca. 36.
num. 30.

a In dict. l. Diuus. ibi: *Vel si qui fortiter fecerint milites, inde eis donare.* Bald. in l. 2. nu. 3. C. de commun. rer. aliena. vbi quod iudex modica fiscalia donare potest. Auil. in c. 3. Prætor. glo. jurisdiction. nu. 34. & in c. 17. glo. las heran. num. 10. Baeça de inope debitor. cap. 18. num. 7. in fi. & num. 8.

b Bart. & Platea in l. vnic. C. de præb. sala. libr. 10. Puteus de syndica. verb. premio. fo. 269. nu. 3. Auend. in c. 2. 1. part. nu. 8. ver. item cupientes. & in c. 10. Prætor. 2. part. nu. 14. & 15. Auiles in c. 1. glo. salario. nu. 9. & in c. 17. gloss. las hera. num. 10. Greg. in l. 1. tit. 28. part. 3. verb. pro communal. Didac. Perez in l. 1. tit. 12. glo. 1. col. 5. 14. lib. 2. ordinamen. Clarus in practica. §. fin. q. 27. nu. 3. & seq. post Bal. in l. si barfatoram. nu. 1. C. de fideiusor. Baeça de inope debitor. ca. 18. fol. 151. nu. 7. in fin. & seqq. & quæstion. 29. num. 6.

c Cicer. 1. Tuscul. Honos alit artes. & Homerus: *Premia si tollas, virtutem quis amplectitur.*

d L. 30. titul. 26. part. 2. & titul. 27. de los galardones. eadem part.

e L. 1. C. de cõdit. ob turp. caus. l. 1. C. ad leg. Jul. rep. l. 1. ff. eod. Authen. vt iudic sine quoquo suffr. §. 1. Abb. in c. in ecclesijs. de censibus. Marius Salomo. de voluntar. & inuolunt. pag. 38. Puteus de syndicat. verb. premium. num. 1. & seq. fo. 269. Bar. in l. si

gastos de Justicia, segun el Juriseonfulto Vlpiano, y pagar el premio ofrecido por pregon al que descubriere algun delinquente, porque, como dizen Homero, y Ciceron, el premio y la honra sustentan la virtud y las artes, y con el premio es dulce el trabajo; y la ley de la Partida dize, *Non rezelaran muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auinieffe, sabiendo que aurian emienda y galardon por ello:* pero esto se entiende si èdo notable el seruicio y presa que se hiziesse, porque el premio ofrecido al que prende, no se le deue al Alguazil y ministro publico, q por su salario, o por razon del oficio està obligado a ello. Y el que ha de auer premio por reuelar algun delito, esta obligado a

quis in graui. §. vtrum, & ibi DD. ff. ad syllania. Angel. in Authen. de col. & ali. cap. §. iubemus. Salic. in l. ea quidè. C. de accusat. Angel. Aret. de maleficijs. super verb. *nee non ad denuntiandum*, in q. incipien. *quero secundò.* Salic. Mart. Laudens. in tract.

prouarle, para cõseguir el premio, por vna ley Real, y lo que traen los autores; y si ay obligacion de reuelar los delitos, y quales y quando, vease lo que largamente ha escrito Farina cio. Pero vna cosa notable refiere Gregorio Lopez de Angelo y otros, y es, que es licito retener y encubrir a los ladrones, y a los homicidas y otros mal hechos por humanidad, y misericordia, como no se haga contra el pregõ, o mandado del luez.

19 Las hachas que gastan los Alguaziles, y aũ el Corregidor y Teniente, la noche que ay fuego en la ciudad en aquella turbulencia y confusion, acudiendo a diuersas partes para diuersos remedios, y los gastos que se hazen en carros,

de official. do mino. quæsti. fin. Bald. in l. 2. C. de oper. libert. per text. ibi. Bart. Platea & Luc. de Pæna. in l. nulla macula. per text. ibi. C. de delatorib. libr. 10. Barba. cõf. 45. col. 2. vol. 3. Boer. in tractat. de ordin. grad. verfi. *ita esset in casu.* n. 41. Orote. in l. congruit. nu. 2. col. 467. verfi. *malis.* ff. de offic. præsid. post Bart. in l. vt vim. col. lum. fin. ff. de iustit. & iur. citando Butricarium dicentem, *quod vbi quis aliquid gratis debet facere, si pecuniã recipiat pro eo, turpiter facit.* Azeued. in l. 1. nu. 15. tit. 4. lib. 6. recop.

f L. 4. titul. 18. libr. 6. recop. & ibi Azeued. nu. 2. & idem

in addition. ad Pisam in curia. cap. 18. num. 24. g In 2. tomo crimin. tit. de indicijs & tortur. quæstio. 51. per totum.

h Angel. in l. qui vãs. §. qui ex voluntate. ff. de furt. Luc. de Penn. in l. 1. C. de desert. col. 2. Paul. Griland. in tracta. de pœnis omnifar. coitus. verfi. *decimo nunc est videndum.* nu. 19. Salicet. in l. vnic. C. de raptu virgin. Gregor. in l. 18. titul. 14. part. 7. verb. *o los encubrieren.*

a L. mulier in opus salina. um ff. de captiuis, & postlimin. l. Diuus. in fi. ff. de bonis. damnat. Bart. in l. fin. §. fin. per text. ibi. ff. de pignorat. actio. ne. quem ibi DD. sequuntur. & Floria. in l. si locus. §. si. ff. quem admodum. serui. amittant. la. in l. Barbarius. col. 8. versu. *secunda conclusio* ff. de officio Prætor. & consil. 46. col. 3. vol. 3. Roland. consil. 69. nu. 22. vol. 2. post Angel. in Authen. de collator. §. iubem. Puteus de syndicat. verb. *salarium*. c. 6. nu. 7. ad fin. fol. 289.

b Bald. in l. non dubium. n. 10. in fin. C. de legibus.

c L. 26. c. 5. & seqq. tit. 6. lib. 2. recop.

a Ad Corinth. 1. c. 9. *Quis militat suis stipendijs* *enquam*. c. cum secundū. de præbend. c. in nunc. 28. q. 1. c. cum ex officij. de præscriptio. l. cum nauarum. C. de nauibus. & naucler. lib. 11.

bestias, cantaros, made-
ras, fogas, y otros pertre-
chos necessarios para ex-
tinguir el incendio, y
mudar las haciendas, y
las hachas que se gastan
en aueriguar denoche
las muertes, penden-
cias, robos, y otros insul-
tos que adeshora suce-
den, y en buscar en las
casas y en las Yglesias,
y monesterios los de-
linquentes, y sacarlos y
traerlos a las carceles, y
en darlos tormentos, y
otros gastos necessarios
que se hazē, pues se gas-
tan en tan vtiles y neces-
sarios officios, y efetos
publicos y de Iusticia,
justo es que de los gas-
tos della se paguē a qual
quiera que aun sin man-
damiento de la Iusticia
los huuiere hecho: a por
que si al Alguazil, o mi-
nistro de Iusticia en la
noche obscura y tene-
broza le van a sacar de
su cama para prender al
homicida, o al robador,
o al adultero, y tras an-
dar toda la noche en tra-
bajo y peligro, huuiesse
de gastar de su bolsa vn
escudo en vna hacha, pa-
ra muchas ocasiones en
que suele ser necessaria,
fingiria estar malo, o

hazerse hia negar en su
casa, y no saldria della,
por no perder sin proue-
cho el dinero y el sueño
y assi en esta Corte para
las dichas ocasiones se
dan a los Alcaldes de-
lla, que segun la nueva
ordē rondan por su tur-
no, 9 dos hachas cada se-
mana para la ronda: y es
razon, porque segū san
Pablo, d ninguno puede
ser compelido a seruir,
o pelear a su propia cos-
ta y expensas, y a ninguno le ha de ser
su officio y trabajo dañoso.

20 El salario del Alguazil y del portero
que sirue en las visitas de las villas exi-
midas, suele de gastos de Iusticia pagar
se, y dar el Consejo prouisiō, y yo la he
tenido para pagar al Alguazil en este
caso.

21 El libro donde se escriuē las conde-
naciones de gastos de Iusticia, suele ser
el mismo de las penas de Camara, el
qual, segun diximos en el capitulo pas-
sado, ha de estar tambie en poder del
Corregidor, y en el con el mismo cuy-
dado se han de escreuir las dichas pe-
nas, y cobrar se y despender se.

22 Las cuentas destos gastos de Iusticia
ha de tomarlas el Corregidor nuevo
a su antecessor, y al recetor, sin q deua
para ello nombrar a Regidores, ni o-
tras personas por censores del q poco
antes ha sido su superior, y quica los ca-
stigò sus excessos, o les hizo pagar las
deudas, como hizo vn luez q me tomò
vna Residencia teñida y seguida por

e L. in commo-
dato. §. sicut.
ff. commoda-
ti. l. si seraus
communis. §.
quod verò. ff.
de furtis. l. sed
& siquis. ff.
quemadmo. te
sta. aper. & vt
dicit Cato, rela-
tus à gl. verb.
pedancis, in Au-
then. de iudic.
§. ne autem.
Si labor in dam-
no est, mortalis
erescit exestas.
c. precarix. 10.
quæst. 2.

A a a a

Regi-

a L. cum qui no centem. ff. de iniurijs. ibi: Peccata enim nocentium nota est, & oportere, & expedire.

b Lib. 5. cap. 4. num. 5.

c L. 6. ff. de iur. fact. ignorant. ibi: Nec scrupulosa inquisitio exigenda. si bene collocat. ff. de vsuris. ibi: Prospicere Reip. securitati debet praeses pronuntiare, dummodo non acerbum se exactore, aut contumeliosum praebet, sed moderatum, & cum efficacia benigna, & cum instatia humanum. Beluga de specul. princ. rub. 17. §. videamus. num. 17. cum alijs que tradidimus isto libr. cap. 3. num. 27.

d L. Diuus, & ibi Doctores. ff. de bonis da. nat. l. 3. §. tit. 7. lib. 3. & l. 2. tit. 26. libr. 8. recopil.

e L. quia poterat. ff. ad Trebellia. & l. ite ff. vni. §. principaliter. ff. de arbitris.

f Paulus consil. 346. & melius col. 197. Vincenc. Cygaul.

Regidores, y los nombrò a ellos por contadores y veedores en esto, porque aquello es cuenta de luez a luez, y no de hazienda del concejo, sino del oficio y aludrio de la Iusticia, cuyo examẽ cometio el Rey, y pertenece solo al luez de Residencia, y es de su autoridad suya hazer partes en ello a otros, y molestar al Residencia, y q̄ estè expuesto a la censura de sus enemigos, y a contiendas con ellos. Verdad es, que si alguno por peticion, o en otra manera pareciese a declarar algun dolo o fraude en el gasto, y cuentas de las dichas penas, que no deue ser expellido pues trata de que se sepan los delitos, y se deshaga la vsurpacion: lo qual es vtil a la Republica, a segun diximos de las cuẽtas de los propios.^b

23 En estas cuentas de gastos de Iusticia, como el Corregidor no aya embolsado nada, ni conuertido lo en sus propios vsos, sino en utilidad del oficio, segun a el le parecio conueniente, no se deue hazer escru-

pulosa inquisicion, ni vfar de rigor, en especial considerada la persona, el qual en este caso es re prouado en derecho, c porque son gastos en q̄ no esta dada orden ni forma, sino remitidos por las leyes d al buen aludrio del luez, y sino puede todas vezes ajustarse ni quadrar al parecer, y entendimiento del q̄ toma la Residencia, por ventura no sera por la injusticia dellos, sino por la variedad de las voluntades y juizios de los hombres, y la natural condiciõ suya para contra dezir, e o quiza por mala intencion del que lo juzga, y como quiera que por lo que es arbitrario, no puede ser el luez redarguido de auer prouenido mal, en especial si guardò en ello la costũbre, segun Paulo de Castro y otros. f

24 Aduierta el Corregidor, q̄ ahorrará mucho detenimiento, si antes de la Residencia hiziere trasladar las cuentas que tuuiere tomadas de los propios y penas de Camara, y gastos de Iusticia, las quales se han de sacar y embiar con la Residencia al Cõsejo, y se suele en ello gastar mucho tiempo.

SUMARIO DEL capitulo otauo.

Cventas de obras publicas y pias, no se embian al Consejo con la Residencia, num. 1.

Lo que las leyes aplican para obras publicas, no se deue gastar en otra cosa, num. 2.

in suo opere aureo. consil. super alienatione iustitia. fol. mihi. 168. col. r. & dixi supra lib. 2. c. 10. nu. 29.

Delas penas pa obras publicas, y pias. uo 7

Cõdenaciones para obras publicas por cuya orden se deuen distribuir, numer. 3.

Casas de la Iusticia si se deuen reparar de condenaciones para obras publicas, num. 4.

Para obras pias que parte puede aplicar el Corregidor de las condenaciones, num. 5.

Que forma deue tener el Corregidor en aplicar, y distribuyr las condenaciones de obras pias, num. 6.

Alguazil, o portero, pobre, ò enfermo, si puede ser socorrido de condenacion de obras pias, alli.

Quales se llaman en derecho obras pias, num. 7.

Iuez de Residencia haga cargos de lo defraudado de penas de Camara, o gastos de Iusticia, o de obras publicas, o pias, y la forma dellos, numer. 8.

Del juramento que deuen hazer los que dan, y toman las dichas cuentas, num. 9.

Las personas por cuya confianza se da credito, si deuen jurar, num. 10.

DE LAS PENAS para obras publicas y pias, y de la distribucion y cuentas dellas. Cap. VIII.

Aunque es así, que por las leyes Reales, ^a y titulo del Corregimiento, no se mandan embiar

con la Residencia las cuentas de penas para obras publicas y pias, es bien que el Corregidor sepa lo q̄ en esto ha de hazer. Y en lo q̄ toca a las condenaciones para obras publicas, digo, [†] q̄ algunas leyes ^b aplican parte de las penas para reparo de muros, y de otros edificios publicos, los quales se han de gastar precisamente en aquello, y no en otra cosa, ^c salvo si en el pueblo no huuiesse muros, ni necesidad de su reparo, ni aquel edificio, para el qual la pena se aplico, o si la cantidad fuesse poca, y se empleasse en otro edificio, o en utilidad publica: y lo mismo seria, quando no por ley, sino por aluedrio se hiziesse la dicha aplicacion. ^d

3 Por vn Capitulo de Cortes ^e se ordena, que las condenaciones para obras publicas, se gasten y distribuyan con interuencion del Ayuntamiento, para que se sepa como y en que se gastá: pero respeto de que por otras leyes ^f se dispone, que las tales penas se gasten a disposicion del Corregidor, está el dicho capitulo de Cortes por la costumbre abrogado, y en diferente acepcion entendido, y nunca he visto que en la distribucion de los dichos gastos as-

^a L. 42. titul. 4. lib. 2. & l. 35. tit. 6. libr. 3. recopilat.

^b L. 5. tit. 6. libr. 8. recopil.

^c L. 14. in prin. tit. 14. part. 7. & dict. l. 35. ad fin. Auiles in cap. 45. pre torum, gloss. ni tomar.

^d L. precepit, & ibi Platea. C. de canon. largit. libr. 10. & idem in l. fin. C. de ijs. que ex publ. colla. cod. libr.

^e L. 18. titul. 5. lib. 3. recopil.

^f Dict. l. 35. ver sic. y las otras penas. titul. 6. libr. 3. & l. 2. tit. 26. libr. 8. recopil. ver si. y la otra mitad.

a L. nemo. §. l. intra. C. de oper. publi. glo. penul. versic. forsan. in l. opus nouum. ff. eod. vbi Bart. nume. 4. dicit commu. & dixi supra lib. 1. capit. 4. num. 64.

b Dict. l. 35. tit. 6. libr. 3. & l. 2. titul. 26. lib. 8. recop. ibi: Para los lugares y personas para quien las pusiere el Iuez.

c Dict. l. 35.

d L. cum is qui. §. si in ea. ff. de condict. in d. bit. & l. 1. §. sed si libertus. ff. si quid in fraud. patro. Mática de cōiectur. libr. 6. titul. 3. num. 22. versic. quod autem. Palac. Rube. in rubr. de dona. inter. §. 38. ad fin.

e Specul. in tit. de instru. edit. §. nunc verò aliqua, versic. & scias quod inter reli. a. Bal. in authent. similiter. C. ad leg. Fal. Rom. consil. 235. quo ad primum. col. 2.

f Specul. in dict. loco. Archid. in c. si ex laicis. ro. q. 1. Tiraquel. de pia caus. in præfation. pagin. 2. versic. item relictum.

sistan Regidores, ni se les de entrada, ni mano en ello, sino que el Corregidor con cuenta y razon los gaste, y la da en Residencia dellos.

4 Destos gastos se suelen reparar algunos edificios publicos, y las casas de la Iusticia (como en el capitulo passado diximos) y hazer algunas obras de poca costa, como al Corregidor le parece, para las quales no es necessaria licencia del Consejo, segun el entendimiento comùn a vnas leyes Imperiales.

5 Para obras pias permitido es aplicar el Corregidor la parte que quisiere de la mitad de las penas arbitrarias: b

6 ¶ pero aduertia, que en caso que la sentècia no especifique a quien se adjudicala condenaciõ, sino que diga en general, que la aplica para obras pias a su distribuciõ que no las reciba el Corregidor, ni entrè en su poder, ni de criado ni familiar suyo, c como arriba diximos, ni las aplique a sus criadas, aũ que sean huerfanas pa-

ra ayuda a casarse, respeto de que la dote es causa pia, d porq̃ no se presume que las paga con aquello el salario de sus seruicios: ni tampoco las aplique siempre al monesterio de monjas dõde el fuere regalado, o deuoto, por no dar nota de codicia, ni de liuiãdad, ni de parcialidad, sino a los cõuentos mas necesitados, e o a los hospitales, f y cofradias, g dõde se haze hospitalidad y caridad a pobres en vergonçantes: y quando a su parrochia h aplicare alguna condenacion para ayuda algũ ornamento, o cosa de que tenga necesidad, estara bien hecho: y si hiziere limosna a alguno de sus Alguaziles, i o porteros enfermo y necesitado, no hara exceso, porque tambien esto es causa pia: k como se puede dar al Regidor menesteroso; l aunque siendo en pequeña cantidad, obligado està el Corregidor a curarlos: m y lo ordinario es fauorecer con las dichas condenaciones

g Tiraquel. in d. loco. pagin. 4. versic. item relictum, & ultra ipsum singulater Parisius consil. 34. per totum; maxime, num. 26. volu. 4.

h Specul. & alij. vbi supra.

i L. diuus, & ibi addit. ad Bart. ff. de bonis dã nat. Cinus, & Bald. in l. liberti. C. de operis liber. & in l. quod in vxorem. C. de negot. gest. Martin. Lauden. in tracta. de official. domino. q. 39. & q. 62. post Bart. in l. opere. ff. de usufruct. lega.

k L. ciuitatibus. ff. de lega. 1. l. sancimus. C. de sacros. eccles. §. inter dicimus, in authent. de ecclesiasti. titul. ibi: Egentium pabula, & alias pias causas. Cumã. consil. 30. statuto cauetur. column. 2. post Bart. in l. alio. ff. de aliment. legat.

l L. decurionibus. ff. de decurio. & dixi supra isto lib. cap. 4. nu. 13.

m Martin. Lauden. in tracta. de official. domin. ques. 35. post Cynum, & Bal. in l. quod in vxorem. C. de negot. gest.

de official. domin. ques. 35. post Cynum, & Bal. in l. quod in vxorem. C. de negot. gest.

Delas penas para obras publicas, y pias. 1109

a L. iudices. C. de episcopali audient. Pute. de syndica. verbo, carcer. c. 4. nu. 3. & 4.

b L. 54. in fi. tit. 6. part. 1. & l. 11. tit. 3. lib. 1. r. copil. ibi: Y obra de piedad. Specul. tit. de instru. editio. §. duo restant.

c Tiraquel. de causa pia in præfatio. Beluga de speculo princip. rubric. 17. verfi. videamus. num. 1. & sequent. fol. 107.

d L. 17. titul. 7. lib. 3. recop.

e L. scire debemus. 29. ff. de verbor. obligati. Ial. in l. Titia. 134. §. fin. ff. eodem, post Bart. in l. de pupillo. §. si pluribus locis. ff. de noui oper. nuntiat. Anton. Gomez in 2. tomo variarum, cap. 1. 1. nume. 16.

f Cap. nuper no bis, de testib. 1. Theopompus. ff. de dote præleg. latè Tiraquel. de pœnis temp. caus. 51. pag. 271. nu. 136.

a los pobres presos de la carcel.^a

7 Y para que el Corregidor no yerre en la aplicacion destas penas, sepa que en derecho obras pias, demas de las suso dichas, se llaman lo que se aplica para el frayle, o monja, no por amistad, o cõ sanguinidad, o otro respeto tẽporal, a biuda y miserables personas, y para los huerfanos, y para el anima, y para el amigo, o pariente pobre, y para redencion de cautiuos, y para alimentos, y para hazer alguna imagen, y para estudiar, y para conseguir libertad, y para reparo de muros, y para otros edificios publicos, ^b y para la guarda de la ciudad, y para qualquier cosa en utilidad publica, y para alguna capilla, o memoria Ecclesiastica, y para que la ramera se recoja, y para pagar deudas d̃ pobres, de las quales causas tratan Andres Tiraquello, y Pedro Beluga, ^c y funda en derecho particularmente cada vna.

8 Si en lo tocate a estas penas para obras pias, y aun a las penas de Ca-

mara, y gastos de Iusticia, hallare el luez de Residẽcia alguna culpa, o frau de en la aplicacion, o en otra manera, contra los Residenciados, haga cargo della al culpado. Pero es de ver, si en vna librança con vn pie y cabeza, se pudiesen muchas partidas de diferentes sumas, y para diferentes personas, y por diferentes causas, si se haran muchos cargos, vno d̃ cada partida, o vno solo de toda la librança? Y el efeto desta duda es, que siendo muchos los cargos, y la condenacion de cada vno de tres mil marauedis abaxo, podran las sentencias executarse, sin embargo de apelacion: ^d pero siendo vno solo el cargo, y de mayor suma de los tres mil marauedis, deue otorgarse. Y a esto digo, que todos los capitulos y partidas de la librança, que son de vn genero y causa, y dirigidos a vna persona, pueden ponerse en vn cargo: pero los que son de diferentes causas y personas, deuen desmembrarse, y en otros tantos cargos diuidirse, no por respeto de la execucion, sino para que siendo varias las prouanças y descargos, aya distincion, porque cada suma y capitulo destes haze su juicio por si, separado y diuerso. ^e

9 Estas cuentas, y todas las demas de que en los capitulos passados se ha tratado, han de jurarse al pie dellas, por el recetor, y mayordomo, y por el Corregidor, y Regidores, y personas que las dan, y Contadores que las toman, diciendo, que son ciertas, y verdaderas, y sin dolo ni fraude ni ocultacion alguna, porque conforme a derecho el testigo, ^f y el perito

- a** Gl. in l. 1. ver bo, vel due. ff. de ventre in spic.
- b** Dist. 1. Theopompus, & l. quem heredi, & ibi Paul. ff. de rebus dub.
- c** Bart. in l. Lucius. in fin. ff. de fideiussor. & in d. 1. Theopompus. Anton. in c. veniens. in. 1. col. 2. & ibi etiam Felia. de testib. idem in c. quia in dicante. col. 1. de prescriptio.
- d** Abb. in c. proposuisti, & ibi Dec. nu. 15. de probation. Angel. in repetit. l. si vacantia. C. de bonis vacant. lib. 10. Anton. Gomez de contractibus. c. 10. nu. 5. Ioan. Garfi. de expensis. c. 24. nu. 18. in fi. & singulariter Tiraq. de prescriptio. §. 1. gloss. 8. pag. 94. & sequent.

en el arte, ^a y el administrador, y contador, y tasador, y el interprete, y toda qualquier persona a cuya fee, conciencia, ^b y confiãça, se ha de dar credito, sino es aprouada por eleciõ de las partes, ^c ha de hazer solene juramento. ^d

SUMARIO DEL capitulo nono.

EN que grado de los estados pusieron los antiguos a los labradores, num. 1.

Quanto incube a los Corregidores el cargo y gouierno de los labradores y menores de su Republica, alli.

Vista de la tierra, quando se deue hazer, y de que orden, num. 2. y 3.

Vea el Corregidor y visite y tome las cuentas del concejo, num. 3. y 4.

Confidere el Corregidor, las ordenanças, y la autoridad, y congruencia dellas, y prouea sobre ello lo que conuenga, nu. 5.

No consenta el Corregidor impositiõnes, y nouedades, y dexee capitulos

de buena gouernacion, num. 6.

De la visita de los terminos, y mojone- ras, y exortacion a los Corregidores sobre esto, y del cuydado que los antiguos tuuieron en ello, nu. 7.

De las penas y castigo de los que mudan los terminos, num. 8. y 9.

Quien fue el primero que diuidio terminos, num. 10.

De la citacion de los comarcanos, para visitar mojones, num. 11.

De la restitucion de los terminos, y baldios publicos, y execucion de la ley de Toledo, y de la floxedad que ay en esto, num. 12.

Visitas de la tierra y villas eximidas, si se pueden hazer por el Teniente de Corregidor, num. 13.

Vista de terminos y mojoneras deue el Corregidor hazerla por su persona, numer. 14.

Corregidores si pueden llevar salario de las visitas de la tierra, y de los terminos y mojoneras, o comidas de la ciudad, o de los concejos, nu. 15.

En las visitas de mojoneras de lugares de costa, y fronteras, si puede el Corregidor hazer mas gastos de gente, y comidas a costa de propios, numer. 16.

Regidores que van a las visitas y mojoneras, si puede llevar salarios, n. 17.

En que tiempos del año no se deuen hazer visitas de las aldeas, num. 18.

Corregidor como deue proceder en los pleitos

De la visita de los terminos y Aldeas. .iiii

pleitos y diferencias entre ciudad, y tierra, y remediar que los poderosos no opriman ni atropellen a los labradores, num. 19.

De la buena vezindad, y correspondencia, que deue tener el Corregidor con los pueblos comarcanos, asien las mojoneras, como en otras cosas, num. 20.

Recomendacion al delaguarda, y conseruacion de los montes, y de lo que en esto cuydaron los antiguos, nu. 21.

COMO DEVE EL Corregidor visitar los terminos y lugares de su jurisdiccion. Cap. IX.

SEgun Platon, prouado por el Iuriscóulto Calistrato,^a no menos incumbe a los Corregidores el cargo, y gouierno de los labradores y su estado, que el de los mayores de la Republica, la qual sin aquellos no puede conseruarse: porque no todos pueden ser Duques, ni todos Condes, ni todos Caualleros, pero todos son necesarios a la comunidad: y la necesidad que tiene el constituido en grado inferior del Señor y Grande que se halla entronizado en grado mayor, y supremo, tiene en su tanto el Señor, y de mayor grado, d^l que se halla ser inferior y baxo: y los que mandan, son como ojos, y los que obedecé, son como pies: y assi Aristoteles^b puso a los labradores por el miembro princi-

pal de la Republica, por que sustenta principalmente todo el cuerpo della: e Hippodamo Eurifonte Milesio, segun el mismo Aristoteles,^c (que fue el primero que hizo la diuision de los estados, y miembros de las ciudades) puso en primer lugar a los artifices, y oficiales, y en el segundo a los labradores, y en el tercero a los soldados: y los Indios, como escriue Arriano,^d en el primer lugar ponen a los Sabios, y en el segundo a los labradores: y assi los encomendò Plutarco al Emperador Trajano.^e Y esto conocieròbié los de cierta Ysla, q^l refiere Tomas Moro,^f d^l d^l no se vsa ua otro oficio, ni arte alguna, sino la agricultura; de cuya alabança, y priuilegios tocamos en otro capitulo. ^g Por lo qual la visita de las aldeas y lugares d^l la jurisdiccion, y del distrito, y de los terminos, y mojoneras, està encargada al Corregidor por los capitulos de buena gouernacion, [†] y m^l d^l d^l le que la haga en persona vna vez cada año, ^h

aun-

^a In l. 2. ff. de nūdinis, & libr. 2. de Republ. Opus est igitur agricolis, mercatoribus, artificibus, militibus, alijsq; multis.

^b Lib. 4. politic. & lib. 7. cap. 8. Non igitur ciuitas sine his constare potest, à quib⁹ opere præstantur, hoc est sine agricolis, pastoribusq; opificibus, militibus, sacerdotibus, atque iudicibus. Cermenat. in rapodia cap. 38. pag. 339. in princ.

^c Lib. 2. politic. cap. 6.

^d Lib. rerum Indicarum, ex quo & Strabone Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 2. p^l lib. 18. cap. 5. num. 2.

^e Ex his quæ refert Didac. Perez in l. 1. tit. 7. col. 1468. lib. 4. ordin.

^f Lib. 2. Vtopien.

^g Supra lib. 3. c. 3. nu. 61.

^h Cap. 6. præt. hodie l. 6. tit. 6. lib. 3. Reco. & l. 18. ad fin. tit. 7. cod lib. ibi: Por el Corregidor. & infra dicemus ifto cap. quòd non committatur alteri.

^a In Authent. de defensor. ciuit. §. audient. ibi: *Audiēt quo que leuora crimina, & castigatiōni competenti tradent, & eos qui maioribus criminibus premuntur, detrudent in carcerē, & mittent ad prouincia præsidentem: sic enim fructur ciuitas quæque cura iudiciali, & omnis gens sub maiori constituta iudice maiore fiet prouidentiam.* & §. iudicare, & §. ius iurandum in fin. & l. 1. C. de defen. ciuit. & l. ea que ff. ad municip. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. c. 10. nu. 1. & 6.

^b In l. magistratibus. ff. de iurisd. omnium iudic.

^c Consil. 114. nume. 8. & 9. vol. 6. & que tradit Parlad. libr. 2. rerum quotid. c. fin. 3. par. §. 2. nu. 5. & ibid. §. p. §. 2. nu. 2.

^d L. 2. C. quem admod. testa. ape. ibi: *Adire prius pro tribunali, vel per libellum rectorem*

aunque ya se tiene por bastante visitarlos vna vez durate su oficio, y el ordē es este. Para hazer se esta visita de los terminos, y aldeas, se nombran en el Ayuntamiento dos Regidores, que asistena ella con el Corregidor para las mojoneras, o con su Teniente, no queriendo yr el Corregidor a la visita de la tierra: y en entrando en el lugar, manda el Corregidor pregonar, que qualquier persona que estuviere agrauada, y quisiere pedir justicia contra los Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, Regidores, y otros oficiales publicos de concejo, y de otras personas, parezcan ante el, que los oyra, y guardara justicia. Deuese informar como se rige y gouierna el tal lugar, y como han hecho y hazen sus oficios los Alcaldes, y Regidores, y otros oficiales de concejo: y si ay algunos querellosos, o agrauados, asy de personas poderosas, como de otras, para oyrlos y hazer justicia entre ellos. Sepa si los Alcaldes han vsur-

pado la jurisdicció civil, o criminal del Corregidor, conociendo, o sentenciado causas que no les pertenezcan, o demas quãtia de la limitada, de q pueden conocer, segun algunos priuilegios, o costumbres, o dexado de prēder los delinquentes, y remitirlos con la informacion al Corregidor, o Justicia mayor, por lo que dispuso el Emperador Iustiniano, ^a y lo notò Iason; ^b como quiera que toda gente, y mas la rustica, subordinada a mayores juizios, gozara de mayor prouidencia. Y en especial procure el Corregidor proueer, y despachar todos los negocios que huuiere, y comodamente pudiere, especialmente los de biudas, y huerfanos, y pobres, y enfermos, e impedidos, que sin dificultad no pueden yr a seguirlos fuera de los lugares donde biuen: y en estos pleitos que ocurren en las visitas entre labradores, proceda el Corregidor sumariamente, y de plano, porque, como dezia Alexandro de Imola, ^c en las causas entre rusticos, que suceden en sus Aldeas, no se deue atender mucho a la obseruacion y orden de los juizios, sino determinarlos comunmente, con la comparecencia y controuersia de las partes ante el Iuez, o por lo que de sus libelos y peticiones, si las dieren, se puede coligir: este modo d juzgar en los negocios de plano, es segun los Iurifconsultos, ^d y lo que sintio Plinio el mas moço en la epistola que escriuio a Arrio. ^e

provincia procur. & in l. miles. §. sexaginta. ff. ad legem Iul. de adulte. ibi: De plano quoque libellus dari potest.

^e Lib. 1. tit. 1. *Distingor officio, ut maximo, sic mole-*

Visite

De la visita de los terminos y Aldeas. 113

*molestissimo: se
deo pro tribuna
li, subnoto libel
los, & de hac
ffimaria causa
rū cognitione
vide quæ dixi
sup. lib. 3. c. 14.
num. 30. 3 2.*

a *Calsiador. lib.
2. variarum in
formula præsi
datus, ait: De
cessorū bona exē
pla sequere, à vi
tioforum te imi
tatione disjunge:
non putetur om
nis consuetudo
probabilis. Cau
tum debet redde
re, non sequacē
error alieno: vo
luntatem regiā
in legibus habes,
illis obtempe
ra. & nostra co
gnosceris imple
re mandata.*

b *L. 6. tit. 6. libr.
3. recop.*

3. Visite los mesones, pesos y medidas, tiendas y bodegones, informandose de las posturas y remates de los bastecimientos, y del seruiçio dellos, y del encabezamiento de sus alcaualas y repartimientos que se hazen, y rétas de lo forañ y otras, si en el pueblo huuiere: sepa si tienen libro de cócejo, y mande al fiel, o escriuano del lugar que le exhiba ante el escriuano de la visita, informandose por el y de los dichos oficiales de los propios y rentas, y otros aprouechamientos del tal lugar, y sepa como se han arrendado, y en que seã gastado desde la visita

pagada, y asì mismo si han hecho algun repartimiento desde la dicha visita, por prouision Real, o mandamiento de su superior, y sepa quien fue el cogedor, y en que se gastaron los dichos repartimientos.

4. Tábié se informe del mayordomo, o del Procurador del tal lugar, si han cobrado el alcance hecho a sus antecessores, y en que lo han gastado, y en fin tome cuéta de todo lo sobredicho y haga sus cargos y alcances, como hallare que se deue hazer, mandando a los oficiales que los cobren dentro de los dias que le pareciere, y que lleuen recaudo bastante ante el a la ciudad, o

parte donde residiere, dentro de tantos dias de como se han cobrado, y las diligencias hechas en ello.

5. Vea las ordenanças que tienen los pueblos si estan hechas por autoridad de la ciudad, o cófirmadas, o si son antiguas y obseruadas, y si ay alguna que conuenga quitar, o alterar, o añadir otras.

6. No consienta imposiciones ni nouedades, y dexee orden en cada pueblo, y capitulos de buena gouernacion y de reformation, en lo que conuenga, y de como han de distribuyr los propios de concejo, y lo demas que le pareciere necessario, todo escrito en el libro de las cuentas y visitas del concejo: y si quisiere ser curioso en la dicha visita, informese del escriuano ante quien visitò su antecessor, o de lo hecho por otro bueno, y curioso Gouernador, y por aquella visita vera si ay algo que añadir a la suya, o que se aya dexado de executar.

7. La visita de los terminos, asì de la ciudad, como de los lugares de la jurisdiccion, està muy encargada a los Corregidores, y es la cosa que mas floxa y descuydadamente se cumple, porque no sienten de quanto perjuizio es dexar olvidar vn año, y otro, como se entro el vezino en los bienes concejiles, y como se metio el estraño en los bienes Realengos, y como el Regidor, que es el que se ha de esforçar a mirar por las cosas de su pueblo, de cuyos bienes es administrador, se los apropia para si, y despoja a su vezino, y a su patria dellos. Que diferencia pensais q̄ ay entre el Principe y el tirano?

fin

a Plato. libr. 8.
de legib⁹, Dio
nyf. libr. 2. an-
tiquit. Roma.
quorū verba,
& Petri Crini-
ti refert Si-
mancas de re-
publ. libr. 8. c.
21. pag. 462.
Modestini. &
Callistrat. in l.
1. & 2. ff. de
termino moto
Abb. in c. ex li-
teris. nu. 3. &
Decias. 77. de
probation. Fe-
lin. in ca. quia
indicante. nu.
2. de præscri-
ptio. Orosc. in
l. ex hoc iure,
col. 34. num.
26. & seq. Me-
xia super l. To-
let. 2. fundam-
1. par. fol. 93.
nu. fin. Clarus
in §. fin. q. 83.
nu. 10. Dam-
honder. in pra-
ctic. cap. 127.
Hieronym. de
Monte de fi-
nib. regun. c.
34. Bossius in
pract. titul. de
termino. Me-
noch. de Arbi-
trar. casu. 393.

b Vbi supr. n. 7.
pag. 464.

c Supr. libr. 1. c.
1. nu. 6.

d Glo. & Docto-
res in c. quia
indicante, de
præscriptio. l.
si quis super.
C. finium re-
gun. & ibi gl.
& in l. si irru-

sino es que el vno en-
tiende en lo que con-
uiene al bien publico,
y el otro entiende en v-
surpar lo ageno para su
bien particular? El Re-
gidor que despoja su cō-
cejo de los bienes co-
munes para los apro-
piar assi, no sera tirano,
porque no lo haze con
poder y mando de se-
ñor, pero sera vsurpa-
dor, y mal administra-
dor de las cosas comu-
nes de su tierra, y de la
Republica della.

8 Demas de lo que Pla-
ton, y Dionisio Halicar-
naseo, y los Jurisconsul-
tos Modestino, y Calis-
trato^a dixeró cerca del
gran cuydado que los
antiguos tuieron en la
conseruacion de los ter-
minos, y que no se vsur-
passen los campos pu-
blicos, o particulares, ni
se amouiesse, o quitas-
sen las piedras que po-
nian por limites, casti-
gando con seueras pe-
nas a los transgressores,

9 † Pedro Crinito refiere,
q̄ por ley de Numa Pom-
pilio estaua dispuesto, q̄
pudiesse cada qual ma-
tar, como a sacrilego al
que violasse, o vsurpasse
los terminos; porque,

como dize el Obispo Si-
mancas,^b si al que hurta
vna cosa mueble y vil,
le condenan en setenas,
o azotes, y muchas ve-
zes a muerte quāto mas
seueramente merecen
ser castigados aquellos,
que quitando los limi-
tes y mojones, vsurpan
el cāpo precioso. † En
lo que toca a si el dicho
Numa Pompilio fue el
primero que hizo la di-
uision de los terminos,
o quien aya sido, po-
dra verlo el curioso en
otro capitulo desta Politica. c

11 Advierta pues el Corregidor en vi-
sitar los terminos del lugar de su car-
go, dando noticia dello a los vezinos
comarcanos, y con hombres antiguos
12 alce, y renueue los mojones,^d † y res-
tituya lo vsurpado y tomado a cada
pueblo lo que es suyo. Execute las sen-
tencias que se dieron en las visitas pas-
sadas, y no permita por descuydo que
el poderoso, ni el que no lo fuere, vsen
de lo conceijl, a propiandolo para si
con colores sofisticos, y falsos, y con
vn titulo simulado, o con vna posses-
sion clandestina, o apelacion friuola, o
con vna tolerancia negligente, y con
vna dissimulació fauorable, y con vna
concordia que suele auer entre algu-
nos Regidores, que dizen, Fauorezed-
me en que se me dè tal pieça, y yo sere
con vos en que os den otra tal. Nunca
vi lugar mas limpio de pendencia, que
donde los populares son señores de
todos

ptione. §. ad of-
ficium. ff. cod.
Bart. in l. qui
bona. §. huc
stipulationi. n.
2. ff. de dam-
no infect. vbi
Paul. dicit ita
practicari. Iaf.
in §. quædam
actiones. nu.
77. institut. de
action. Abbas
singulariter in
dict. c. quia in
dicante. nu. 6.
& 7. Auil. in
c. 6. Prætorū,
glo. se informē.
nu. 4. & seqq.
Azeued. in l.
17. tit. 5. libr.
3. rec. nu. 1.

De la visita de los terminos y Aldeas. 115

a Joann. Platea
in l. r. in fi. C.
de consit. & cō
sitor. lib. 1. r.

b In Catone Cē
sorino, & The
misticle.

c L. 3. cum seq.
in 7. lib. 7. re-
cop. de cuius
materia p. p. r.
ter Anil. in c.
6. Prator. glo.
ley. de Toledo,
& Auen. in eo
dem cap. num.
20. & nu. 47.
verfi. facta au-
tem. vide. latif-
simē Mexiam
in repetition.
illius leg.

d L. 6. tit. 6. libr.
3. recop. verfi.
9. anfi mismo,
ibi: Por si, o por
sus tenientes, y
no por alguazi-
les, ni escriua-
nos. & c. 6. P. r.
torum, ibi: En
persona.

e Dist. 1. 6. & d.
c. 6. & l. 1. 8. ad
fin. tit. 7. libr.
3. recop. ibi:
Por el Corregi-
dor.

todos los cápos conceji-
les, porq̄ allí cada vno
defiende su capa: ni vi-
lugar sin pependencias, q̄
tenga muchos campos
baldios: y esto todo na-
ce de la gran codicia de
los ricos poderosos, y
de la gran negligencia
de los oficiales de iusti-
cia. Refiere Plutarco, b
que Temistocles en A-
tenas, y Caton Censori-
no en Roma, despojarō
las personas particula-
res de todo lo que por
antigüedad de tiempo,
y por dissimulacion de
los magistrados auia v-
surpado d'l patrimonio
publico, diziendo en los
razonamientos hechos
al pueblo, que ni los hō-
bres pueden prescriuir
contra Dios, ni los parti-
culares contra la Repu-
blica. Nunca vi executa-
da la pena de la ley de
Toledo, que trata de la
restitucion de los termi-
nos publicos, c ni vi lu-
gar donde todos los mas ricos dexen
de auer incurrido en ella muchas ve-
zes, ni jamas vi cosa mas frequentada,
que es apropiat cada vno para si lo cō-
cejal, ni para el remedio dello vi me-
nos execucion de infinitos remedios
que estan proucidos. Duelan se los Co-
rregidores, y entiendan en esto prin-
cipalmente, que para el pobrezito po-

co brio es menester, y con poco mie-
do se corrige, y nunca se atreue a apro-
piar lo que es realengo, y quando lo
acomete, luego es ladrado y mordido
de los grandes. Para el rico y podero-
so, que con el tener y el poder y fauor
se atreue a tomarlo del comun de su
pueblo, tenga el Corregidor manos y
animo perseuerante, q̄ grādes grācias
merecera por ello, y grāde es el fruto q̄
hara a los pueblos de su cargo, proue-
yendo en todo, como queda dicho.

13 Estas visitas de la tierra y de las vi-
llas ya se pueden hazer por los Tenien-
tes (aunque sean naturales) segun lo
añadido a vno de los capitulos de bue-
na gouernacion, d por el qual se man-
daua a los Corregidores, que ellos las
hiziesen por sus personas, y se añadio,
o por sus Tenientes, como diremos
en el capitulo siguiente: † pero la visi-
ta de los terminos y mojoneras, ésta
ha la de hazer el Corregidor en perso-
na, e porque en quanto a esto no está
alterada la ley, y orden antigua, y assi
parece que lo significa el principio y
y fin de la ley nueua, y aun la razon lo
persuade, pues para la restitucion de
los terminos vsurpados es necessario
el poder, esfuerço y presencia del Co-
rregidor contra los concejos y perso-
nas poderosas, que comunmente se
entran en ellos, lo qual no es assi neces-
sario en la visita de las aldeas y villas,
en que cessa la dicha razon.

15 No pueden los Corregidores llevar
salario alguno por estas visitas, assi de
los terminos y mojones d' la dicha ciu-
dad, como de los concejos y aldeas de
ella, y de las villas de su partido, yendo
como

a Dist. c. 6. Prætor. & dist. l. 6. & l. 5. tit. 9. libr. 3. recopil. ibi: *ubi ordinarios, como delegados.*
 b Supr. libr. 2. c. pen. nu. 65.
 c Aules in c. 6. Prætor. glo. salario. nu. 3.
 d L. 21. tit. 5. & l. 1. & 8. tit. 6. & l. 5. tit. 9. libr. 3. recopil. ibi: *Viandas. l. obseruare, in princip. ff. de offic. procōf. Authē. de colator. §. iubeamus verfic. ad hoc. & ibi glo. Authentic. de mandat. principum. §. 1. & §. illud. & Authentic. vt iudices sine quoq. suffrag. §. illud glo. in l. 3. verbo. sumptus. C. de legationib. libr. 12. Puteus de syndic. verbo. expensa. n. 5. fol. 177. & verb. salarium. c. 7. num. 2. in med. & nu. 3. in fin. Angel. in d. Authen. vt iudic. sine quoq. suffrag. §. nulli quoq. & Authen. vt nulli iudicum. §. 1. Ioan. Faber. in l. omnescognitores C. ad leg. Jul. repet. Boerius decisi. 2041 n. 8. Aules in c. 1. Prætor. gloss. puestas. in fin. & ibi in gloss.*

como Iuezes ordinarios, porque son cargas del oficio, y por capitulo de Corregidores está mandado que las hagan sin salario alguno, pues el que se les da por los Corregimientos de los propios de la ciudad, o de la hazienda fiscal, es por estas y otras obligaciones, y por el consiguiente no se le due al Corregidor hazer la costa y gasto de la comida, posadas y vagajes, ni de otras expensas suyas, ni de sus oficiales y criados, ni a sus cavalgaduras, como en otro capitulo diximos: b ni dueñe aposentarse en casas de los que han sido Alcaldes, o oficiales de concejo, y han de ser visitados, c sino que la han de hazer francamente, segun está dispuesto por derecho, d antento el dicho salario, con el qual, segun san Lucas, e se ha de contentar: aunque de derecho canonico a los Obispos y vicarios les deuen el Curay la Yglesia la comida de vna dia, que llaman procuracion, f por razon de la vi-

sita, quando la hazen. Y aduertta el Corregidor que en la visita de las aldeas suelen los Alcaldes y Regidores andar muy seruiciales y cumplidos, trayendo a la posada del Corregidor a costa del concejo, pan, vino, carne, cabritos, y aues para el y para toda su familia, y aun para ellos mismos, porque suelen quedarse a comer alli con sus oficiales, y despues pedir al Corregidor en Residencia los dichos gastos, y asisi de ninguna manera lo consenta, ni reciba cosa alguna, sino fuere por sus dineros: y mucho menos lo reciba a los huéspedes donde estan hospedados el y sus oficiales, a los quales el concejo, o los visitados lo dan para que ellos lo den a los Corregidores, y despues seã terceros en los ruegos y condenaciones. Ni tampoco haga el Corregidor condenaciones a los visitados, ni a otras personas para estos gastos de visita, tocantes a la comida, por que todo es vna cuenta

salario. in prin. & in c. 6. gloss. salario. num. 1. & seqq. A uen dan. in cap. 4. Prætor. n. 43. d Gregor. in d. 22. verb. deuen andar por la tierra. tit. 9. part. 2. Ioan. Garfia. de expens. ca. 21. nu. 5. fol. 192. licet contrarium disponebat. l. 2. C. de lucris aduocat. lib. 1. 2. secund. Alberi. in l. obseruare. in fin. prin. ff. de offic. proconsul.
 e Cap. 3. Contenti estote stipendijs vestris. cap. non latis. 86. distin. Abbas in c. & si questiones, de Simonia. DD. in c. statutum. §. insuper. de rescript. in 6. Specul. tit. de salarijs. §. 5. n. 8. Gregor. in l. 7. tit. 17. part. 3. verb. deuen dar.
 f Capit. cum ex officij, de præscriptio. & ibi DD. maxime Abb. & Felin. & c. venerabilis. de cõsibus. Boer. Puteus, & Aules vbi supr. Lancelo. Conrad. in tẽplo iud. libr. 2. c. de Episcop. §. 3. n. 62. & seqq.
 g Ripa de peste. tit. de remedijs præseruatiuis. n. 214.

De la visita de los terminos y Aldeas. 117

- a** In d. 9. r. nu. 9. & 13. & Ioan. Garli. vbi supra, nu. 7. para ser reprouado como a costa de concejo, o de los gastos de justicia, y que para ello contribuyã los vezinos, por que en efeto la visita ha de ser a costa del Corregidor, o de su Teniente que la haze, aunque aya costumbre inmemorial de lo contrario, puesto que Especulador la admica por disculpa.
- b** Ad Corinth. 1. c. 9. quis militat suis stipendijs anquam, & dixi supra isto lib. c. 5. nu. 19.
- c** In d. c. 4. præt. num. 45. verb. alias autem.
- d** L. 41. tit. 6. lib. 3. recop.
- e** L. 6. tit. 6. lib. 3. recop.
- 17** Suelen a estas visitas de terminos, y de las aldeas de la jurisdiccion, assistir dos Regidores con el Corregidor, o

con su Teniente, por ordenanças de los pueblos: y es de aduertir, que tampoco ellos pueden llevar salarios, ni comidas, porque dentro de la jurisdiccion estan obligados a hazer estas, y otras comissions a su costa, y he visto que en esta no admite el Consejo descargo de costumbre, como quiera que en materia de salarios suele admitirse, como en otro lugar diximos.

18 Tambien aduertia el Corregidor, que estas visitas de los terminos, y de las aldeas, y villas, no se hagan por los meses de Junio, Julio, y Agosto, por no distraer a los labradores de sus cosechas, y assi està dispuesto por vn capitulo de Cortes. Ni tampoco se hagan quando en la ciudad aya mucho que hazer, sino quando menos falta se haga a los negocios della, y suelen ser tiempos competetes los meses de Noviembre, y Diziembre, y Março, y Abril, y Mayo, o segun la necesidad y disposiciõ que se ofreciere. Y aduertia el Corregidor que yendo a las mojone- ras y visita de terminos, no se ocupè, ni embarace en denunciaciones, ni en otros negocios ciuiles que la estoruen e impidan.

19 En los pleitos y diferencias q se ofrecierẽ entre la ciudad y su tierra, o algũ lugar, o lugares della, deue el Iuez estar muy de por medio para hazer en ellos justicia, y dar a cada vno lo que le pertenece, teniendo siẽpre respeto a q se guarde la preeminẽcia deuida a la cabeza de la prouincia, y los buenos fueros, y costumbres a las villas, y lugares de su jurisdiccion, sin que en ello reciban agrauio, ni molestia: porque

de tal manera se ha de regir y gouernar la Republica, que proueyendo alo menos principal y general della, no se agrauie, ni reciba detrimento ninguna parte ni miembro della: ^a y así como pertenece al oficio del buen Iuezuitar que los mayores y poderosos no opriman, ni maltraten a los flacos y menores; ^b así deue proueer que la ciudad y vezinos della, no agrauien, ni opriman a los pueblos de su jurisdiccion, ni a los moradores dellos, y que ellos honren y respeten a su ciudad, como deue, porque es orden de naturaleza, q̄ la cabeça rija y gouierne biẽ, y con buen tratamiento, y defienda y conferue a todo su cuerpo, y a los miembros del, y que ellos la obedezcan, para q̄ el todo se conferue en el ser y orden que Dios le dio.

20 En las juntas y concurrencias a estas mojoneras y visitas de terminos, con los concejos conuezinos, v̄se el Corregidor de destreza y buen termino con ellos, no mirando en pundo nor, de que los Alcaldes y Iuezes y sus ministros, entren con varas en su jurisdiccion, y agafajandolos con su mesa con toda ortesia y vrbánidad, con lo qual defenconara los animos y los apercebidos intentos, reduzira a templanza y venguolencia: y acuerdome que facilite vna vez cõ esto vna temida cõtienda en vna mojonera, la qual se hizo en beneficio de la ciudad, con gusto de los comarcanos. Y no solo en estas ocasiones, pero en todo procure el Corregidor que se haga buena vezindad a los naturales de los pueblos conuezinos, y confederados, se-

gun Patricio y otros, ^c quando vienen a negocios a la ciudad, y a valerse della en algunos menesteres: y el Corregidor tenga toda buena correspondencia con los Corregidores, y Iusticias dellos, cumpliendo sus justas requeisitorias, y acompañandose tal vez con ellos, siendo recusado: y si le embiaren a pedir la musica de la ciudad, o algun socorro de gente, o emprestido de trigo, o el verdugo, o otras cosas, deue acudirles, y guardar las vezindades y concordias que ay entre los tales pueblos sobre los riegos, pastos, cortas, portazgos, varcajes, pontazgos, y otras cosas: porque siendo los pueblos del Rey, si ruele en ello, y siendo de señores, o villas eximidas, es muy loable la dicha cõcordia, y gana el Corregidor mucha reputacion y loa por ello, y acudirán los tales pueblos, y sus vezinos a la ciudad, y a los suyos, acogiendo los, y despachandolos bien quando alla fueren, y en todas las cosas que se les ofrezcan: y por el contrario andando con temas y vandos con los dichos vezinos, y haziendose pretendas y represalias, y mala vezindad vnos a otros, y trayendo contiendas los Governadores, vienen a caer en indignacion con el Rey, y en odio cõ los pueblos, y cada dia se ofrecen o-

caso-

^a Cicer. libr. de diuinat. & 1. offic.

^b L. illicitas. §. ne potẽtiores. ff. de officio præs. l. moderatores. C. de offic. rect. prouin.

^c Libr. 1. de republic. titul. 5. fo. 19. Vicinam, inquit, consideret cum qua addeum est, et amice viuat. Martinus Lauden. in tract. confederation. ponit. 36. conclusiones, & Felinus in ca. Rodolphus. num. 19. post med. de rescript.

De la visita de los terminos y Aldeas. 119

a Authent. ius iurandi, quod preſta. ab. ijs. §. & primum. ibi: Deuotos autem paterne tractabo de multis queſtionibus circa populos confederatos, vide Menoch. de arbitrar. libr. 1. caſu. 100. Onofander de re milit. libr. 2. c. 43. fo. 56.

b L. 7. tit. 7. libr. 7. recopil.

c L. 5. tit. 7. libr. 3. recopil.

d L. 3. ff. de offic. præfect. vigil. Petrus Grego. de ſyn tagmat. iur. 1. par. libr. 3. cap. 16. nu. 1.

e In Alexandro.

f 3. Reg. c. 5.

g Lib. 6. politic. c. 8. & libr. 7. cap. 12. Eligendi ſunt, montium & ſiluarum cuſtodes, quos quidam ſaltuarios vocant, & magiſtratibus annumerandi.

h In Bucol. e. glog. 4. Si caninus ſyluas, ſylue ſint conſule dignæ.

i In Iulio Cæſar. 19.

caſiones dañoſas a los vnos y a los otros. Y aſi miſmo deue el Corregidor guardar vezindad y correspondencia a los pueblos confederados^a de Turcos, o Moros fronteros, teniendo ordẽ del Rey para ello, y que ſe guarde la amistad y la buena fee en las contrataciones de vna parte a otra para conſervar la paz y el bien de los ſubditos.

21 En eſte lugar, por ſer materia de fuera de la ciudad, quiero encar- gar al Corregidor la cõ ſeruacion de los mon- tes, que por tantas le- yes deſtos Reynos^b le eſtã encomendada, y es capitulo de Reſidencia, por ſer, como ha ſido ſiẽpre, derecho y obliga- cion Real, y de princi- pal gouierno y policia:^d y aſi lo ordenò el Em- perador Alexandro Se- uero, ſegũ Lampridio:^e y como coſa del cuyda- do Real, pidio el Rey Sa- lomon a Hiram, Rey de los Tirios, maderas de cedro, y ayas para el edificio del templo, ^f y Neemias para edificar a Ierusalem pidio carta al Rey Artaxerxes para

Alas, guarda de los boſques, para que le dieſſe maderas. Y no es mu- cho que eſte cuydado de conſervar los mon- tes toque a los Reyes, como coſa tã importante, pues deſlos procedela leña y carbon para el fue- go, las maderas para los templos, ca- ſas, y nauios, la bellota, paſto y abrigo para los ganados. Y aſi los Griegos para la guarda y cõ ſeruaciõ de los mõ- tes eligian, ſegun Ariſtoteles, 8 bue- nas guardas, los quales llamauan ma- giſtrados ſaltuarios. Y los Romanos deputauan para eſto vn Conſul, de q̄ ſe acordò Virgilio:^h porque ſegũ Sue- tonio, i aſi encomendauan a Conſules el cuydado de los montes y caminos, como el de las prouincias. Y los Vene- cianos conſtituyen vn Prefecto de los montes, para que no falten maderas para vaxeles.^k Y tambien es neceſſa- rio el dicho cuydado, para que no aya en los montes ladrones que ſalteen a los caminantes, por lo qual, ſegun Lu- uenal, ^l los Romanos tenian guarni- cion en la ſelua Galinaria. Y aſi deue el Corregidor aduertir, que las guar- das de montes ſean los mas confiden- tes que puedan hallarſe, y ſi en algu- na parte lo auian de ſer, es en la ciu- dad de Soria, donde ninguno puede ſer guarda de los montes, ſino es hijo dalgo, y de los doze linages de aque- lla ciudad: pero a todos, ſegun la eſpe- riencia nos enſeña, como Ariſtoteles los llamò ſaltuarios, los podriã llamar mejor, ſalteadores, porque venden los montes, y por marauilla denuncian

k Vt ex Petro Crinito, ſir- mat Petr. Gre- gor. vbi ſupr. 1 Dixi ſupr. lib. 3. c. 5. nu. 162.

^a Lib. 2. de institutione Reipublicæ. Sylva ædua, quæ materiam ædificijs, nauigijsque præstat, diligentius custodienda est, & singulis annis a sentibus & uepribus perurganda, ne nouis surculis arbutulisque crescentibus, impedimento sint quominus proceritatem suam abfoluant.

^b Azeued. in l. 1. titul. 7. numer. 4. libr. 7. recopilat. per text. ibi.

^c Satyra. 3. Nunc sacri fontes, nemus & delubra locantur Iudeis, quorum cophinus scenum que supellex. Omnis enim populo mercedem pèdere iussa est Arbor, & eicthis mendicat sylua cancanis.

fino a los pobres, o a los que no los cohechan. No consienta el Corregidor las talas, y cortas que dan los Ayuntamientos con exceso, ni que se corten los montes por el pie por fueres, cada año vna parte del monte, porque es facil de cortar, y despues dificil de guardar quando nace que no lo pazcã los ganados de los Regidores, y asì lo he estoruado siendo Corregidor, y sustentado, como Abogado en el Consejo; sino que se corte dexando horca y pedo, y se limpie y desbroce para que medrey crezca, segun dize Patricio. ^a Cerca de la conseruacion de los montes pueden los Ayuntamientos hazer ordenanças con la Iusticia, y poner y executar las penas, ^b pues dellos tantas rentas, y emolumentos facan; como tambien dize Iuuenal, ^c lo sacauan los Romanos. Otros articulos, que aluden a la materia deste capitulo, se hallaran en el siguiente.

SUMARIO DEL capitulo dezimo.

DE L rito y usança de los antiguos en la ereccion, y planta de alguna ciudad, num. 1.

Libertad de todos estimada, y del derecho fauorecida, num. 2.

El abuso de la libertad, es causa de costumbres deprauadas, num. 3.

De la utilidad de estar los pueblos menores subordinados al gouerno de vna cabeça, y ciudad mayor, numer. 4. y 6.

Carta acordada para visitar las villas eximidas, num. 5.

La dicha carta acordada, si sirue por vna vez, o se ha de sacar otra cada vez que se quiera visitar en virtud della, num. 6. y 10.

Corregidor, o Teniente, si procede como ordinario, o como delegado en las visitas de las villas eximidas, num. 7.

Corregidor, o Teniente visitando las villas eximidas, si puede llevar derechos de tercias partes, o de firmas, num. 8.

Corregidor visitando las dichas villas si podra usar de jurisdiccion ordinaria y delegada juntamente, numer. 9.

Corregidor si ha de hazer los negocios de visita destas villas ante el escrivano, y con el Alguazil dellas, numer. 10.

Privilegios y forma de visitar las villas eximidas, por quanto tiempo se

De la visita de las villas eximidas. 1121

se prescriuen, numer. 11.
La carta acordada para q̄ en las visitas de villas eximidas no se conozca de denunciaciones, si es visto derogar la costumbre que ay de lo contrario, num. 12.
Visitas de villas eximidas, si pueden hazerlas los Tenientes, num. 13. y 18.
Lo que puede hazer el Corregidor, o otro Iuez ordinario por su persona, si lo podra hazer por substituto, n. 14.
Visitas de mojoneras, si las deuē los Corregidores hazer por sus personas, num. 15.
Del orden de proceder en los negocios que se ofrecen en las visitas de las villas eximidas, num. 16. y 22.
Que no se atropellen los terminos, y si pueden renunciarse, num. 17.
Corregidor si puede exercer jurisdicció en las villas eximidas, sin limitacion de termino, nu. 18.
Corregidor visitado las villas, si puede aduocar las causas, nu. 19. hasta 28.
A quien incumbe fundar la jurisdicció de la villa eximida, num. 20.
Corregidor durante la visita de las villas eximidas, si puede quitar las varas a los Alcaldes, num. 21. y 31.
Corregidor si deue juzgar en las villas eximidas, segun las ordenanças de la ciudad, o segun las dellas, numer. 22. y 35.
Villas eximidas si se regulan y gouernan por las ordenanças y costum-

bres de la ciudad, en las cosas comunes de ciudad y tierra, numer. 23.
El Rey nunca da derecho ni exencion en perjuizio de tercero, num. 24.
El desterrado de la ciudad, si puede estar en la villa eximida, num. 25.
Pesos y medidas de las villas eximidas, si han de corregirse por los padrones de la ciudad, o de las villas, num. 26. y 38.
Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, si pueden tomar Residencia a sus antecessores, nu. 27. hasta 42.
Corregidor visitando las villas eximidas, si podra dar libranças en los gastos de Justicia dellas, num. 28.
Residencias de villas eximidas donde se veen, num. 29.

COMO DEVE PROCEDER EL CORREGIDOR EN LA VISITA DE LAS VILLAS EXIMIDAS. Cap. X.

EN la erecion y planta de las ciudades vsauan los antiguos, segun refieren Iuan Bocacio, y Alexandro de Alexandro, ^a por buē aguerohazer sacrificios a los Dioses, y entre ellos al padre Libero, ^b al qual venerauā por Dios de la libertad, para que en ella les conseruasse la futura patria: y en las ciudades libres, que no erā

^a Bocacius libr. 5. De la genealogia degli Dei. fol. 95. Alex. ab Alex. libr. 3. genial. diere. cap. 6.

^b Cur autē Liber, alias Bacchus, dicatur Deus libertatis,

is, præter supra dictos, & Plutarchū, vide in dictionario poetico verbo, *Liber*.

a Regu. libertas. ff. de reg. iuris.

b Paradox. penult.

c Libr. 5. siluarum.

d Lib. 3. facetiarum. c. 3. ad fin.

e Lib. 4. genial. dier. c. 10. fol. 202. pag. 2.

3. de legibus, *Nec hominem censeri quidem, cui legitima potestas displiceat.*

g L. antepenul. & penult. ff. de censibus.

tributarias al Imperio, ni confederadas con el, le hazian templo y simulacro. † Tanto la libertad ha sido y es estimada en el mundo, y de los derechos fauorecida. ^a Pero, como dixo Ciceron, ^b esto es vsando bien della, y guardando en las obras y en los consejos los officios de la Liberticia, † porque la peruerfion della es causa, segun el Poeta Estacio, ^c de costumbres deprauidas, y de males infinitos. Esto entendierō bien (como cuenta Brisonio ^d) los Capadocios, que quando se acabò la estirpe y familia de sus Reyes, y les concedieron los Romanos (cuyos subditos eran) que biuiesfen en libertad, lo rehusaron:

de lo qual admirados los Romanos, les otorgaron que eligiesfen el Rey que quisiesfen, y ellos eligieron a Ariobarcanes, pareciendoles mas cōuiniente para biuir en justicia, sugetarse a vno, que biuir essentos en los desordenes y peligros que la libertad acarrea. Y assi el Emperador Tiberio Cesar, segun refiere Alexandro de Alexandro, ^e priuò a los Cyzicenos de la libertad que les aura concedido, porque vsarō mal della. Ciceron ^f dize, que no se puede llamar hombres, a quiē no satisfaze el gouerno legitimo. Y realmente nin

guna nacion fue jamas tan insolente y desuergonçada, que repudiasse de todo punto el ser mandados, aunque en la forma del gouerno dissintiesse, por que el pueblo sin Gouernador no puede sustentarse, como tampoco puede salvarse la naue sin piloto. Algunas ciudades del Imperio Romano, y del derecho Italico, se eximieron del por priuilegios particulares de quedar en su integridad de aprouechamiētos, libres y gouernadas por sus ordenanças y costumbres, pero sujetas en las apelaciones a los Prefectos, y Iuezes superiores; ^g y casi a esta traza se eximen estas villas. Cierito el libertarse las aldeas, y eximirse de las ciudades y pueblos que eran sus cabeças, aunque sea justificado por algunas causas, como es estar distantes dellas, y en dificultad de yr y venir los pobres a pedir justicia, y ser molestados de Alguaziles, escriuanos, porteros, y guardas, y quedar algunos delitos sin castigo, y por otras razones que se representan, yo pienso que la mayor de todas ha sido y es las necesidades de los Reyes, y serles forçoso preualerse deste arbitrio para el socorro y subuenio dellas; como en algunas narraciones de los priuilegios destas villas se refiere: y no ay duda, sino que el abuso destas essenciones de pueblos, es vna de las cosas mas dignas de reformation, que ay en estos Reynos, como es notorio a los Corregidores que los han visitado, y a los Señores del Consejo, por las Residencias que dellos han visto.

5 Suelen despacharse en el Consejo cartas acordadas, y yo las he visto, y vfa do

De la visita de las villas eximidas. 1123

do dellas, de pedimiento de las ciudades, o cabeças de partidos, o en nōbre del síndico, o particulares de las villas eximidas, para que el Corregidor, o su Teniente, con Alguazil, y escriuano salariados, vayan a visitarlas, y a tomar Residencia y cuētas por termino de diez dias. Y la que toca al Iuez, y escriuano, es del tenor siguiente.

CARTA ACORDADA para visitar las villas.

DON Felipe, &c. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Cuenca, o vuestro lugar Teniente, que ordinariamente con vos reside en el dicho oficio, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que Pedro Ruiz de Carauias, en nombre de la ciudad de Cuenca nos hizo relacion, diciendo, que de la jurisdiccion dessa dicha ciudad se han eximido las villas de Fuentes, y de Enguidanos, y del Campillo, y de Altabuey, y Alcantud, y el Recuenco, y Piedraluche, y Armallones, y Cañizares, y Zaorejas, y Fuente escura, y Pobeda de la Sierra, las quales auia muchos años que no auia sido visitadas, ni se les auia tomado Residencia, ni cuentas a los oficiales que auia auido en las dichas villas, y dello resultaua mucho daño a los pobres, porque se hazian muchos agrauios en las dichas villas, y se quedauan sin castigo, y vsurpauā y malgastauan los propios, y rentas de los dichos concejos, y de los

positos de pan, y nos pidio y suplico le mandassemos dar nuestra carta y provision, para que visitassedes las dichas villas eximidas dessa dicha jurisdiccion, y tomassedes Residencia y cuentas a los Alcaldes y Regidores que auian sido de los concejos de las dichas villas, despues que no auian sido visitadas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, por la qual os mandamos, que vos el dicho Corregidor, o el dicho vuestro lugar Teniente ordinario, sin lo cometer a otra persona alguna, vna vez durante el tiempo de vuestro Corregimiento, vais a las dichas villas de suso referidas, eximidas de la dicha ciudad, y veais el priuilegio de essencion que por nos se les dio, y conforme a el visiteis las dichas villas, y cada vna de ella, y tomeis Residencia a los Alcaldes y Regidores, y otros oficiales que han sido de los concejos de las dichas villas del tiempo a esta parte que por nuestro mandado no se les buuiere tomado, del tiempo que cada vno dellos ha tenido el dicho cargo, y vos informad y sabed, como y de que manera han vsado y exercido los dichos officios, y llamadas, y oydas las partes a quien toca, e atañe, cūplid de justicia a las personas que dellos viuiere querellosos, conforme a las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen: y si por la Residencia secreta en algo les halla redes culpados, dadles traslado dello, y sabida y aueriguada la verdad, la embiad

bi ad ante los del nuestro Consejo, sen-
tenciando ante todas cosas los cargos
que les hizieredes, y capitulos que se
pusieren, para que ellos lo vean, y pro-
uean en el caso justicia. Y assi mismo
os mandamos, que tomeis e recibais
las cuentas de los propios, y rentas y
positos del pan, y bienes concejiles, q̄
las dicha villas tienen de las sifas y re-
partimiētos, y otras cosas que en ellas
se han echado y repartido del dicho
tiempo a esta parte, que por nuestro
mandado no han sido tomadas, las
quales dichas cuentas mandamos a las
personas que durante el dicho tiem-
po han tenido cargo de gastar y co-
brar los maravedis de los dichos pro-
pios y rentas, y bienes concejiles, sifas
y repartimientos, y de los dichos po-
sitos, que vos las dé luego que por vos
les fuere mandado, por los libros, y hi-
juelas y padrones por donde lo ouierē
recibido y gastado, sin que en ello in-
teruenga ningun fraude ni engaño. Y
los alcances que hizieredes liquida-
mente de los dichos propios y rentas,
sifas y repartimiētos, y positos de pan,
los cobreis de las personas que a ello
fueren obligadas, y de sus bienes, sin
embargo de qualquier apelacion que
de vos se interponga: y esto fecho, si
alguna persona se sintiere agraviada,
y apelare de vos, otorgadle la tal ape-
lacion, para q̄ la pueda proseguir ante
los del nuestro Cōsejo, y no ante otro
Iuez alguno. Y en quanto a lo q̄ os pa-
reciere auer sido mal gastado, y como
no deuan, que no quisiereis passar en
cuenta, si por alguna de las partes fue-
re apelado dello, otorgadles assi mis-

mo la tal apelacion, durante la qual so-
breseed en la execucion dello, y sino
se apelare, executad por lo que se mō-
tare, en las personas, y bienes de los q̄
fueren obligados a las pagas, y jun-
tamente lo que mas executaredes y
cobraredes, lo poned y depositad en
poder de los mayordomos d̄ cada vna
de las dichas villas, o de otras personas
legas, llanas y abonadas, vezinos de-
llas, para que de alli se gasten en las co-
sas que fuere en utilidad y prouecho
de las dichas villas, y no en otra cosa al-
guna. Y mādamos a las partes, y otras
qualesquier personas, de quien enten-
dieredes informaros para saber la ver-
dad cerca de lo suso dicho, q̄ parezcā
ante vos a vuestros llamamiētos y em-
plaçamientos, y digan sus dichos y de-
posiciones a los plaços, y solas penas q̄
de nuestra parte les pusieredes y man-
daredes poner, las quales nos por la
presente les ponemos, y auemos por
puestas, que para lo executar en las per-
sonas y bienes de los q̄ rebeldes e ino-
bediētes fueren, os damos poder cúpli-
do. En lo qual podais estar y os ocupar
en cada vna de las dichas villas eximi-
das diez dias, y ayais y lleueis d̄ salario
en cada vno de los q̄ en ellos, os ocupa-
redes, saliendo fuera de vuestra jurif-
dicion, quinientos maravedis, y para
vn escriuano del numero de la dicha
ciudad, que tenga titulo de nuestro es-
criuano, ante quien mandamos que
passe lo suso dicho, ciento y treinta
y seis maravedis, demas y aliende de
los derechos de los autos, y escrituras,
y processos que ante el passaren, y se
otorgaren, los quales cobre conforme
al

a Justin. in Au-
then. de man-
dat. princip. §.
audient, ibi:
Et omnis gens
sub maiori con-
stituta iudice ma-
iore sentiet pro
uidentiam. Bar.
in tracta. de re
gimin. ciuit.
nu. 26.

b L. 26. titul. 7.
lib. 3. recop.

c L. boues. §.
hoc sermone,
& ibi latè Ti-
raq. ff. de ver-
bor. signific.

al arácel nuevo de nuef-
tros Reynos, por donde
los escriuanos han de
lleuar sus derechos. Los
quales dichos marauedis del dicho vuestro sa-
lario, y salario y dere-
chos del dicho escriua-
no, ayais y cobreis, y vos
sean dados y pagados
por las personas y bie-
nes de los que en ellos
hallaredes culpados, re-
partiendo a cada vno, se-
gun la culpa que en ello
tuuiere: y no auiendo

culpados, los ayais y cobreis de los pro-
pios y rentas de cada vna de las dichas
villas, que para los auer y cobrar, y pa-
ra lo demas que dicho es, y lleuar vara
de nuestra Iusticia, os damos poder
cúplido, qual de derecho se requiere.
Y mandamos al dicho escriuano, que
los derechos que vos y el lleuaredes
por vuestros salarios y sus derechos,
los asiente al pie de las dichas Residē-
cias, para que se auerigue si lleuais al-
go demasado, so pena que lo pagará
con el quatrotanto para nuestra Cama-
ra. y entre tanto que entendieredes en
lo suso dicho, y por virtud desta nuef-
tra carta lleuaredes salario, no lleueis
otro salario alguno por virtud de o-
tras nuestras cartas que os ayan sido,
o seã cometidas, e no fagades ende al,
so pena de la nuestra merced, y diez
mil marauedis para la nuestra Cama-
ra: so la qual dicha pena mandamos a
qualquier escriuano, os lo notifique
y dello dè testimonio, porque nos se-

pamos, como se cumple nuestro man-
dado. Dada en Madrid a diez y seis
dias del mes de Otubre, de mil y qui-
nientos y ochenta y dos años.

Y esta orden de que los Corregido-
res de las cabeças de partidos visiten
las villas eximidas dellos, es justissi-
ma, y como tal acordada por los seño-
res del Consejo, segun dotrina de Ius-
tiniano, y declaracion de Bartulo, ^a q̄
representa la necesidad y congruen-
cia de que estos pueblos pequeños es-
ten subordinados a los mayores, don-
de el gouierno y concierto politico se
guarda y obserua mas en su punto, a
femejança del cuerpo humano, flaco
y pequeño, que sin tutor no puede ser
bien administrado: y por que en estas
visitas suelen ocurrir algunas dudas,
tratate dellas breuemente.

6 LA DVD A PRIMERA es, si
en virtud de la dicha carta acordada,
para que el Corregidor de vna ciudad,
o pueblo principal, o su Teniente vi-
site las villas eximidas ^b del vna vez,
durante su Corregimiento, podran
los demas Corregidores visitarlas sin
nueva comission. Y a esto digo, que si
la tal prouisiõ dize, *A vos el nuestro Co-
rregidor, que es, o fuere de tal parte*, cessa la
duda y question, porque podra cada
Corregidor en virtud de aquella pro-
uision visitar las villas: pero no dizen-
do esta palabra, *o fuere*, no se puede v-
sar della mas de aquella vez, y espirò
con la primera visita: porque qual-
quier disposicion, o permission que
no tiene tracto sucessiuo, se entiende
por vna vez, y no mas. ^c Y aunque es
assi, que los priuilegios de la essencion
dizen

^a *L. cum propo-*
nebatur. ff. de
iudic. cap. quo
niam Abbas
de offic. dele-
gat. & ibi Do-
ctores. l. 47. ti-
tul. 18. part. 3.
& ibi Grego.
verbo, el nom-
bre.

^b *Glo. substitui,*
in dict. & quo-
niam Abbas
& late dixim⁹
supr. libr. 3. c.
14. nu. 34. &
1099.

^c *Bal. in l. si quis*
diuturno. ff. si
seruit. vendit.
Crauet. de an-
triquit. 4. p. nu.
60. & sequen.
pagin. 142. &
ibid. pag. 164.
n. 5. & 6. Bart.
in l. 2. §. exerci-
tum. ff. de his
qui not. infa-
ma. Dec. in l.
2. nu. 109. ff.
de regul. iur. fa-
cit dicta. l. 26.
tit. 7. lib. 3. re-
copil.

^d *Lib. 3. ca. 14.*

fa especie de jurisdiccion, ni de la comision dada para el tiempo de vn Corregidor, al tiempo de otro, mayorméte con salarios, cuya concession es limitada para el caso especifico, y en caso penal, estrecha y odiosa, como es la dicha comision, y no fauorable a la Republica, pues por no hazerse la dicha extension, no quedaran sin visitar-se las villas, porq̃ por los preuilegios,

esta proueydo y ordenado comunmēte que se visiten. ^c

7 Lo otro, porque los derechos que disponen que la comision concedida a la dignidad, se prorroga al sucessor en ella, porque el oficio nunca muere, proceden quanto a poder fenecer y acabar lo hecho y començado por el antecessor que murio, o dexò el oficio, o quando el efeto de la tal comision tiene trato sucessiuo, como si se dixesse, que el Corregidor asista a las cuentas de algunas obras pias, o de otras memorias que se hazen cada año, como diximos en otra parte, ^d y asì reueluo, que sin nueua comision no puede ni deue el Corregidor visitar estas villas, si la prouision no habla tambien con el sucessor en el oficio.

8 LA DVDA SEGUNDA es, si se dira que el Corregidor, o Teniente en la dicha visita procede, como Iuez ordinario en virtud del priuilegio, o como delegado, en virtud de la dicha comision: porque por el priuilegio de essencion que la villa tiene, puede sin otra prouision Real, y sin ser requerido de nadie, sino de su oficio, yr a hazer la visita. Las palabras de los priuilegios destas villas (que casi todos los modernos son de vn tenor) dicen asì. *Otro si, con tanto que la dicha villa quede en el Corregimiento dessa dicha ciudad de Cuenca, para que si el nuestro Corregidor, o Iuez de Residencia, o su lugar Teniente, que ordinariamente reside en el dicho oficio, quisiere yr a visitar la dicha villa y sus terminos, y la Justicia, y oficiales della, y estar y residir en ella, lo pueda hazer y haga vna vez en cada vn año, con tanto que no pueda*

a Dixi supr. lib. 2. c. h. nu. 26.

b L. 1. tit. 2. lib. 4. & l. 3. tit. 6. lib. 3. re. copilat. boup

c Marant. de ord. din. iudic. 4. p. dist. 5. num. 36. Federi. de Senis cōf. 125. Puteus de syn. dica. verb. iudices ad syndicat. c. 2. num. 23. fo. 96. b. ff.

d Doctores pro ximo citati.

pueda estar ni residir en esta dicha villa mas de ocho dias, y que en el tiempo que residiere en esta dicha villa y no de otra manera, pueda conocer y conozca en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles, y criminales que en ellas sucedieren y se mouieren, segun y como aora lo haze en la dicha ciudad de Cuenca, &c. y digo que siendo, como es regla y doctrina comun, q

quãdo se añade, o se quita algo a la jurisdiccion ordinaria, entonces se dira ser delegada, a podemos dezir en la dicha duda, que visitando el Corregidor, o su Teniente en virtud del priuilegio, sera Iuez ordinario, y Corregidor de la dicha villa aquellos ocho dias y igual en jurisdiccion a los Alcaldes ordinarios della, aunque no con la plenitud de jurisdiccion que exerce en la ciudad, fino como vno de los Alcaldes de la dicha villa, a preuencion con ellos, firuiendose del Alguazil y escriuano de ellos: pero vsando de la prouision, sera Iuez delegado y de comission, porque se le añade lo que el no tenia, que es el salario, y poder estar diez dias, y llevar Alguazil y escriuano.

9 El efeto desta duda es, que yendo el Corregidor, o su Teniente en virtud de la comission, y con salario, no podra en la visita de la tal villa llevar derechos algunos de firmas, ni de sentencias, ni tercias partes de las penas que condenare, pertenecientes al

Iuez, porque el delegado salariado no puede llevar otros derechos, ni prouechos mas de los assignados en su comission, pero visitando, y juntamente procediendo en los demas negocios sin salario, en virtud del priuilegio, podra llevar derechos de firmas y tercias partes, y los demas prouechos, como Iuez ordinario, segun dos leyes Reales que lo disponen assi.^b

10 D V D A T E R C E R A es, si podra el Corregidor vsar de ambas jurisdicciones a vn tiempo, es a saber para hazer la dicha visita de la jurisdiccion ordinaria en virtud del priuilegio, y de la delegada en virtud de la comission, y conocer juntamente de todos los demas negocios, y llevar los derechos, y emolumentos dellos, como Iuez ordinario: en lo qual digo, que de derecho no es prohibido vsar y acumular ambas las dichas jurisdicciones: pero ha de ser con esta distincion, que solamente podra el Corregidor por ante su escriuano, y con su Alguazil hazer la visita de los oficiales de concejo, Residencia, y cuéttas, como Iuez delegado, y los demas negocios que no son de visita, necessariamente ha de hazerlos ante el escriuano de la villa, y executarlos con el Alguazil della, mediante el dicho preuilegio, y esto no por mas tiempo de los ocho dias contenidos en el, y pudiendo proceder por las dichas dos jurisdicciones, se presume en duda que procede por la ordinaria,^d que es fauorable.

Porque en las dudas y controuersias de la jurisdiccion destas villas se ha de observar y tener por arancel, y el priuile-

priuilegio Real de sus
 effenciones, y junto con
 esto la antiguedad del
 vfo del, como tambien
 se colige de vna episto-
 la de Plinio II. a Traja-
 no, ^a y de su respuesta,
 donde oponiêdo los A-
 panienfes a Plinio Pro-
 consul, que tenian pri-
 uilegio y costumbre an-
 tiquissima de gouer-
 nar su Republica por su
 arbitrio, y prouidencia,
 lo aprouo y mâdo guar-
 dar el Emperador Tra-
 jano, y afsi esta tercera
 duda podria tener vna
 falencia, con que se jus-
 tificasse, y permitiessse
 hazer el Corregidor to-
 dos los negocios afsi de
 visita, como los demas
 ciuiles y criminales que
 se ofrecen, durâte ella,
 ante el escriuano, y con
 el Alguazil que el lleva,
 ora sea por prouision
 Real, o sin ella, en todos
 los diez dias, como se
 ha hecho, y praticado
 comunmente en todas
 las villas eximidas, y es,
 si huuiesse costumbre le-
 gitimamêre prescripta
 de hazerse ansi, y se hu-
 uiesse vsado el preuile-
 gio de la effencion, en
 aquella forma: porque
 segun derecho ^b los pri-

uilegios no valen, ni tie-
 nen mas fuerça de lo en
 que hã sido guardados,
 y tenido obseruancia. Y
 porque el que por lar-
 go tiempo dexa de vsar
 de su derecho, es visto
 renunciarle, ^c que pues
 las leyes, se abrogan e
 inualidan por el no vfo,
 y vfo contrario, ^d con
 mayor razon los preuile-
 gios que son anoma-
 los y fuera dellas, que
 daran enervados y sin
 efeto: ^e porque toda co-
 sa buelue facilmente a
 su naturaleza: fy afsi la
 dicha villa eximida a su
 primera subordinaciõ.

12 Quanto al tiempo que se requiere
 en la prescripcion deïtos priuilegios pa-
 ra poder el Corregidor visitar las villas
 contra la forma dellos, digo, que bas-
 taran los actos contrarios hechos en
 veinte años, que aunque contra las
 Yglesias y lugares pios se requiere tiê-
 po de quarenta años: ⁸ pero no se equi-
 para la especialidad dellas con los pue-
 blos, y afsi por vna decission del Iurif-
 consulto Modestino, y dos leyes de
 Partida, ^h que hablan en priuilegios
 concedidos a concejos, se dispone,
 que se prescriban por diez años entre
 presentes. Demas desto la jurisdiccion
 del mero y mixto imperio, contra
 qualesquier villas, pueblos, o señores,
 como no sea contra el Rey se prescri-
 ue por tiempo ordinario diez años
 entre presentes, y veinte entre ausen-
 tes,

dict. cap. si de
 terra, & gloss.
 ibi, verb. trigin-
 ta annos.

f L. si vnus. §.
 quod si nõ to-
 tum. ff. de pa-
 ctis.

g Dict. cap. si de
 terra, & capit.
 accedentibus,
 las. in dicta. l.
 falso, ad fin.

h L. 1. & ibi gl.
 ff. de nundinis
 d. l. 4. tit. 18.
 p. 4. & l. 3. tit.
 7. part. 5. Bart.
 & DD. in d. l.
 1. Abb. in ca.
 cti accessisset,
 nu. 6. versic. se-
 cundo casu. de
 constitut.

a Lib. 1.º epist.
 epistol. 46. &
 47.

b Tex. & glo. in
 c. si de terra, &
 in c. accedenti-
 bus. de priuil.
 l. 4. in fi. tit.
 18. part. 3. &
 ibi Gregor. &
 l. 13. tit. 2. par-
 5. l. 1. ff. de hu-
 dinis. text. vbi
 latissime per
 modernos. in
 c. cum accessit-
 sent. de consti-
 tut. Bart. opti-
 me. & Angel.
 in f. vltim. a-
 quæ. C. de a-
 quæ duc. libr.
 11. singulari-
 ter Alex. con-
 sil. 33. vol. 5.
 & consil. 198.
 vol. 2. las. in l.
 fin. nu. 63. ff.
 de constitutio.
 princ. & me-
 lius in l. falso.
 C. de diuersis
 rescriptis. De-
 cius consil. 271.
 nu. 17. Men-
 chae. libr. 1. v.
 frequen. ca.
 2. numer. 5. &
 sequent. vers.
 priuilegium, &
 Molina de pri-
 mogen. libr. 2.
 cap. 7. nu. 71.
 fol. 280.

c Dict. cap. si de
 terra, & capit.
 accedentibus.

d L. de quibus.
 ff. de legibus.

e L. antiqua. C.
 ad Velleian.
 Ioan. Andr. in

a Ita procedit. l. 1. in p. 2. prin. tit. 15. libr. 4. recop. Anch. consil. 142. n. 12. post DD. & Orosc. nu. 13. in l. imperium. ff. de iurisd. omn. iud. dicit communem Alexan. consil. 16. in causa & lite. n. 27. lib. 5. & ibi Moline. idem dicit Baluus de præscript. 5. par. princip. 2. part. versic. circa primam questionem. Palac. Rube. in repetitio. c. per vestras. §. sed est pulchra dubitatio post notab. 2. pag. 410 n. 48. Covarr. in regul. possessor. 2. par. §. 3. nu. 5. de regul. iuris in 6. Auen. in c. 1. Prætor. n. 2. versic. si vero 4. gat. fo. 1. col. 4. dicit communem Padilla in l. si quas actiones. n. 53. cum seq. C. de feruitatibus & aqua. Azeue. in d. l. 1. tit. 15. lib. 4. rec. n. 3. in fi. & seq.

b Tex. vnicus & singul. in c. cū contingat. de foro comp. Palac. Rube. vbi supr. nu. 27. & ibi Baraona. & dixi sup. lib. 2. c. 10. n. 36.

tes, y contra el Rey por tiempo inmemorial, o de quarenta años con título: ^a y en el caso propuesto no se trata de prescripción de jurisdicción en lo que es substancia, sino en la forma della, que es mucho menos, y la costumbre es bastante para dar y quitar jurisdicción, ^b aun al particular que no tiene ninguna, y así no es de marauillar, como lo dize y funda muy bien Palacios Rubios, ^c que el Iuez, al qual compete la dicha jurisdicción limitadamente, la amplie y estienda contra las tales villas a otros casos, mediante costumbre.

De lo qual se infiere, que estáte la dicha costumbre y prescripción para poder conocer el Corregidor de todos negocios en la villa eximida, durate el termino de la visita, y llevar Alguazil y escriuano, no es visto el Rey, ni su Consejo derogar, ni quitar el derecho adquirido a los Corregidores, y a las ciudades, y cabeceras de partidos, en virtud della, por las prouisiones acordadas que suelen darse, para que no se conozca en las visitas de

denúciaciones, ni de otros negocios, mas de tan solamete de Residencia y cuentas, y para que no lleue Alguazil, ni denunciador: por que las dichas prouisiones son sin audiencia ni citación de parte, y el Principe nunca es visto prejudicar al derecho de tercero, ^d ni a su jurisdicción ordinaria, ni a los pueblos, los quales en la amplitud della, como arriba diximos, son interessados, y le tiené adquirido: y así si informado el Consejo de la dicha costumbre y prescripción, con prouación bastante, inserta en la suplicación y respuesta de la prouisión, no dudo, sino que administrando justicia, passaran con ella: por que la distincion de la ley, o del Principe que dispone generalmente, no es visto alterar la ley, estatuto, o costumbre contraria especifica. ^e

D V D A III. es, si estas visitas de las villas eximidas, o de las aldeas se deuen hazer en persona por los Corregidores, o las podran cometer a sus Tenientes ordinarios, o a otros nombrados para esto, en lo qual digo, que si, por el privilegio, o por la comisión se permite poder hazerlas los Tenientes, cesara la duda: pero

c Dict. n. 27. per tex. in ca. irrefragabili. §. ex celsus. de offic. ordin. & in ca. fi. de offic. archiep.

d L. 2. & merito, & §. si quis a principi. ff. ne quis in loc. public. l. 4. C. de mancip. libera. Abb. in ca. 1. n. 20. de iudic. Bal. in l. monumenta. C. de legat. Plate. in l. 2. in fin. C. de piscuis. public. lib. 1. Suarez allegat. 7. n. 4. Didac. Perez in l. 29. tit. 4. lib. 2. ordi. col. 423. & c. 16. nu. 188. & c. 17. nu. 109. & 139.

e L. 1. C. de filiaris. lib. 10. gl. verba vacante. in Auth. de heredib. ab intest. venien. Anton. Gabr. lib. 6. cōmun. opin. tit. de legibus. ca. 1. & dixi sup. lib. 3. c. 2. nu. 92.

a Cap. 6.
b L. si eruptio-
ne. §. ad offi-
ciū. ff. fini. re-
gul. ibi: *Et si ita
res exigit oculi
etiam suis sub-
iectis locis.*

c L. 3. cum seq.
tit. 7. lib. 7. re-
cop. de qua re
misiue, dixi-
mus in c. prae-
cedenti.

d Glo. in Clem.
1. verb. *person-
naliter.* de vita
& hon. cler. l.
inter artifices.
ff. d. solutiō. l.
fideicommissa.
fi. ff. delega. 3.
& l. 3. §. si. ff.
qui petāt tut.
c. si. §. is autē,
& ibi gl. de of-
fic. delega. glo.
& Luc. de Pē-
na in l. cum ad
quemlibet. C.
de cond. in pu-
blic. horreis li-
bro. 10. & idē
in l. per hanc.
C. de erogati.
mil. ann. libr.
12. Plat. in l.
agentes. C. de
curiosis, eod.
libr. Felin. &
nouiores in
d. §. is autem,
Bal. in l. vnic.
§. nec autem,
nu. 6. C. de ca-
duc. toll. idem
in l. aliquādo.
3. opposit. ff.
de offic. proc.
Ias. in l. quod
quis. nu. 4. C.
de procurato.
Auen. in c. 4.
prator. n. 43.
Auil. in ca. 6.

hablando solamente cō los Corregidores dezia antiguamente el capitulo a ellos dirigido, a q̄ visitassen en persona, la qual palabra no admite poder visitar por sustituto, y así se platico mucho tiempo que yuā los Corregidores siempre a visitar la tierra, lo qual se deuia guardar y cumplir siempre, en especial para la visita de los terminos, en q̄ presupuso la ley ser conuiniente la presencia del Corregidor, para hazer con su valor y poder restituir los baldios y tierras concejiles, entrados y ocupados por Regidores, y otras personas poderosas: y tãbien porq̄ el sentido de la vista es inseparable del objeto: y así conuiene que presencialmente juzgue y determine estas vsurpaciones y diferēcias, b las quales consideraciones para este caso tuuo la ley de Toledo, que disponia se hiziesen estas visitas por los Corregidores en persona, c y las tuuo el derecho d en otros casos, eligiendo la indutria y suficiēcia de la persona, y prohibiēdo, que

no se pudiese delegar, ni cometer a otro. Destas visitas de mojoneras suelen escusarse algunos Corregidores, por no gastar en yr cō aparato, y en las comidas de los Regidores y escriuano, que le acompañan, y de otros caualleros y amigos, con quien suelen entonces festejarse, y así embian sus Tenientes que gastan a rata y escote.

15 Por vna ley de la nueva Recopilacion, e estã añadidas al dicho capitulo de Corregidores estas palabras: *O por sus Tenientes y no por Alguaziles ni escriuanos,* &c. y lo mismo se dize en las dichas comisiones y cartas acordadas para estas visitas, y así en virtud de ellas los Tenientes ordinarios visitan las mojoneras y las aldeas y sus terminos, y las villas eximas, porque es regla, q̄ todo lo que puede hazer el Corregidor, y otro qualquier luez ordinario por sí mismo, no estando eligida la indutria de la persona, lo puede hazer por su Teniente, así en lo que toca a las dichas visitas, f como

prator. glo. se
informen. n. 4.

e L. 6. tit. 6. libr.
3. recop. ad fi-
verbi. y así mis-
mo.

f Cap. inter cæ-
tera. de offic.
ord. c. decreui-
mus. 10. q. 1.
gl. in c. 1. verb.
per alium. de of-
fic. ordinarij
in 6. & ista est
veritas contra
Bal. secū d. An-
ton. Franc. in
addi. ad Abb.
in d. cap. inter
cetera. Archie-
pisc. Florē. 3.
p. tit. 20. ca. 5.
§. declaratio,
col. 1. verficul-
notabile tertio.
Cardin. in Cle-
men. atenden-
tes. 5. & 6. q.
statu. regula-
rium. Plate. in
l. nullus qui.
nu. 2. C. de de-
curio. libr. 10.
& etiam ante
recopilacionē
d. c. 6. prator.
hoc tēuerāt,
Auil. ibi glo.
salario. nu. 4.
& seq. & glo.
en persona. A-
uen. vbi supr.
nu. 44. verfic.
quæ dicta sunt,
vbi hoc solum
tenet in visita-
tione vicorum
in distincte,
Azeued. in l.
17. numer. 5.
tit. 5. lib. 3. re-
copila. & in d.
l. 6. in fin. tit.
6. eodem libr.

en

^a Potest quis p
aliū, quod p
test facere per
se ipsum. l. itē
eorum. §. decu
riones, & ibi
Bart. ff. quod
cuiusque vni
uersi. nomin.

^b L. 18. titul. 7.
lib. 3. recop.

^c Libr. 2. c. pen.
nu. 34. & seq.

^d In c. de causis
nu. 11. & ibi
Abb. nu. 6. de
offi. deleg. per
text. ibi. argu.
l. 1. ff. de glan
de leg. l. 2. tit.
3. lib. 4. recop.

^e Lib. 2. c. pen.
nu. 29. & 31.

en lo demas. ^a Pero sin embargo soy de opiniō que la visita de los terminos, y mojoneras, no se puede cometer al Teniente, sino que el Corregidor por su persona la deue hazer, porque el dicho capitulo de Corregidores, quando trata de la visita de las mojoneras, dize, que la haga el Corregidor: y quando trata de la visita de las villas y lugares de la tierra, dize, que la pueda hazer por su Teniente: y en esta conformidad otra ley Real ^b dize, que en la Residencia q̄

se tomare al Corregidor se sepa, si el ha visitado los terminos, y assi lo he visto entender, y sentenciar en el Consejo. Que Tenientes deuan ser los que han de hazer estas visitas, y cumplir estas comissionses, si han de ser los ordinarios, o otros, diximoslo en otro lugar, ^c donde por no duplicar, escritura lo podra ver el lector.

¹⁷ DVDA V. es, del orden que el Corregidor deue tener en tomar las Residencias destas villas, y despachar los negocios que se ofrecen fuera de visita, siendo el termino dellas no mas de ocho dias, segun los priuilegios, y de diez, segun la carta acordada. En lo qual hago distincion de dos generos de negocios, vno de lo que es Residencia, y otro de los negocios fuera della. Quanto a lo primero, deuese

repartir el dicho termino desta manera. Para la pesquisa secreta y cargos, tres dias, y para los descargos, otros tres, y los demas para sentenciar y executar, creciendo, o menguando estos terminos, segun la ocurrencia de los negocios, y junto con esto deue yr tomando las cuentas de propios, y positos, y visitar los alholies en persona, para ver como estan reparados, y el trigo que tienen. Y si todo esto a de yr bien hecho, y no atropelladamente no sobrara tiempo, y no le puede el Iuez prorrogar, ni dar mayor de a la medida del que el tiene, y ha de sentenciar dentro del termino, y no consentir, como dixo Baldo, ^d que su jurisdiccion es pire: y assi no se deuen quejar los Residenciados de que el Iuez les de poco termino para sus descargos, ni parecerles a los superiores que se atropellan los negocios, pues ellos no dieron mas termino al Iuez. En esto se procede, como en las execuciones de cartas executorias que se mandan executar dentro de diez dias, en el qual termino prueuan las partes, y los terceros opositores y se executa la sentēcia, como en otra parte diximos. ^e Suele algunas vezes el Consejo de pedimiento de partes, y con causa prorrogar por otros seis dias el termino de las visitas (como ya se me ha prorrogado, y lo he sabido de otros) y si esta prorrogacion se huriere de pedir, hase de embiar a ello luego al principio de la visita, con testimonio de los muchos negocios que en ella se representan, para que pueda despacharse y llegar a tiempo.

18 El Segundo genero de negocios, es, de causas ciuiles y criminales, y denūciaciones que se ofrecen durante la dicha visita, en los casos que arriba di-

^a L. defēſionis facultas. C. de iure fisc. libr. 20. Clementi. pastoralis. §. cæterum. de re iudicat. l. 1. C. de dilatio. l. si post. C. de offic. assessor. l. iubemus. C. de iudic. cap. spatium. 3. q. 3. l. 33. tit. 16. p. 3. A mede. de syndic. nume. 186. in fin. fo. 64. Redin de maiesta. princ. verb. *sed etiam per legitimos tra mites.* nu. 84. & seq. & lati⁹ diximus supr. lib. 3. cap. 14. nu. 83.

^b Authent. nisi breuiore. C. de senten. experic. reci. l. lebia. ff. de accusat. c. significabit. de iudicijs tex. celebris in l. fia. §. fin. ff. q. metus causa. secund. Ias. in l. nec quicquam. num. 8. col. 3. ff. de offic. procons. & secundum plures relatos ab Hippoly. in l. patre vel marito. col. 9. num. 58. cum seqq. ff. de quibus. & in pract. §.

ximos, que se puede tratar dellos, en los quales no deue el Corregidor limitar tanto los terminos ordinarios procediendo atropelladamente, de forma, que por la angustia y falta dellos, no puedá las partes defenderse, ^a fino que no pudiendo sustanciarse, ni concluirse en el termino de la visita, y estada del Corregidor en la villa, dexé las tales causas a los Alcaldes della, que las prosigan y acaben, si ya no fuesſen lebes, sumarias, o priuilegiadas, que deuan y puedan de su naturaleza de plano despacharse, ^b o en q̄ las partes ayan renunciado los terminos en las causas ciuiles, o criminales de pena pecuniaria, o de destierro, aunque toquen a la honra, en las quales pueden renūciarse ^c los terminos y defensas. Y para que los renuncién, y que hagan los procesos y los concluyan, mayormente sobre denunciaciones, no los molef-

ten con carcel y prisiones, y aduertan mucho a esto los Corregidores, para assegurarse en el fuero exterior, y en el de la cōciencia: porque como dize Angelo, ^d no llueua esto sobre ellos, y sobre sus hijos.

19 Algunos priuilegios destos villazgos he visto, que permiten a los Corregidores y a sus Tenientes poder estar en las visitas administrando justicia en todo genero de negocios, por ante el escriuano, y con el Alguazil dellas, sin limitacion de tiempo: y en este caso bien les podria el Iuez dar los terminos mas largos; y aun acabada la Residencia y visita, hecha en virtud de la comision, podria estarse el Iuez en la villa, para los demas negocios, y hazer pregonar, q̄ quien quisiere pedir, o demandar algo en Justicia, q̄ parezca ante el.

20 D V D A VI. es, si respeto de dezirse en los priuilegios destas villas, que el Corregidor del partido exerciendo jurisdicció en ellas, no pueda aduocar las causas y procesos pēdientes an-

2. nu. 38. quē tex. multis ornat Mexia super. l. Toleti. 1. fundam. §. partis, nu. 1. & sequent. fol. 14. tradit etiā Puteus de syndi. verb. negligencia. c. 1. nu. 5.

^c Secūd. A curs. per text. ibi in l. pactum inter heredem, verbo, *cum liceat.* ff. de pactis. l. si quis in conscribendo. C. eod. Ioann. de Imol. in l. custodia. col. 2. in med. ff. de public. iud. & ita semper practicasse testatur. Anto. Gomez. 3. tomo delict. cap. 13. nu. 33. in medio. verſi. *quod intelligo.* Co-uarr. in epit. de spons. 2. p. c. 8. §. 1. 2. nu. 16. A uil. in c. 3. syndic. glo. *el descargo.* nu. 4. & seqq. Redin. de maiest. princ. verb. *sed etiam per legitimos.* num. 114. post Felin. in c. cū venisset, de testibus.

^d In l. sed si quis §. quæ situm post nu. 3. ff. si quis cautionibus, quem refert & sequitur Clar. libr. 5. pract. §. fin. q. 49. nu. 16.

a Glò. in c. licet. 8. q. 1. cum alij, que tradit Auil. in cap. 1. prator. gloss. mandado. nu. 9. & seqq.

b L. iudiciū soluitur. ff. de iudicijs. c. ceterum, & ibi Doctores de rescript. c. pastoralis. §. fin. & c. cum contingat. eod. titul. Rebuff. in tractat. de euocation. num. 17. pag. 263.

c Cap. sunt que dam enormia, & c. princeps seculi. 23. q. 5. & ibi gloss. & glo. in c. administratores. 7. q. 5. Abb. in c. at si clerici. circa fin. de iudit. Ioan. Andre. in c. fin. de exception. in 6. Guillier. Bene dict. in c. Raimuntius. verb. & vxore. decis. 2. nu. 162. de testam. Puteus de syndica. verbo, negligencia, Auend. in c. 1. Prator. n. 3. col. 4. versic. decima, & vers. item propter. & 2. par. c. 26. n. 5. & diximus in lib. 2. c. 21. nu. 94. & seqq.

d Glo. sua auctoritate, in Clement. vnic. de

te los Alcaldes ordinarios aya / casos en que sin contrauenir a los dichos priuilegios pueda quitarselas, y determinarlas, y digo que si, y el primero es, si en la visita, o Residencia se fundasse algun cargo, o def cargo, o alguna demanda, o querella en algun processo pendiente ante los ordinarios, que entonces podra el Corregidor tomar al escriuano el processo original, y acomularle a ella, y siendo anexo, y dependiente de la causa ^a sentenciarle è inhibir al ordinario, porque como delegado es superior en ella, por cuya prouision se inhibe, cessa, y se acaba la jurisdiccion del inferior. ^b

21 El Segundo caso seria, si por negligencia, o dolo huuiesse el Iuez mucho tiépo retardado la Iusticia a la parte, siendo por ella requerido, en especial, si cócurriesse con esto ser el actor pobre, y el reo poderoso, por cuyo respeto se huuiesse retardado la causa, que en este caso, pues dispone el derecho, que el Iuez Eccle-

siastico conozca entre legos, y el seglar entre Ecclesiasticos, y aun permite, que la parte misma vse de jurisdiccion, ^c no es cosa injusta, ni repugnante, que el dicho Corregidor supla, y remedie la dicha falta de Iusticia, y aduoque la causa en odio del ministro, que con dolo y negligencia la retarda, ^d como quiera que el que vfa mal del priuilegio, pierde el beneficio del. ^e

22 El Tercero caso seria, si por preuenir la causa para que el Corregidor no conozca della, ni su Alguazil la denuncie se huuiesse el reo hecho denunciar, o acusar ante el Alcalde ordinario, del qual y del supuesto acusador espera no ser códenado, y esto suelen maquinan algunos cautelosos, haziendose delatar, y acusar ante Iuezes favorables, por supuestas personas amigos suyos: porque considerando desta afectacion y colusion, no vale lo hecho, y procedido ante el dicho Iuez, y puede denunciarse dellos, acusarlos, y proseguirse la causa de nuevo ante el Corregidor, sin embargo de la dicha litispendencia. ^f

suple. neg. praz lat. Puteus de syndica. verbo. negligencia. c. 1. nume. 1. & 8. remisiue.

e Cap. tuarum, & cap. vt priuilegia. de priuilegijs. c. priuilegium. 1. 1. q. 3. l. 4. 2. tit. 18. par. 3. Crauet. consil. 73. nu. 25. vers. nec obstat quod tale. Gregor. in d. l. part. in gloss. verbo. vfare mal

f Gl. 2. per text. ibi. in l. cū nō iusto contradicatore. ff. de colusi deteg. ibi: In perpetuū admittitur. tex. sin gul. in l. si feruus plurium. §. si quis ante. ff. de legat. 1. & ibi Bald. & Angel. Roma. in l. si. ff. ad Syllan. Felin. in c. sicut. limitati. 6. vers. quid autem si offensus. de accusation. & in c. si. n. 3. versic. & hinc. de testib. l. af. in l. si verò. n. 8. cum antec. ff. qui satis. cogan. Auiles in c. 4. syndi. glo. pesquis. in fi.

a Bald.in l. 1. in fin. C. de iurif. omn. iudic. & in ca. 1. col. 3. de allodijis Calca. conuil. 8. in causa. col. 10. & confi. 16. n. 60. Fran. Curt. confi. 2. vassallus, Rebuf. in tracta. de euocatione. q. 5. nu. 54. pagin. 266.

b Lib. 2. cap. 16 nu. 88.

c L. cum quida. ff. de liberis & posth. regu. o. dia. de regul. iur. in 6. Bald. confil. penult. vol. 5.

d L. si quis potest. & l. de qua re. ff. de iudic. ca. propofuisti, de foro comp. Innoc. in c. ex literis, de offi. de leg.

e Bald. in l. falsus. col. 7. vers. nunc videndum, C. de furtis. l. litigatores. C. de arbitris. Rebuf. vbi supra q. 10. nu. 89.

f Cap. cum personę. de priuileg. l. circa, & ibi glo. in genu. ff. de probatio. l. liberis. §. vero. ff. de liber. caus. Capius decis. 77. in caus. dom. Petri. Focens.

23 De las quales limitaciones y falencias, no deue guardarse la segunda, si no en caso que aya legitima costumbre de poder los Corregidores, procediēdo como ordinarios, aduocar las causas en las dichas villas, y no de otra manera: porq̄ (como arriba queda dicho) la costumbre da y quita jurisdiccion: y es regla cierta en esta materia, que no se pueden aduocar las causas, sino es a los Iuezes pueftos por los que las aduocan, ^a como es por el Rey, o por sus Consejos, y Chancillerias, que le representan, y por los señores de vassallos, en los casos permitidos, como en otro lugar diximos, ^b y por los Iuezes d̄ legados, a quien las tales causas, especialmente se cometen, como queda dicho: porque la aduocacion es odiosa y se ha de restringir, ^c y quita la preuencion cōtra la regla que dize, q̄ el Iuez sentencie la causa, de la qual conocio, ^d y no es visto el Principe prejudicar al processo tratado entre las partes, por ser en afrenta y con

tumelia del Iuez ante quien se començo, ^e si ya no lo dixesse y expresse.

24 A los inconuinentes finificados en la dicha segunda falencia, respōdo, que podran las partes, o el Iuez ocurrir al Consejo, dando noticia dellos, para que pareciēdo conuenir otra cosa, se remedien, y de otra manera no deue el Corregidor, como queda dicho, aduocar las causas a los Alcaldes de las dichas villas eximidas, ni quebrarles sus priuilegios, porque sino es en lo tocante a visita y Residencia no es superior suyo, sino ygual en jurisdiccion: y assi lo he visto determinar a los Señores del Consejo.

25 D V D A VII. es, a quien incumbe fundar la jurisdiccion para visitar, si a la villa eximida que se funda en su priuilegio, o al Corregidor, y ciudad que le contradizen, diziendo, no auerse vsado, y estar prescrito? Y digo, que quando el estado presente no corresponde al pasado, ni al origen y principio, como en este caso, que la villa pretende aora estar essenta de la ciudad auiendo sido desde su principio, y origen aldea sujeta, y subordinada a ella, no basta su quasipossession: y assi deue mostrar el titulo y priuilegio de essencion, como el que trae abito y tonsura, y pretende gozar del clericalato ha de pouarle, ^f esto es, porque muchas villas se queixan de los Corregidores, q̄ ē las visitas les quiebrā sus priuilegios y sobre

nu. 7. cum seq. vers. alia & tercia limitatio. Cius in l. si solēnibus in fi. C. de fide instrum. Floria. in l. sicuti. §. sed si quaratur. ff. si seruitus vend. Mascard. de probation. verb. magnum. conclus. 1195. nu. 36. & seqq.

a L. 14. tit. 7. libro. 3. recopil. c. tam literis. §. 1. de testib. c. cōstitutus d̄ excelsib. praela. Puteus de syn dicat. verb. offi cialis. c. 1. nu. 6. fo. 99. & ver bo, *accusatus*. nu. 2. & 6. Grā mat. consi. 10. nu. 2. & seqq. fo. 20. Auiles in c. 5. prator: glo. 1. nu. 3. & in c. 7. syndic. gloss. *suspenda*. & dixi supra isto lib. cap. 1. nu. 190.

b Puteus in di cto verb. *accu satus*. nu. 1. l. 3. tit. 18. par. 6.

c Dict. c. 7. syn dicat. hodie d. l. 14. tit. 7. lib. 3. recopil.

d Glo. in l. cun ctos. C. de ins tatis, & Epide metic. lib. 12. glo. *non potest*. in c. studuisti. de offi. de leg. & glo. in c. vo lentes. in fin. eod. tit. c. ecce. 95. dist. c. prae uenit. 11. q. 1. l. in hac. C. de donat. Bar. & Platea in d. l. cunctos. A. uil. in c. 6. prae tor. gl. *salario*. num. 3.

e L. 11. tit. 1. par. 7.

f Innoc. in cap. venerabili. de offic. delegat.

y sobre ello en las Resi dencias les capitulan, y no los presentan, pare ciendoles que tienen por sí la presuncion de la exencion.

26 DVDA VIII. es, si durante el tiempo de la visita destas villas, se sus pende el oficio de los Al caldes ordinarios, y les podra el Corregidor mã dar dexar las varas, y en esto se ha de distinguir, o estos Alcaldes en los años passados han teni do oficios de concejo de que dar Residencia, es a sauer, sido Regido res diputados, deposita rios, mayordomos, o Al caldes ordinarios, o de hermandad, o sindicos, o no los han tenido: en el primer caso digo, que se les puede mandar dexar las varas durante la Residencia, porque con ellos no persuadan ni a temoricen los testigos para que no digan en su perjuizio, ^ay entonces, porque la villa no estè sin Alcaldes, que la go uiernen, deue el Corre gidor ordenar al conce jo que elija entre tanto otros, ^baunque yo en los dichos casos nunca les hazia dexar las va

ras, sino era constando por la pesquisa secreta, o querella de parte de alguna graue culpa, ^c por no hazer nouedad, mudando Alcaldes por tan pocos dias, porque en estos pueblos peque ños no militã tanto los dichos inconuinentes.

27 Quanto al segundo ca so, no auiendo tenido los dichos Alcaldes ofi cios de Consejo de que dar Residencia, no pue den ser amouidos de las Alcaldias durante la visita, y aunque fueran Alcaldes pedaneos con la venida del superior no se les deue quitar las varas, ni la ju risdiccion, ^d como quiera que durante el año y termino de sus oficios no pue den ser conuenidos, sindicados, ni de puestos dellos: y asì se dan prouisio nes acordadas en el Consejo en estos propios terminos, para que los exer çan, y no se les quiten las varas; pero si, como dize la ley de la Partida, ^e *huniessen cometido yerros, o malfetrias*, y se les prouassen, por las quales mere ciessen ser priuados, bien podrian ser conuenidos, y segun vna opinion, du rante el pleito suspendidos; ^f la qual he visto guardar el Consejo contra Iue zes de assiento, y no contra los infe riores, segun los auto res de la contraria opi niõ, ^g y contra los vnos y los otros estando en sus

c. licet Heli. §. qui uero, de si monia. l. cum quidam. ff. de suspectis tuto ribus, gloss. per tex. ibi. in l. 2. ff. de in ius vo can. verb. *impe rium*. Pute. de syndic. verbo, *accusatus*. c. 1. per totum. fol. 113. Gregor. singula. in d. l. 11. verb. *por ra zon*. Bertrand. consi. 83. vol. 1. Grām. su per cõst. Reg. libr. 2. nu. 12: fo. 78. & quæ tradit Azeue. in l. 2. num. 8. tit. 7. lib. 3. re copil. & l. 135. styli.

g Quos refert, & sequitur A zeued. vbi su pra nu. 9. ver. *nihilominus*, & loqui-

loquitur etiã
in l. 23. nu. 1.
& seq. ibid.

^a Supr. isto. lib.
c. 1. nu. 196.

^b Tradit Auiles
in c. 9. prætor.
gloss. comission.
num. 5.

^c L. 1. §. cum vr
bem. ff. de of-
fic. præfet. vr-
ban. l. pupillus
§. territorium.
ff. de verbor. si-
gnifi. & quod
latè tradit Sua-
rez in allega-
tion. 6. per to-
tam. Alciat. re-
spon. 77. Co-
uarru. in c. 37.
prætic. nu. 7.
verfi. sed hanc
opinionem. vbi
refert Alexa.
& Curti. Iuni-
contrarium te-
nentes, & latè
& singularit.
Rolan. consil.
33. ex nu. 23.
cùm sequent.
vol. 3.

^d In l. 5. titul. 2.
gloss. 3. in fin.
par. 1.

cho comũ, o municipal de la ciudad, o prouincia. ^b En el segundo caso procediendo, como ordinario, deue sentenciar, segũ las ordenanças de la villa, y guardarlas, como quiera que estando eximida y de por sí, con territorio y jurisdiccion de mero y mixto imperio puede hazer ordenanças, como las demas villas y ciudades, segun la mas re-

sus officios he visto admitirse capitulos dados a su Magestad, o al Consejo, y hazerse pesquias e informaciones sobre ellos: lo demas que toca a esta duda, diximos en vn capitulo de la Residencia.^a

²⁸ D V D A IX. es, si en las condenaciones que el Corregidor haze en las villas eximidas, y en el modo de proceder estara obligado a guardar las ordenanças dellas, o las de la ciudad y cabeça del partido: y si las penas que se aplican al Cõcejo, o a obras publicas, o pias se daran a las villas, o a la ciudad. En lo qual se deue distinguir, o el Corregidor procede en la dicha visita, como Iuez delegado, y de comission, o como ordinario, en el primer caso no està obligado a guardar las ordenanças de la villa, sino el dere-

cebida opinion: ^c lo qual ha lugar, y procede en las cosas y gouierno particular de los tales pueblos, que a ellos solos toca, y conuiene, segun Gregorio Lopez,^d que en esto no està sugeta la villa eximida a la cabeça d'el partido: porque el hazer ordenança se regula de la jurisdiccion, la qual como no exerce la ciudad en la tal villa, tampoco sus ordenanças la comprehenden.

²⁹ Pero no se entiende, ni procede en las penas d' talas, cortas, pastos, riegos, entras, y roturas, ni en las demas cosas en que con la dicha villa tienen comunidad la ciudad y sus aldeas, porque en quanto a esto, y aũ a los repartimiẽtos generales de fuente y puente, por los mismos priuilegios de esecion quedan las dichas villas subordinadas toda via al Corregimien- to, y no puedẽ apropiarse a si los montes, pastos, y tierras concejiles, ni las demas cosas comunes, aunque esten sitas e inclufas en sus terminos, ni alterar en quãto a esto las costũbres, priuilegios y ordenanças antiguas de la ciudad, y su tierra, por las quales asì las dichas villas, como las aldeas hã de gouernarse y ser juzgados los transgressores dellas: ^e porque el Rey

en

^e Glos. fin. in l.
ex ca. ff. de po-
stulan. gl. per
solut. in Au-
thent. quibus
mod. naturales
effic. sui. §. si
quis igitur ex
qualibet. verfi.
si vero ciuis. l.
ex vico. ff. ad
munic. §. si. &
ibi gloss. instit.
de satida. Bar.
in. l. hostes,
col. 2. ff. de cap-
tuis, & post
lim. Paul. c. 3.
307. lib. 2. Ma-
nerius in reg.
refertur, num.
83. fol. 283.
ff. de reg. iur.
Cacialup. in. l.
omnes populi
nu. 9. in fin. ff.
de iust. & iur.
Suarez in d.
allega. 6. Auil.
in procem. cc.
prætor. glo. Is-
las. nu. 5. & in
c. 6. prætor. gl.
Tierra, nu. 1. &
seq. Couar. in
cap. 37. præct.
nu 7.

nu. 7. verfi. *secundo maior*. la re Paris. conf. 25. col. vltim. lib. 4. Menoc. de arbit. lib. 1. q. 99. nu. 24. Dec. cõf. 429. n. 6. vol. 3. vbi, quod in populo liberato à iurisdictione, feruãda tũt statuta ciuitatis cui suberat. Platea in l. si diuina. nu. 7. C. de exactor. trib. lib. 10. Grego. vbi supr. & in l. 1. 2. glof. 2. in fi. tit. 1. part. 1. Castell. in l. 6. Taur. gl. verb. *el suero de la tierra*. in additio, verfi. *verum tamen*. Orozc. in l. nam & col. 138. nu. 1. ff. de legib. Azc. ue. in l. 1. 4. tit. 6. glo. *las harã*, nu. 9. in fin. & verfi. *notandũ*, lib. 3. recop. & an villa exemp. ta teneatur cõtribuere ad salarium præsidis. Rolan. cõf. 76. num. 6. volu. 2. tenet, quod non & in proposito di. & glo. tradit Mexia super l. Tolet. 9. par. 2. funda. fol. 91. nu. 77. & seq. Tiber. Decia. in 1. tom. crim. lib. 2. c. 33. n. 9.

a L. 2. §. si quis a principe. ff.

en los priuilegios de exencion siempre referua el perjuizio y derecho de terceto, y quando no lo expresse, es visto eccerlo, y la clausula q̄ cerca desto suele ponerse, dize assi. *Que dandose toda via el termino vno, en quanto a los pastos y aprouechamientos, segun y como estauan antes, y al tiempo dela exempcion*. Y assi las condenaciones pertenecientes a los cõcejos en los dichos casos, no se deuen aplicar a la villa eximida, sino traerse a poder del mayordomo de la ciudad, con toda fidelidad, y escriuirse en el libro de las penas para propios della. Y esto se entiende singularmente, segun Angelo, b si el tal pueblo no estuuiesse por priuilegio, o costumbre se gregado y de por si, con especial mencion. Tambien se podria sustentat con Cyno y otros, contra Alberico, c que los desterrados dela ciudad y su tierra no podran estar en la villa eximida de su jurisdiciõ, para lo qual se vea lo que escriuẽ Menoquio y otros. d

33 D V D A X. es, si los

pesos y medidas de las carnicerías, tiendas, y abastos y tratantes de las villas eximidas, se han de visitar, corregir, y ajustar por los padrones dellas, o por los que la ciudad tiene para su gouierno y de su tierra. En lo qual digo, que pues al Corregidor se le concede la mayoria y superioridad para visitar, es visto concederle todo lo necesario para la visita, e en lo que no fuere contrario a los priuilegios de exencion: y assi para la visita de los dichos pesos y medidas puede llevar el Almotaçen, o fiel de la ciudad: y si aquel no pudiere yr nombrar otro de satisfacion, eligido en el Ayuntamiento, para euitar calunias, como quieraque tiene el Corregidor jurisdiccion para nõ brarle el solo, como persona singular, a quien la dicha visita se comete: porque la visita destas villas eximidas, no es acto del Regimiento, ni assiste a ella Regidores, como a la de las aldeas, y a mucho mas que esto se estiẽde el mero y mixto imperio y poder del Corre-

ne quid in loco publico. l. 4. C. de emãcip. libe. c. humilis, ad fi. de maior. & obed. l. 18. tit. fin. par. 3. A b b. in c. 1. nu. 20. de iud. Bal. in l. monumta. C. delegat. Mencha. lib. 1. controuers. vsufreq. lib. 1. c. 1. nu. 7. fol. 3. col. 2. & lib. 1. controuers. illustr. c. 2. num. 3. fo. 19. Suarez allegat. 7. nu. 4. fo. 19. Didac. Perez in l. 29. tit. 4. lib. 2. ordina. col. 423. Menochius de præsumpti. 1. tom. lib. 2. præsumptio. 9. nu. 5. & seq. post Specul. tit. de offic. delegat. Platea in l. 2. in fin. C. de paucis publ. lib. 10.

b In l. nã & Demostenes, & ibi Orozc. nu. 10. ff. de legib.

c Cynus, & alij in l. etiam. C. de iur. dot. Alber. in 1. p. stat. q. 116.

d Menoc. de arbitra. lib. 1. casu fin. nu. 16. & seq. Auiles in proem. cc. prætor. gloss. islas. nu. 5. & seq.

e L. 2. ff. de iurisd. omn. iud. l. ad

l. ad rem mobi-
lem, & l. ad le-
gatum. ff. de
procura. c. pra-
terea. ca. sane,
& c. prudētia.
de offic. dele-
gat.

a L. 2. tit. 9. p.
2. & l. 2. tit. 1.
p. 3. l. 4. tit. 6.
lib. 3. recop.

b L. 4. §. sed &
si mēfor. & §.
ad officium.
ff. fini. regum.
ibi: Ad officium
de finibus cog-
noscentis perti-
net, & mēforēs
mitere, & per
eos dirimere ip-
sam finium que-
stionem, & si ita
res exigat, ocu-
lis etiā suis sub-
jectis locis, &
titulus. C. fini.
reg.

c Lib. 2. d. re mili-
ta. c. 7. Leo. im-
perator in lib.
de bellico ap-
para. c. 3.

d Libr. 10. epi-
stol. ad Traja.

e Ut in tit. ff. si
mēfor falsum
modium. dix.
§. 1. q. 1. d. 1.

f L. modios. C.
de susceptor.
& archar. lib.
11. Authent.
de collator. §.
eos, versic. eos
autem. ibi: Et
has mēsuras &
pondera in sal-
tissima vniū-
satis.

Corregidor, pues nom-
bra Tenientes con alta
y baxa jurisdiccion, y Al-
guaziles y otros oficia-
les de mas dignos mi-
nisterios que el de Al-
motazen,^a el qual, y los
patrones para corregir
los pesos y medidas de
las dichas villas, han de
ser de la ciudad, como
de cabeça, y metropoli,
a cuyo Corregimiento
y censura de su Corre-
gidor estan en quanto
a esto subordinadas: y
bien assi como el Iuez
que va a medir los ter-
minos, las tierras, y los
cāpos, lleva medidor,^b
y el que va a visitar boti-
cas, lleva balanças y me-
didas, y boticario que vi-
site, y el que mide los si-
tios para assentar tien-
das en los Reales, como
dize Begecio,^c y qual-
quiera otro examina-
dor de obras, como di-
ze Plinio,^d lleva los inf-
trumentos autenticos
de su arte: a los quales
visitadores y medido-
res se ha de dar fee, se-
gū las leyes ciuiles que
lo disponen, quando el
medidor dize ser falsa
la medida,^e y las leyes
Imperiales, y de estos Rey-
nos,^f dizen, que aya me-

didadas de piedra y de bró-
ce en las ciudades y pue-
blos, cabeças de partido
para exemplar, y proto-
typo, con que se confie-
ran y ajusten las de mas
villas y lugares del: y a
esto aluden las palabras
de las leyes del Reyno
que dizen, assi: *Y que pa-
ra este efeto las ciudades, y
villas, que son cabeça de
partido hagan traer el pa-
dron, y marco de la vara
Castellana de la dicha ciu-
dad de Burgos, el qual guar-
den y por el se den, y mar-
quen la s varas que se gasta
ren en aquel partido, &c.* Y
no solo se deue esto ha-
zer assi, pero es forçoso que por los ta-
les padrones de las ciudades y cabeças
se visiten y corrijan los pesos y me-
didas de las villas eximidas: porque los
padrones legales y originales de los
pesos y medidas del Reyno, estā guar-
dados en los archiuos de las ciudades
de Burgos, Toledo, y Auila.^h Es a sa-
ber, para medir el pan, la medida de
Auila, que haze doze celemines la ha-
nega, y en los medios celemines a este
respeto: para el vino y otras cosas liqui-
das la medida de Toledo, que haze o-
cho açumbres por cantara, y para la va-
ra Castellana, la medida de la ciudad
de Burgos, sin que puedan sacarse ni
amouerse de alli, por ser el registro
para hazer, y regular otras por ellas, al
qual se ha de ocurrir, y assi se conclu-
ye, que por los modelos y padrones de

cuinsque cinita-
tis Ecclesia ser-
uari, vt secun-
dum ea & gra-
uamen collato-
rum, & fisca-
lium illatio, &
militares, & a-
lie expense fiat.
Plata in dict.
l. modios & d.
l. 1. tit. 13. ver-
si. Y q̄ para este
efeto, & l. 2. ibi
dem versic. Y
mandamos a los
concejos, lib. 5.
recop.

g Dict. l. 1. titul.
13. libro. 5. re-
copil. & l. 2.
versic. Y ten que
todo. ibi: y man-
damos.

h Dict. l. 1. & 2.

^a Iuxta doctrinam Anton. de Butr. in ca. cum cōtingat, de foro comp. Bellug. de specul. princip. rubric. 38. §. cōqueruntur, numer. 1. fo. 171. & fo. seq. col. 2. vers. sed prædiffa.

^b L. 1. & 2. in versiculis supra citatis. tit. 13. libr. 5. recopil.

^c Lib. 5. cap. 1. nume. 31. 40. & 41.

los pesos y medidas autenticos, y sellados que tienē las ciudades y pueblos, cabeças de partidos, se han de corregir y visitar los pesos y medidas de las aldeas y villas subordinadas a ellos y eximidas, segun las dichas leyes Reales. Y en esta conformidad se librò carta executoria por la Chácelleria de Valladolid, el año de ochenta y siete, en confirmacion de mis sentencias contra la villa de Valdeavellano, eximida de la ciudad de Guadalajara, y tambien lo vi confirmar en otra ocasion semejante, por los señores del Consejo, aunque huuo algunos de contrario parecer, diciendo, q̄ pues estas villas eximidas tienen privilegio de essencion, con jurisdiccion distinta, y no subordinada, sino solo para la visita, se entiende, que en nada les es superior, a la ciudad y cabeça de donde se eximio, para darles regla y patrones de su gouierno y medidas: pero respondese que estan subordinadas a las cabeças, assi por la jurisdicció delegada para las visitas, como por la ordinaria, en caso que el Corregidor quiera yr, y estar y juzgar en ellas, como ordinario, ocho dias cada año, como en las otras aldeas de su jurisdiccion, segun se contiene en sus privilegios, de que atras queda hecha mencion.

34 De lo qual se infiere, que estan obli-

gados los concejos de las villas eximidas a llevar a corregir los padrones de sus pesos y medidas a las ciudades, o pueblos de donde se eximieron por los padrones dellas, lo qual no hazen, aunque estan mas cerca que Auila, Toledo, y Burgos, a donde ocurren para esto, con lo qual se escusan, y dizen, q̄ sus medidas estan legales y selladas, y son de las dichas ciudades, y que estan mejores que las que trae el Corregidor, y que assi no pueden ser condenados, aunque las hallen faltas: pero segun las dichas leyes del Reyno, ^b la presuncion està por los padrones de los pueblos, cabeças de partido, por los quales se mandan ajustar y corregir los demas, y assi los tales oficiales de los concejos deueran las penas por tener faltos, o falsos sus padrones, y aun està la presuncion tambien por los vezinos que ajustaron y corrigieron fielmente con ellos sus pesos y medidas, y se hallan falsos en las visitas.

35 D V D A XI. es, si los Alcaldes ordinarios destas villas eximidas podrá tomar Residencia a sus antecesores, y los que por ellos han sido Residencia-dos podran eximirse de no darla a los Corregidores en las visitas, y digo, que aunque estas villas sean Realengas, como las ciudades y pueblos, donde el Rey nombra y prouee Iuezes, y aunq̄ de derecho comun y Real el Iuez ordinario puede, sin especial comission tomar residencia a su antecesor, como lo prouamos en otra parte: ^c sin embargo desto en las dichas villas no podran vnos Alcaldes tomar Residencia a otros. Lo primero, porq̄ aunque

- a Et ita procedit. l. pars literarum. ff. de iudic. & l. 6. tit. 4. par. 3. Auedan. in responso. fo. 31. nu. 2. verfic. nam factor. cum seq. fo. l. 6. r.
- b Tex. & gloss. verbo. aliquid, in c. frater noster. l. 6. q. 1.
- c L. fin. ff. de cōstitut. princ. cum delicti, de donatio. c. qui manumittitur. l. 2. q. 2. a. the. ut liberti de cetero. §. si quis, & d. glo. aliquid.
- d Vt diximus libro. 1. ca. 3. & seqq.
- e L. vnic. C. de mandat. princ. l. 2. tit. 4. p. 3.
- f Bal. in l. 1. C. de ne rei Dominica, vel templo. Paul. in l. 1. §. magistrum ff. de exercitatoria. Matth. de Afflict. q. 308.
- g Facit gl. verbo. prescriptio. in c. exore. in fin. de privileg.
- h Cap. qualiter & quando, in 2. de accusat. Innocen. in c. 2. de offic. ordin.

es verdad, que de derecho el sucessor toma Residencia al antecessor: pero esto se entiéde en los pueblos dōde el Rey nombra y prouee Iuezes, y no en las dichas villas donde ellos se eligen y nōbran vnos a otros: y aunque por los priuilegios de la essencion se concede a las villas que puedā nombrar Iuezes ordinarios, y se entiende con todas las calidades y atributos anexos y propios de la jurisdiccion ordinaria, como quiera que la essencion se entiéde ser hecha vniuersalmente: porque el priuilegio del Principe se ha de interpretar con largueza: pero como los Corregidores que el Rey nombra, juran ante su Consejo que le representa, y dan fianças de hazer Residencia, y son calificados de los requisitos que las leyes ordenan, y no han de ser vezinos, ni naturales de los pueblos donde fuerē proueydos: por lo qual son verdadera-mente Iuezes Reales, aptos para sindicar a los antecessores de las quales calidades carecé los

Alcaldes de las dichas villas, como quiera que por los priuilegios para nōbrar Alcaldes se les conseruò la costumbre antigua que ellos tenian de nombrarlos, y no se les dio otro especial derecho, qual es el que el Rey tiene de nombrarlos en otras villas.

36 Lo Segundo, porque los dichos Alcaldes en tomar la Residencia a sus antecessores no procederian por voluntad del Rey, pues no consta della expressamente, y por escrito, como se requiere, ni de su tacita voluntad consta por ciencia y paciencia, como se auia de prouar, antes consta de contraria voluntad del Rey, que las Residencias y visitas destas villas, no se tomé por los Alcaldes dellas, pues en los priuilegios de su essencion dize, *Que queden inclusas en el Corregimiento, para ser visitadas por los Corregidores de los pueblos de donde se eximieron una vez en su tiempo,* y demas desto se dan en el Consejo prouisiones ordinarias para visitarlas los dichos Corregidores, como arriba diximos.

37 Lo Tercero, porque en el iuizio de Residencia ay muchas especialidades, que aunque sean del mero imperio general, no son del particular, ni puede proceder con algunas dellas, sino el Iuez nombrado por el Rey, como son el hazer dar pregones, y proclamas, para que los querellosos vengā a pedir justicia contra los antecessores ministros della, y hazer pesquisa general, sin preceder infamia, que es prohibido, sino en residencias, y otros casos. Y tambien el proceder sumariamente y la verdad sabida, como se haze en las

a *Vt dixi supra isto lib. c. 1. & 2. n. 3. & seq.*

b *Vt dixi libr. 2. c. 16. nu. 155.*

c *L. quæ si. §. fin. ff. de fund. instruc. regu. in generali. 81. de regu. iur. in 6. l. §. titu. 13. part. 5. & que tradit Iaf. in l. quominus, nu. 120. ff. de flum. minibus.*

d *Cap. frater no ster 16. q. 1.*

e *Cap. constitutus, ad fin. verific. cum autem, de re. ig. dom. c. exore, in fin. & cap. cum capella, de priuileg. tex. & glo. sing. verb. Cathedralicum, in ca. pastora. de donatio.*

f *Puteus de syndica. verb. indices ad syndicum. nu. 1. fol. 93. Afflictis in constitu. Neapolit. libr. 12. constitut. volumus.*

g *Glo. in l. 1. c. vt omnes iudic. tam ciuil. quam crimi. Bal. in l. obserbare. §. pro ficti. ff. de offic. procons.*

h *Auenda. in refponso. 30. A.*

las Residencias, ^a no es licito, sino a quien, y quando el Rey, y la ley lo permiten: ^b y también el acabarse la instancia de las Residencias en treinta dias, y el estar obligados a asistir a ellas en presencia por el dicho termino, son accidentes y calidades de otra especial naturaleza, anómalas y fuera de las reglas comunes, las quales no es verisimil, que en particular concederia el Rey a los cōcejos, permitiéndolo tomarse Residencias vnos Alcaldes a otros, porque en ello no se satisfaria a la Real conciencia, ni al buen gouierno y administracion de la justicia: porq̄ las rentas, propios, y positos destas villas se perderian, y surpados de los oficiales de concejo, y los querellosos no alcançarian justicia, y todo se haria fraudulentamente, y como entre cōpradores, como quiera que en la concession general no se comprehende, lo que en especial no se cōcederia. ^c Y así el Papa en la general comission que da al legado, no es visto cometerle

las cosas de la Fê, ^d y en los priuilegios de essencion y libertad, siempre queda reseruado al superior la correccion, visita, buen gouierno, y reconocimiento: ^e lo qual faltaria en las dichas villas, sino tuuiesse censores y Iuezes de Residencia por el Rey, que con rectitud, y sin los dichos respetos las visitassen.

38 Lo Quarto, porque to mando Residencia vnos Alcaldes a otros, quitarseya la quasi possession y costumbre, en que el Rey está de embiar Iuezes a ello, la qual a de preuailer, ^f mayormente siendo, como es, el juicio de la Residencia separable y distinto de las otras causas y juizios diuiduo, y no conseqente, ni anexo a la jurisdicció ordinaria, pues suele, y puede cometerse a Iuezes delegados. ^g Y lo dicho en esta duda quadra tambien para que los Alcaldes ordinarios de las villas de Señores no puedan vnos a otros tomarse Residencia: porque esto pertenece a los señores dellas, ^h y segú lo dicho no podrá los Alcaldes de las villas eximidas cuadirse de dar Residencia ante los Corregidores en las visitas por dezir, q̄ la dieró ante los Alcaldes sucesores en los dichos officios: porq̄ el processo hecho ante Iuez incóperente no vale, aunq̄ el Iuez no se tuuiesse por tal, y las partes lo consintiesse, ni obsta para dexar de introducirse la causa ante el Iuez propio, nombrado por el Rey con especialidad.

zeued. in rub. nu. 6. tit. 7. lib. 3. recop.

i *L. sedet si sua. §. 1. & l. quæro. ff. de acquir. hered. l. 2. §. sed & si iudex. ff. de iudit. Ioan. de Imol. post Butric. & Abb. in c. cum ex officij, col. pen. verific. secundo questio est. de præscri. ptio.*

a Bal. in c. 1. §. 39
 & quia vidi-
 m^o, col. 5. qui
 feud. dar. poss.
 in feud. Albe.
 in l. & quia,
 versic. *ideoque*.
 per text. ibi ff.
 d' iurisd. omn.
 iud. Euetar. in
 l. ois l. gal. lo-
 co: 127. pag.
 884.

b Quia res desti-
 na ad vnum v-
 sum non de-
 bet in alios v-
 sus consumit.
 l. 2. §. si autē.
 ff. de adminis-
 ter. ad ciuit.
 pertin. Auth.
 de collator. §.
 ciuitatum Pla-
 tea in l. fin. C.
 de his qui ex
 public. collec.
 lib. 10.

c Lib. 3. c. 3. nu.
 19.

d Quia par in
 parem non ha-
 bet imperium
 l. nam & ma-
 gistratus. ff. de
 arbitr. l. ille à
 quo. §. tempe-
 stiuum. ff. ad
 Trebelian. &
 vbi captū est
 iudicium iudici
 nisi debet. l.
 vbi captum.
 ff. de iudic.

e Cōtra id quod
 habetur Deu-
 thero. 3. c. in
 fin. l. situti. §.
 Aristo. ff. si ser-
 uit vendic. ca.
 1. §. quæst. 3.
 & quod dicit

D V D A XII. es, si
 visitando el Corregidor
 estas villas, ora como
 Iuez ordinario, en vir-
 tud d'l priuilegio, ora co-
 mo delegado por la co-
 mision, podra dar librã
 ças en las penas d' gastos
 d' justicia, s'eteciadas por
 los Alcaldes ordinarios
 para pagar salarios su-
 yos, y de sus oficiales, o
 para otros gastos de la
 visita, y digo que asì, co-
 mo no puede el Corre-
 gidor aduocar las cau-
 sas pendientes ante los
 Alcaldes ordinarios, cõ
 forme a los dichos priui-
 legios de essencion, y a
 lo que arriba diximos:
 tampoco podra meter
 mano en las dichas con-
 denaciones, pues son cõ-
 sequentes de aquellas
 causas, y subordinadas
 a la disposicion y distri-
 bucion de la Iusticia or-
 dinaria que las senten-
 cio, y son frutos propios
 de aquella jurisdiccion,
 para las neecessidades de
 ella: porque prohibido lo
 antecedente, tambien
 se prohìbe lo anexo, a-
 cesorio, y conseqente
 a ello. Y porque las di-
 chas condena ciones he-
 chas y destinadas para
 la defensa de su jurisdic-

cion ordinaria, y para se-
 guir delinquentes y pa-
 ra otros gastos de su es-

Bartul. in l. si
 prius, nu. 31.
 ff. de damn. in-
 fect.

pecial consideracion, no han de con-
 uertirse en otros efetos estraños, b aun-
 que sean para el ministerio de la justi-
 cia, siendo de diferente y diuerso tri-
 bunal, como quiera que sucediendo
 vn Alcalde a otro, o vn Corregidor a
 otro, entonces puede el sucessor pa-
 gar los gastos hechos en su tiempo de
 las condenaciones hechas por su ante-
 cessor: porque el tribunal es vno mis-
 mo, y se representa vn ministro a otro,
 y passan las obligaciones al sucessor,
 como a este proposito lo diximos en
 otra parte: c pero en nuestro caso, asì si-
 tiendo el Corregidor en la villa eximi-
 da, como ordinario, en virtud del pri-
 uilegio, son yguales con el los Alcal-
 des ordinarios, y no tiene imperio ni
 jurisdiccion contra ellos, ni en las cau-
 sas ante ellos començadas: d y si asiste
 como Iuez de comision, tampoco
 puede, por no ser esto comprehendido
 en ella. Y asì ningun Pesquisidor a cos-
 tumbre tomar estos gastos a la Iusticia
 ordinaria, ni el Corregidor al Alcalde
 de la hermandad, porque es meter la
 mano en la mies y bolsa agena. e Y lo
 que suelen dezir comunmente las car-
 ras acordadas para estas visitas, es, que
 el Iuez cobre su salario de los propios
 de concejo, y otras dizen, que se pa-
 guen de gastos de Iusticia, y entiendo-
 se de los que el sentenciare en la visi-
 ta, y fino los huiere ocurra sobre ello
 al Consejo, para que le mande pagar
 como es razon, segun en otro lugar di-
 ximos.

Corregimiētos y prouechos dellos. 1143

^a De primo in lib. 2. c. 30. nu. 2. & seq. de 2. in eod. libr. c. 24. nu. 67. de 3. in eod. libr. cap. 30. num. 15. de 4. in libro. 5. cap. 1. nu. 243.

40 Las residencias destas villas eximidas vienen al Consejo, sin embargo de que no ayá apelado las partes: y así se acordò por los señores del, y que se pudiesse en las prouisiones ordi-

narias que se diessen para tomar estas Residencias, que los Iuezes dellas las embien al Consejo: porque ni los priuilegios destas villas, ni las cartas acordadas antiguas lo disponian, y así se quedauan en los pueblos despues de executado lo de tres mil maravedis abaxo, o yuan en apelacion a las Chancillerias: pero el fruto desto es poco, porque se sepultan, y jamas se ven, sino ay quien las siga.

De otros articulos y dudas a proposito deste capitulo, es a saber, si los Alcaldes destas villas eximidas pueden exercer jurisdiccion en virtud de las executorias, o comisiones que se dirigen a los Iuezes Realengos mas cercanos, y lo que toca a la precedencia y lugar que deuen tener, concurriendo con Iuezes delegados, y como se ha de auer el Corregidor, fino se le diere posada en la tal villa fuera de meson: y si el Iuez de Residencia puede llevar tercias partes de las penas legales, en que condena por la pesquisa secreta, y de lo demas tocante a la Residencia secreta y publica, vea el lector lo que hemos escrito en otros capitulos ^a desta Politica.

Tomo 2.

DE LOS CORREGI mientos destos Reynos, y de los derechos de execuciones, salarios y ayudas de costa dellos. Cap. XI.

AVnque este capitulo no es de la materia deste tratado, pareciome por curiosidad poner en el esta relacion, porque hallen aquí los Corregidores sin preguntarlo, el estipendio y emolumentos de los officios a que son prouechos, pues en siendo, es la primera estacion y cosa que dessean saber: lo qual con algũ trabajo he aueriguado por relaciones de los mismos Corregidores: y así digo, q̄ los Corregimientos destos Reynos, y los derechos de execuciones, salarios, y ayudas de costa que ay en ellos, son en la manera siguiente, comenzando por los Reynos y ciudades de voto en Cortes, segun su orden.

BURGOS.

LA ciudad de Burgos da de salario al Corregidor cada año quiniētos ducados, pagados de sus propios, y tiene el Corregidor los derechos de las decimas de las execuciones de diez vno.

LEON.

EL Corregimiento de la ciudad de Leon tiene de salario en los propios della quinientos ducados cada año, y las decimas hasta quatro reales y medio.

GRANADA.

LA ciudad de Granada paga de sus propios al Corregidor, cada año, quatrociētas mil marauedis de salario, en los quales entran dozientos ducados, que llamā de la farda, que son ciertos derechos situados en lo que rentā las haziēdas de los Moriscos, por asistir a ciertas ocupaciones dellos, y alli y en el partido de Motril, ay derechos de execuciones vn marauedi de cada real, hasta trezientos marauedis.

SEVILLA.

EL Asistente de la ciudad Sevilla, tiene de salario en los propios della, seveciētas mil marauedis cada año, y mil ducados de ayuda de costa, q̄ le paga el alguazil mayor, y ay decimas de treinta al millar.

CORDOVA.

EL Corregidor de la ciudad d̄ Cordova, tiene de salario en los propios della, quatrocientas mil marauedis.

**MURCIA, LORCA,
y Cartagena.**

EL Corregidor de las ciudades de Murcia, Lorca, y Cartagena, tiene de salario en los propios dellas, trezientas mil marauedis en esta manera, Murcia paga ciento y cinquenta mil, Cartagena cien mil, y Lorca cinquenta mil, y ay decimas de treinta al millar de las execuciones, en Murcia, y en Cartagena.

IAEN, Y ANDUJAR.

EL Corregidor de las ciudades de Iañ, y Andujar, tiene de salario seiscientos ducados en los propios dellas, Iañ paga quatrocientos, y Andujar dozientos.

SORIA.

EL Corregidor de la ciudad de Soria, tiene de salario treinta mil marauedis: pagālos las aldeas de la Martiniega, y treinta mil marauedis de ayuda de costa, pagados en penas d̄ Camara, por el Recetor general de la Corte, y tiene las decimas hasta quatro reales, y catorze marauedis.

SEGOVIA.

EL Corregidor de la ciudad de Segouia, tiene de salario dozientas mil marauedis, las ciē mil se pagan de propios, y las otras cien mil de penas de Camara, y ay decimas hasta nueve reales y veinte marauedis.

SALAMANCA.

EL Corregidor de la ciudad de Salamanca, tiene de salario mil ducados en los propios della, y las decimas de braços seglares y de executorias.

AVILA.

EL Corregidor de la ciudad de Auila, tiene de salario ciento y dos mil marauedis en los propios della, y las decimas de execuciones de conocimientos reconocidos y executorias, y de confesiones: pero las de los con-

tratos

Corregimientos y prouechos dellos. 145

A MADRID.

tratos son de los mayorazgos del Marques de las Nauas, y del señor de Villa

TORO.

EL Corregidor de la ciudad de Toro tiene de salario seiscientos ducados en los propios della, y las decimas de los brazos seglares.

ZAMORA.

EL Corregidor de la ciudad de Zamora tiene de salario quinientos ducados en los propios della.

VALLADOLID.

EL Corregidor de la ciudad de Valladolid tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della, y las decimas de diez vno, y la parte de la Camara de marcos, y penas de juego, y mostrencos, por la vara de Merino mayor, que está incorporada con el Corregimiento.

CUENCA, Y HUETE.

EL Corregidor de las ciudades de Cuenca, y Huete, tiene de salario trezientas mil maravedis: paganse de los propios dellas por mitad.

GVADALAJARA.

EL Corregidor de la ciudad de Guadajara tiene de salario quatrocientos y cincuenta ducados librados en los propios comunes de ciudad y tierra.

EL Corregidor de la villa de Madrid tiene de salario ciento y cincuenta mil maravedis en los propios della, y cincuenta mil de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de diez vno.

TOLEDO.

EL Corregidor de la ciudad de Toledo tiene de salario quatrocientos y quinze mil maravedis, librados cada año por la Contaduría mayor donde cabē y se ofrece, y ay decimas de treinta al millar hasta diez mil mrs, q la mayor suma no sube de trezientos mrs, y de ay abaxo respetiuamente de vn real vn maruedi y demas desto le vale la puerta de Visagra trezientos ducados, que son vnos derechos q se pagā de las entradas por la dicha puerta.

TRUXILLO.

EL Corregidor de la ciudad de Truxillo tiene de salario cien mil maravedis en los propios della, y las decimas de las excuciones de diez vno.

CACERES.

EL Corregidor de la villa de Caceres tiene de salario ciento y sesenta mil maravedis en los propios della, de los quales paga treinta y cinco mil al Teniente, y tiene mas el Corregidor veinte mil maravedis de ayuda de costa, la qual se libra por el Consejo en el Recetor general de penas de Camara, y decimas de diez vno.

P. LA S E N C I A .

EL Corregidor de la ciudad de Plafencia tiene de salario dozientas mil marauedis, los ciento y setenta mil paganse de propios, y los veinte mil de alcaualas, o de penas de Camara en la Corte, y los diez mil de penas de Camara de la ciudad, y ay decimas de execuciones por cofesiones, y por conocimientos reconocidos, y por testamentos y executorias, que no procedan de contratos, y las decimas de los contratos son de la ciudad.

B A D A I O Z .

EL Corregidor de la ciudad de Badajoz tiene de salario quatrociētos ducados en los propios della, y las decimas de diez vno.

C I V D A D R O D R I G O .

EL Corregidor de la ciudad de Ciudadrodrigo tiene de salario ciento y treinta mil marauedis, librados en los propios.

M A L A G A , Y V E L E Z malaga.

EL Corregidor de las ciudades de Malaga y Velezmalaga, tiene de salario seiscientos ducados en los propios dellas, y las decimas hasta quatro reales y catorze marauedis.

V B E D A , Y B A E Z A .

EL Corregidor de las ciudades de Vbeda y Baeça, tiene de salario quinientos ducados en los propios dellas.

E C I X A .

EL Corregidor de la ciudad de Ecija tiene setecientos ducados de salario en los propios della, y vn real de cada execucion.

G V A D I X , B A Z A , A L m e r i a , V e r a , P u r c h e n a , M o x a c a r , y v i l l a s d e F i ñ a n a , A b l a , y l a V r u c e n a .

EL Corregidor de las ciudades de Guadix, Baça y Almeria, Vera, Moxacar, Purchena, y villas de Fiñana, Abla, y la Vrucena, tiene de salario ochociētos y cinquenta ducados, los quatrocientos y cinquenta se pagan de propios, y los otros quatrociētos ducados de penas de Camara, y derechos de treinta al millar hasta ciento y cinquēta marauedis.

C A D I Z .

EL Corregidor de la ciudad de Cadiz tiene quarenta mil marauedis de salario en los propios della, y treinta mil de ayuda de costa en penas de Camara de la Corte, y decimas hasta cinco reales, y de poco aca lleua cōducta y sueldo de Capitan de vna compania de infanteria que alli se ha puesto de presidio, que importa quatrocientos ducados al año.

X E R E Z D E L A F R O N t e r a .

EL Corregidor de la ciudad de Xerez de la Frótera, tiene setecientos ducados de salario en los propios della.

Corregimiētos y prouechos dellos. 1147

GIBRALTAR.

EL Corregidor de la ciudad de Gibraltar tiene de salario vn ducado cada dia: pagasele de ynas dehesas que alli tiene su Magestad. Tiene mas de ayuda de costa sesenta mil marauedis, en penas de Camara, y cincuenta mil marauedis de veedor de las obras del Rey, pagados en lo aplicado para aquellas obras, y mas tiene las decimas, hasta quatro reales y medio.

TARIFA.

LA ciudad de Tarifa se ha adjudicado a la Corona Real, y es Corregimiēto della: tiene el Corregidor de salario trezientos y cincuenta ducados, los doziētos y cincuenta en los propios, y los ciento en las penas de Camara del Reyno, que son a pagar del Recetor general dellas, y ay decimas hasta treinta al millar.

RONDA Y MARBELLA.

EL Corregidor de las ciudades de Róda y Marbella, tiene de salario quinientos ducados en los propios della, treziētos Ronda, y dozientos Marbella: ay decimas vn marauedi de cada real, hasta cinco mil marauedis.

ALCALA, LOXA, Y Alhama.

EL Corregidor de las ciudades de Alcala, Loxa, y Alhama, tiene de salario seiscientos ducados, librados en los propios dellas, y ay decimas de treinta al millar, hasta cinco mil mrs.

ANTEQUERA.

EL Corregidor de la ciudad de Antequera tiene de salario quinientos ducados en los propios della: ay decimas de treinta al millar.

CARMONA.

EL Corregidor de la villa de Carmona, tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della.

PVERTOREAL.

EL Corregidor de la villa de Puertoreal, tiene de salario ciento y veinte mil marauedis, en los propios della.

GRAN CANARIA.

EL Corregidor de la ciudad, y Isla de la Gran Canaria, tiene de salario trezientas mil marauedis de buena moneda, que valen ochocientos ducados, con los cincuenta mil marauedis que le dan por Alcaide de la fortaleza de Santacruz de la mar pequeña de la dicha Isla: pagáse del Almojarifazgo de alli, por librança de la Contaduria mayor, y ay decimas de hasta treinta al millar: y para yr al oficio suele su Magestad mandar librar en penas de Camara en el Recetor general, doziētos ducados de ayuda de costa.

TENERIFE, Y LA Palma.

EL Corregidor de las ciudades, e Islas de Tenerife, y la Palma, tiene de salario dōzientas y cincuenta mil marauedis: pagáse en el Almojarifazgo,

y ay derechos de execucion dos reales y medio de diez doblas arriba, y en Tenerife son del Corregidor, y en la Palma del Alguazil.

SAN CLEMENTE y las diez y feys villas.

EL Corregidor de la villa de San clemente, y de otras diez y feys villas de su partido, tiene de salario ciento y nouenta y ocho mil marauedis, pagalos las villas, tiene mas dozientos ducados de ayuda de costa, pagados en las penas de Camara, por el Recetor general de la Corte.

CHINCHILLA Y Villena, y villas de su partido, y Requena, y Vtiel.

EL Corregidor de las ciudades de Chinchilla y Villena, y villas de Requena, y Vtiel, y de las nueue villas del partido de abaxo, que se desmembrò de la gouernacion del Marquesado de Villena, el año de 86. tiene de salario trezientas y cincuenta y tres mil y ciẽto y tãtos marauedis, en esta manera, Requena paga cien mil marauedis, y Vtiel cincuenta mil, y las dos ciudades y nueue villas, pagan dozientas y tres mil y dozientos y sesenta y dos marauedis, repartidos entre ellas en los propios, y demas desto la ciudad de Chinchilla paga quarenta mil marauedis de sus propios al Alcalde mayor, porque resida alli, el qual aunque los lleua, no dexa de andar por todo el partido administrando justicia: pero

residiendo el Corregidor con su casa alli, se le aplicã a el estos quarenta mil marauedis, por la nueua orden que està dada, como està assentado en el libro que desto ay en la Camara, en poder del secretario della.

ALCARAZ.

EL Corregidor de la ciudad de Alcaraz, tiene de salario ciento y cincuenta mil marauedis en los propios della.

CIVIDADREAL.

EL Corregidor de Ciudadreal, tiene de salario quatrocientos ducados en los propios y sisas de la ciudad, por mitad, y mas sesenta ducados de ayuda de costa, pagados en penas de Camara.

MEDINA DEL CAMPO.

EL Corregidor de la villa de Medina del Campo no tiene salario alguno, sino cincuenta mil marauedis de ayuda de costa, y veinte y seis mil marauedis de obrero mayor, pagados de propios, y las decimas de diez vno.

MADRIGAL.

EL Corregidor de la villa de Madrigal, tiene de salario cincuenta mil marauedis, en los propios della, y quarta mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte, y las deicmas de diez vno.

AREVALO.

EL Corregidor de la villa de Arevalo tiene de salario veintiquatro mil mrs

Corregimiétos y prouechos dellos. 1149

mrs, los diez y seis paga Arcualo, y los ocho mil santa Maria de Nieua y ay decimas de diez vno.

TORDESILLAS.

EL Corregidor de la villa de Tordesillas tiene de salario cinquenta y cinco mil marauedis, los quarenta mil se libran en las alcaualas de la villa, y los quinze mil se pagan de los propios de ella.

OLMEDO.

EL Corregidor de la villa de Olmedo, tiene de salario nouenta mil marauedis, en los propios della, y las decimas de diez vno.

PALENCIA.

EL Corregidor de la ciudad de Palencia tiene de salario quiniétos ducados, en los propios della, y veinte mil marauedis de ayuda de costa en las penas de camara de la corte, y las decimas de los forasteros, aora se le ha agregado el Corregimiento de la villa de Bezerril, y con el tiene de salario cinquenta mil marauedis, pagalos la villa, y para ello le tiene su Magestad hecha merced de las penas de Camara, y lo que falta se suple de los propios de la villa: tiene mas cinquenta mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte, y dale mas la villa treinta fanegas de trigo, y treinta de ceuada, y ay decimas de treinta al millar.

CARRION Y SAHAGUN.

EL Corregidor de las villas de Carrion y Sahagú, tiene de salario quiniétos ducados, en los propios dellas, y las decimas de las execuciones de diez vno.

LOGROÑO, CALAHORRA, Alfaro, y la Guardia.

EL Corregidor de las ciudades de Logroño y Calahorra, y de las villas de Alfaro, y la Guardia, tiene de salario dozientas mil marauedis en los propios, y en Logroño ay decimas de diez vno, y en los demas pueblos de treinta al millar.

AGREDA.

EL Corregidor de la villa de Agreda, tiene de salario en los propios della, cinquenta y cinco mil marauedis, y de ayuda de costa en las penas de camara treinta mil, y las decimas de treinta al millar.

ATIENZA Y MOLINA.

EL Corregidor de las villas de Atienza y Molina, tiene de salario de Molina y su tierra, veinte y cinco mil marauedis, y ciento y cinquenta fanegas de trigo y ceuada, por mitad, en los propios, y mas treinta mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara, y Atienza paga diez y ocho mil mrs de ayuda de costa en las dichas penas, y en Atienza ay decimas de diez vno.

SANTODOMINGO DE la Calçada.

EL

EL Corregidor de la ciudad de Sãrodomingo de la Calçada, tiene de salario cinquenta mil marauedis, librados por la Contaduria en las alcavalas de alli, y veinte mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara, y ay decimas de los de fuera de la jurisdiccion de diez vno.

ARANDA Y SEPULVEDA.

EL Corregidor de las villas de Aranda y Sepulueda, tiene de salario cien mil marauedis en los propios dellas, y veinte mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de Sepulueda y su partido de diez vno: saluo que las decimas de alli son del Iuez que las executa, Teniente, o Corregidor, y las decimas de Aranda son del mayorazgo de la casa de Auelaneda que esta alli, y es Alguazil mayor.

QUATRO VILLAS, Laredo, Santãder, Castro de Vrdiales, y Sanuicẽte de la Varquera.

EL Corregidor de las quatro villas de la Mar, q̃ son Laredo, Santander, Castro de Vrdiales, y san Vicente de la Varquera, tiene de salario ciento y veinte y siete mil y quinientos marauedis: pagalos la tierra, y de ayuda de costa tiene setenta mil marauedis en penas de Camara.

VIZCAYA.

EL Corregidor de la villa de Bilbao, y del señorio de Vizcaya, tiene de salario treziẽtas mil marauedis, las doziẽtas y sesenta mil paga el Señorío, y està a cargo de cobrarlo, y de pagarlos de la dicha villa, y las quarenta mil marauedis se dan de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte: lo qual està determinado por executoria del Cõsejo, y ay decimas fuera de la villa.

PRINCIPADO DE Asturias.

EL Corregidor de la ciudad de Ouiedo, y del Principado de Asturias, tiene de salario seiscientos ducados: pagalos la tierra, y ay decimas de diez vno, saluo q̃ son del Teniente las decimas de las execuciones q̃ el haze por su persona por defeto de Alguazil.

PROVINCIA DE Guipuzcoa.

EL Corregidor de la Prouincia de Guipuzcoa, tiene de salario treziẽtos ducados: pagalos la tierra, y ay decimas de treinta al millar.

SIEETE MERIN- dades.

EL Corregidor de las siete Merindades de Castilla la vieja, tiene de salario cien mil marauedis, librados por la Cõtaduria, y las decimas de diez vno.

CAMPO DE REY- nosa.

EL

Corregimiento y prouechos dellos. 151

EL Corregidor del Campo, Verin-
dad de Reynosa, tiene de salario qua-
trocientos ducados, pagados a mitad
en penas de Camara en la Corte, y la
otra mitad por repartimiento entre
los vezinos: tiene mas las decimas de
diez vno.

PONFERRADA.

EL Corregidor de la villa de Pon-
ferrada, tiene de salario setenta mil ma-
rauedis, donde la Contaduria los libra,
y veinte mil marauedis de ayuda de
costa en penas de Camara en la Corte.
Ha se le añadido otros veinte mil ma-
rauedis en las dichas penas: tiene mas
las decimas de los lugares de la tierra.

CORUÑA, Y BETAN- ÇOS.

EL Corregidor de las ciudades de
la Coruña y Betanços, tiene de salario
cien y veinte y seis mil y seiscientos
marauedis, pagados en propios, la Co-
ruña treinta y seis mil y seiscientos, y
Betanços veinte mil: tiene mas de ayu-
da de costa cincuenta mil marauedis en
penas de Camara, y diez mil por ha-
zedor de las rétas Reales, y otros diez
mil que se le han acrecétado, y las de-
cimas de los forasteros.

BAYONA.

EL Corregidor de la villa de Bayo-
na, tiene de salario cien mil marauedis:
paganse la mitad de sisa en la misma vi-
lla, y la otra mitad de sobras de alcaua
las della, y las decimas de diez vno.

BIVERO.

EL Corregidor de la villa de Biue-
ro, tiene de salario en los propios de-
lla treinta mil marauedis, y las deci-
mas de los forasteros.

ORENSE.

EL Corregidor de la villa de Oren-
se tiene de salario cien mil marauedis,
y decimas de diez vno.

YLLESCAS.

EL Corregidor de la villa de Ylle-
scas tiene de salario quatrocientos du-
cados en penas de Camara, librados
en la Corte.

QUESADA.

EL Corregidor de la villa de Quesa-
da, nueuamente eximida de la jurisdic-
cion de la ciudad de Vbeda, tiene de
salario cien mil marauedis: paganse de
los propios de la villa, y no ay decimas.

BUIALANCE.

EL Corregidor de la villa de Bui-
alance, nueuamente eximida de la ciu-
dad de Cordoua, tiene de salario cien
mil marauedis: pagase en los propios
della.

ADELANTAMIENTO de Burgos.

EL Alcalde mayor del Adelanta-
miéto de Burgos tiene de salario trein-
ta mil marauedis, donde la Contadu-
ria se los libra, y treinta mil de ayuda
de costa en penas de Camara, y las de-
cimas de diez vno.

ADE-

A DELANTAMIENTO de Campos.

EL Alcalde mayor del Adelantamiento de Campos tiene otro tanto salario, y ayuda de costa, librado en la misma forma, y las decimas de diez vno.

A DELANTAMIENTO de Leon.

EL Alcalde mayor del Adelantamiento de Leon tiene otro tanto salario, y ayuda de costa, y decimas, como los de mas.

En lo que toca a las cantidades que los Corregidores dan de los salarios a sus Tenientes, y de las dichas decimas a sus Alguaziles en los dichos Corregimientos, donde las ay, por el trabajo de seguir los negocios, y tomar las fianças, y hazer pago a las partes, remitolo a la costumbre que dello huuiere en cada pueblo: porque, segun arriba diximos,

^a Lib. 2. ca. 14.
nu. 28, & 30.

aunque la ley aplica estos derechos al Alguazil, està abrogada por contraria costumbre, y por tacita y expressa permissiõ y decreto del Rey nuestro señor, y de su Consejo, y son propias de los Corregidores, gratificando al Alguazil el riesgo y trabajo con algun justo premio y estipendio. Otros prouechos que suelen tener los Corregidores, de denüciaciones y despachos de negocios, no los pògo aquí, por la incertidumbre y variedad que en esto ay de vsos y costumbres de los pueblos: ni tampoco hago menciõ de la illicita ganancia, porque esta no de-

ue venir en consideracion, como atras queda la. ^{amente} dicho.

DE LAS GOVERNACIONES y Alcaldias mayores de las tres Ordenes militares de Santiag, Calatraua, y Alcátara, y de los salarios, derechos y aydas de costa dellas. Cp. XII.

DE LA ORDEN DE SANTIAG.**LLERENA.**

EL Governador de Llerena tiene de salario dozientas y cinquenta mil marauedis, pagados en la mesa Maestral, y veinte y tres mil y dozientos marauedis de la Encomenda mayor de Leon, que le anexaron.

MERIDA.

EL Governador de Merida tiene de salario dozientas y cinquenta mil marauedis, pagados como queda dicho, y decimas de veinte y cinco vno.

OCAÑA.

EL Governador de Ocaña tiene de salario dozientas y seis mil marauedis, pagados los veinte y nueue mil en el Recetor general de penas de Camara desta Corte, y seis mil de propios, y lo demas en la mesa Maestral y decimas de los forasteros, no pagado hasta el remate.

CARA-

CARAVACA

EL Alcalde mayor de Caravaca tiene de salario cien mil maravedis, pagados en la dicha mesa Maestral, y decimas de veinte y cinco vno, que llamã meaxa.

VELLES.

EL Alcalde mayor de Velles, tiene de salario cien mil maravedis, pagados en la dicha mesa Maestral, y decimas de diez vno.

CASTILLA LA VIEJA.

EL Alcalde mayor de Castilla la Vieja, tiene de salario ciento y diez mil maravedi, pagados como queda dicho, y ciento y seis mil maravedis de ayuda le costa cada año.

MONTANCHES.

EL Alcalde mayor de Montanches tiene de salario ciento y veinte hanegas de trigo, poco mas, o menos, y quinientas de ceuada, y ciento y quinze mil maravedis en dinero, pagado en la mesa Maestral, y decimas de quarenta vno, y si llega a remate, de veinte vno.

HORNACHOS.

EL Alcalde mayor de Hornachos tiene de salario treziētos ducados, pagados en la dicha mesa Maestral.

VILLANVEVA DE los Infantes, y Campo de Montiel.

EL Governador del Campo de Montiel tiene de salario dozientas mil maravedis, y decimas de la mesa Maestral de hasta cinco mil maravedis.

XEREZ DE BADAJOZ.

EL Governador de Xerez de Badajoz tiene de salario dozientas mil mrs, pagados en la dicha mesa Maestral, y decimas de diez vno, salvo si el acreedor pone los bienes en manos del principal, por assegurar mas su deuda, o hazer bien al deudor, que en tal caso no se deve decima demas de aquello en que el los pone.

DE LA ORDEN DE Galatraua.

ALMAGRO.

EL Governador de Almagro tiene de salario dozientas mil maravedis.

ALMONACID.

EL Governador del Partido de Zorita, que es de Almonacid, tiene de salario ciento y cinquenta y cinco mil maravedis, pagados en la mesa Maestral.

MARTOS.

EL Governador de Martos tiene de salario dozientas y quatro mil maravedis, pagados como queda dicho.

ALMODOUAR.

EL Alcalde mayor de Almodouar tiene de salario setenta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral. En todos estos partidos de Calatraua no ay decimas.

DE LA ORDEN DE Alcantara.

VILLANUEVA DE la Serena.

EL Governador de Villanueva de la Serena tiene de salario dozientas y veynte y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral, menos cinquenta ducados que se pagan de penas de Camara de alli, y ay decimas.

ALCANTARA.

EL Governador de Alcantara tiene de salario dozientas y quatro mil marauedis, pagados como queda dicho, y ay decimas de diez vno.

VALENCIA DE Alcantara.

EL Alcalde mayor de Valencia de Alcantara tiene de salario cie mil marauedis, pagados como queda dicho y ay decimas de diez vno.

SIERRA DE GATA.

EL Alcalde mayor de la Sierra de Gata tiene de salario ochenta mil marauedis, pagado como queda dicho, y ay decimas.

LAS BROZAS.

EL Alcalde mayor de las Brozas tiene de salario setenta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral, y ay decimas de diez vno.

Demas de los dichos salarios tiene los Governadores de todos los partidos de las dichas tres Ordenes seis mil marauedis de salario de cada vna de las villas eximidas, visitandola cada año el Governador por su persona, o por su Alcalde mayor ordinario. Y cõ esto se pone fin a esta Politica, a gloria y alabança de Dios nuestro Señor, y de la Sacratissima Virgen Maria su madre benditissima.

FIN.

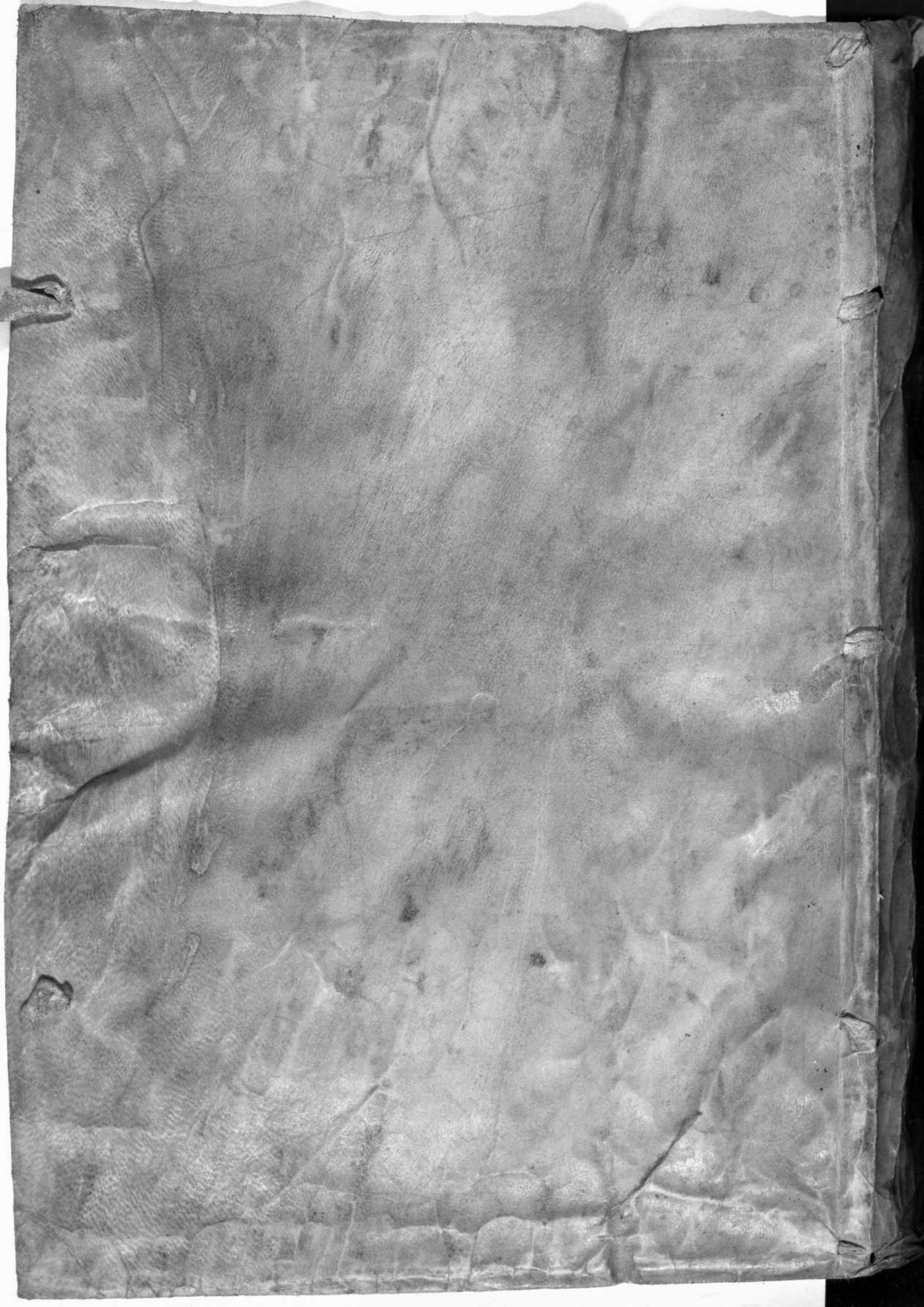
M A D R I D,
En casa de Luis Sanchez:

Año M. D. XCVII.

M A D R I D

Encomienda de Juan Sánchez

AÑO M.D.XC.VI



5203.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The characters are dark and somewhat obscured by the texture of the paper and the binding. The text appears to be arranged in vertical columns, possibly representing a list or a series of entries. The characters are difficult to decipher due to the image quality and the nature of the document.

Additional handwritten text at the bottom of the page, also appearing to be bleed-through or a continuation of the text above. The characters are less distinct than those in the upper section.